

MERCURIO

DE ESPAÑA.

SETIEMBRE DE 1825.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL.



R. 96

Filobibliografía
3000 pts



05 JUL. 1994



0 7 100 1004

MERCURIO DE ESPAÑA.

SETIEMBRE DE 1825.



PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTORICO.

GRAN-BRETAÑA.

Continuamos aquí el resumen de la sesión memorable de que íbamos hablando, y que pudiera dar ocasion de muchas reflexiones, si nuestro objeto pudiese extenderse á mas que á decir lo sustancial de los hechos, sin cotejar principios ni examinar los distintos modos de ver las ruinas de los estados. Seguiremos pues con la relacion que M. Canning hizo en la cámara.

»Por lo que hace á las relaciones entre la España y sus colonias de América, preferiria el no tener que hablar de esto, pero por desgracia no me queda en ello la alternativa. Mientras se ha mantenido la paz; mientras la España no ha tenido enemigo en Europa, era materia delicada de parte del gobierno británico el mostrarle lo que habia perdido, y hacerle ver la poca esperanza que le quedaba de recobrar sus pérdidas. Debo añadir que nosotros habíamos aconsejado un ajuste, y aun añadíamos que podia fundarse en la independencia de las provincias americanas. De este ajuste no esperábamos por nuestra parte ninguna ventaja particular para nuestro comercio, reduciéndose nuestra ambicion á ser tratados como las naciones mas favorecidas. La España respondió que veria con gusto nuestra mediacion; á lo que respondimos que estábamos prontos á ofrecerla, con la condicion que la negativa de nuestra mediacion no dependiese del resultado de las diferencias entre la Francia y la España. — Al presente las circunstancias se han mudado. La España tiene un enemigo en Europa, y se hace necesario para nosotros explicar bajo qué aspecto considera S. M. Británica las provincias de la América española. De hecho son independientes; pero de derecho estan todavía bajo la dominacion de la España. Se ignora si la conquista ó la cesion mudará su posicion; pero al presente, debo decirlo, las colonias españolas estan consideradas como separadas de hecho de la metrópoli, en términos que toda cesion de aq. ellas provincias que hiciese la España á la Francia experimentaria resistencia de nuestra parte. Me veo obligado á hacer esta declara-

cion, de que si se verificase tal cesion, cualquiera que fuese la inocencia con que procediesen las partes contratantes, no tengo duda ninguna y estoy autorizado para declarar que se pondria impedimento á ello.

«Tengo la certeza de que en este punto, y sobre la cuestion mas general de nuestra politica, no puede haber diferencia de opinion, y que nadie querrá que en lugar de obrar en un sistema de neutralidad hagamos de la invasion de la España el motivo de una guerra contra la Francia. Varios individuos de esta cámara son de contrario dictamen; pero me parece que puedo probarles que su opinion no está fundada ni en la justicia ni en el honor. Cuando hablo de justicia quiero decir que no nos haríamos reos de injusticia llevando nuestra mediacion hasta ponernos en un estado de guerra. Hay que considerar que antes de hacer la guerra deben pesarse escrupulosamente las causas de ella, y que no hemos de arrojarnos á tal empresa sin tener conocimiento cabal de la situacion así interior como exterior de un pueblo... Yo no entiendo los ratiocinios con que el gobierno frances justifica la invasion de España. Tengo todo el respeto debido á los personajes eminentes que han hecho dichos ratiocinios; pero confieso que no veo en ellos exactitud. La Francia acusa á la España; pero la España ¿se atrevió jamas á cometer atentados comparables á los de la Francia? ¿Ha habido un pueblo que se portase con otro como la Francia con los ginebrinos, con los habitantes de la Saboya y con los de Aviñon, aun antes de haber sacado la espada? Si toda la Europa se reunió contra la Francia no fue porque desease *corregir* sus instituciones imperfectas, sino porque queria propagar sus doctrinas perniciosas, y extender su dominacion¹»

Lo demas del discurso de M. Canning no presenta hechos ni principios de que se deba hacer particular mencion; bien que es notable por el arte singular con que á un mismo tiempo disculpa y condena, alaba y vitupera; lo cual hace dificultosa la inteligencia de su discurso á los lectores poco acostumbrados á descifrar enigmas diplomáticos. Nosotros no nos meteremos tampoco á descifrarlos.

M. Broughan habló con demasiado acaloramiento, llegando su lenguaje á ser graduado de injurioso á personajes muy respetables. Muy distinto fue el lenguaje del conde de Liverpool al presentar estos documentos á la cámara de los Pares. «No estamos, dijo, en posicion tan sencilla como lo estaríamos en el caso de una declaracion de guerra: entónces se os comunica todo

1 Si M. Canning tiene por exacto este ratiocinio, justifica con él la conducta de la Francia y de las demas cortes aliadas.

lo que puede servir para defender la resolución del gobierno: en el caso actual hay documentos en que no hemos tenido parte, y por consiguiente no debían incluirse en el número de piezas comunicadas, no obstante que mas de una vez se haga alusión á ellas. Por lo mismo es mas necesario explicar la política del gobierno así por hechos como por raciocinio." Siguió el orador exponiendo su modo de ver la cuestion, que en sustancia era el mismo de M. Canning, y declaró que la política del gobierno británico era la neutralidad. Por último se resolvió que se imprimiesen los papeles presentados.

Entre tanto se hacian preparativos de guerra en varios puertos de Inglaterra; y al mismo tiempo se presentó á la cámara de los Comunes la mocion de revocar el *bill* de alistamiento extranjero (*forcing enlistment bill*) que se habia adoptado hace algunos años para contener los armamentos que se hacian en favor de las colonias insurgentes de España. Pareció á algunos que esto sería comprometer la neutralidad misma que declaraba el gobierno, y aunque se sostuvo la mocion con calor, al fin fue desechada. El 6 de junio se publicó una orden del Rey renovando lo mandado sobre impedir que los súbditos ingleses se alistasen en el servicio extranjero; y sobre que no se armasen en Inglaterra buques con destino á ninguna expedicion militar sin la licencia de S. M., bajo pena de multa y de prision.

En toda esta discusión se oyeron con frecuencia las acusaciones contra la conducta de los ministros, y no menos se quejaron muchos de que no se presentasen todos los documentos que querian tener á la vista, no obstante que lord Liverpool hizo presente ser regla constante no presentar mas documentos que los concernientes á negocios terminados, y en que era parte la Inglaterra. Insistían algunos en pedir ciertos documentos, entre ellos la respuesta de los tres plenipotenciarios de Austria, Rusia y Prusia á las tres cuestiones propuestas por la Francia. Lord Liverpool se excusó en la cámara de los pares, lo mismo que M. Canning en la de los comunes, diciendo que esta publicacion seria contraria á la formalidad; pero consintió en poner sobre la mesa los despachos de M. de Chateaubriand al embajador frances en Madrid, y particularmente el que el conde de LaGarde leyó á S. M. Católica en el mes de febrero, como tambien una pieza importante relativa á las declaraciones hechas por la Inglaterra á los aliados en 1820, á fin de que se abstudiesen de mezclarse en los negocios interiores de España, y la copia de las instrucciones preparadas por el último secretario de los negocios extranjeros, que despues recibió el duque de Wellington. Por lo que hace á las copias que se pedían de todas las comunicaciones entre el gobierno ingles y el español, y entre ellas

una que se decía haber en que este último gobierno se quejaba de que la Francia hubiese fomentado turbaciones en España, dijo lord Liverpool, que sobre esto no había ninguna comunicación formal, sino noticias generales.

En la misma sesión del 17 de abril lord Holland preguntó á lord Liverpool si en cualquier tiempo había contratado la Inglaterra alguna estipulación con la Francia, España ú otra corte, para que en lo sucesivo no se reuniesen nunca en una misma persona las coronas de Francia y de España. Además le preguntó si los ministros tenían noticia de cierto convenio de la Francia con la Rusia, por el cual se obligaba esta en el caso de que el ejército francés sufriese derrota en España, á suministrar al gobierno francés ciertas tropas que se reunirían en Tolon: y por último dijo que deseaba saber en qué calidad había asistido al congreso de Verona el duque de Wellington. — Lord Liverpool respondió que diría lo que pudiese para satisfacer á estas preguntas: que desde luego declaraba que en los tratados existentes actualmente no había nada que pudiese autorizar la reunión en una misma persona de las dos coronas de Francia y de España: que no creía que la Rusia hubiese contratado nada sobre suministrar tropas á la Francia; y por último, que era evidente que el duque de Wellington había asistido al congreso de Verona en calidad de ministro plenipotenciario de S. M., para tomar parte en las deliberaciones que pudiesen interesar á la Inglaterra.

Al fin el día 24 de abril fue la discusión de la arenga propuesta en las dos cámaras para dar gracias á S. M. por las comunicaciones que se había dignado darles. La conducta de los ministros fue materia de agrias censuras de los individuos de un partido. Lord Ellenborough hizo uso de toda la libertad de hablar para censurar gobiernos, personas y cosas; y por último censuró á M. Canning y al duque de Wellington por su falta de sagacidad y energía, y en especial al último por los consejos que había dado á los españoles. Así es que propuso se diesen á S. M. las gracias por las comunicaciones dadas á la cámara, pero que esta notaba que en la negociacion no se había atendido á sostener el honor é intereses de la nacion &c. A este discurso violento respondió el conde Harrowby, presidente del consejo de ministros, y entre otras cosas dijo: « Los discursos del noble lord sobre la conducta que supone haber tenido la Francia contienen acusaciones algo ligeras. En primer lugar no nos hemos dejado engañar por el gobierno francés; porque aun suponiendo que no procediese con sinceridad, nosotros queríamos en todo caso permanecer en paz; mas nadie que lea con atención los documentos que se han presentado á la cámara podrá dejar de que-

dar convencido de la sinceridad con que el gobierno frances queria la paz... Otra cuestion se ha tratado, y es si el honor é intereses de este pais requieren el entrar en guerra únicamente á causa de la España. En tal caso habríamos tenido razon para acudir á las amenazas. Pero si los ministros eran de diferente opinion hicieron bien en no hacer amenazas. Nuestra intervencion en favor de la España empezó en mayo de 1820, y ha durado hasta principios de 1823: ella es la que ha contribuido á que las potencias dejasen sus ministros en Madrid por tanto tiempo; y así ha producido algun bien. Pero ¿debemos tomar parte activa en una guerra por sostener principios abstractos, por defender eso que llaman la constitucion de las córtes, y eso á que quieren llamar la libertad de España? Muy difícil seria decir dónde está la nacion española. Si un ejército frances y otro inglés llegaran á batirse en España, seria difícil decir cuál de los dos hallaria mas auxiliadores entre los habitantes del pais.— El principal argumento á favor de la guerra contra la Francia es el temor de que se altere el equilibrio de las potencias continentales; pero ¿hay algun motivo para temer el engrandecimiento del poder frances?... Debese tambien tomar en consideracion que si interviniésemos en la guerra únicamente por crearla contraria al derecho natural de las naciones, tendrían igual facultad las otras potencias para intervenir por igual titulo. Si oímos á los que nos dicen que nos pongamos al frente de las libertades de la Europa, otros se creerán con la vocacion de venir á sostener que las revoluciones creadas por los medios que se han empleado en España son destructivas para el pueblo que las adopta y perjudiciales para sus vecinos; y así vendrán á oponerse á nuestras pretensiones."

Mas decididamente se explicó el duque de Buckingham, entre los clamores acalorados de los partidos y los discursos ambiguos de los ministros, que procuraban halagar á unos y otros. Dijo que se oponia al voto de lord Ellenborough y á los argumentos en que querian apoyarlo. «Estos argumentos son de muy contradictorios, porque se habla en favor de la guerra, y de una intervencion armada, y al fin se viene á confesar que la política de nuestro pais nos aconseja la paz. Yo deseara sobre todo que esta gran cuestion se separase de todo clamor popular: esto es lo que no hacen los promotores de la arenga; antes por el contrario mezclan todo lo que es capaz de irritar las pasiones. Permítaseme decir mi opinion sobre la conducta de la Francia. Siento á la verdad que la experiencia no la haya hecho mas cauta, y que se precipite de nuevo en la carrera sangrienta de los combates, adonde la Inglaterra no está obligada á seguirla, porque el reposo es nuestro interes. Nos parecemos á un hombre

robusto, pero que sale de la convalecencia; que tiene todo lo necesario para salir bien, pero que antes lo mira bien. Mas viniendo á la Francia ¿cuál es la razon que tienen estos nobles varones para censurar tan agríamente su conducta? ¿Qué ha hecho la Francia? Defender su territorio de unos riesgos de la especie mas funesta; del riesgo de ver excitar á sus soldados á la rebelion y á sus habitantes á la revolucion. No hay ninguna ley internacional ni ningun principio de derecho de gentes que impida á la Francia tomar las medidas necesarias para prevenir que las doctrinas de la revolucion derramen su veneno entre sus habitantes. La Gran-Bretaña misma, con motivo de la revolucion francesa, sostuvo su derecho de intervencion, á fin de preservarse de los principios perjudiciales que dominaban en Francia. Es esto un derecho incontestable de toda nacion, y la Francia no ha hecho mas que usar de ese derecho. La Francia ha tomado sobre sí la causa y la querrela, declarando que ella sola corre los riesgos. ¿No hay razones para creer al gobierno frances? La Gran-Bretaña no tenia ni mas deber ni mas derecho que ofrecer su mediacion entre dos potencias dispuestas á venir á las manos.

» En cuanto á esa balanza de las potencias de que tanto se habla, es ciertamente alguna cosa, es todo ó es nada segun los tiempos. Esa balanza no puede ser el fundamento de ningun raciocinio consecuente, porque si las máximas generalmente adoptadas hace un siglo fuesen todavía ciertas en el día, sería necesario trastornar toda la Europa. Los temores que causaban los proyectos de Luis XIV sobre la España dependían de la situacion del Portugal y el Brasil, en el día fuera de peligro. Diré y repetiré siempre que el único partido que dictan el honor y el interes es la neutralidad perfecta. Yo hago votos porque no nos veamos precisados á reunirnos ni á uno ni á otro de los combatientes; pero si tal necesidad llegase, declaro á despecho de todas las calumnias á que sé que me expone semejante declaracion, declaro, repito, que pediré á Dios que la Gran-Bretaña no se vea nunca forzada á tomar las armas para defender los principios que en el día dominan en España. Si, señores, calumniésemme cuanto se quiera: yo me he criado en la aversion de los principios revolucionarios; conozco por experiencia los horrores en que sumieron la Francia, y jamás consentiré en que la Inglaterra sostenga semejantes doctrinas. El espíritu revolucionario que agita á la España necesita ser comprimido; ese espíritu camina á pasos largos por toda la Europa, se manifiesta en las insurrecciones militares, en las asociaciones secretas, en los impresos perjudiciales. La Rusia, la Prusia, el Austria, la Italia, estan padeciendo interiormente por ese espíritu, que es necesario com-

primir. Yo apelo al gobierno británico para que traiga á la memoria ahora, que todavía es tiempo, que para combatir ese espíritu derramó su sangre la Inglaterra en todas las naciones de Europa."

Esta discusión se alargó todavía mas, pero en este lugar le ponemos fin, añadiendo que el dictamen del ministerio fue el que prevaleció.

El 15 de mayo se trató en la cámara de los Comunes sobre la abolición de la esclavitud en las colonias de las Indias occidentales: asunto grave y de mucha trascendencia. Aunque se habían presentado varias peticiones, nadie se había adelantado á hacer mocion hasta que Mr. Buxton lo verificó en este dia; bien que solo pidió una abolición gradual, empezando por los hijos que naciesen desde un tiempo que señalase la ley; de manera que progresivamente llegase á ser general la emancipacion. Apoyó su proposicion en motivos de humanidad y de utilidad, recordando las disposiciones crueles del *Código negro*, y los horribles suplicios que estaban en vigor en las colonias. Dió á entender el riesgo de continuar tan odioso sistema en la vecindad de una isla en que hay ochocientos mil negros que gozan de libertad. «Si es permitido, añadió, penetrar en la oscuridad del tiempo, puede verse la época, tal vez no lejana, en que un emperador de aquella isla vendrá á hacer una incursion en el territorio de la Jamaica, y llamar á los negros á la libertad; pero los Estados-Unidos mismos y los demas del continente americano pueden tambien hacer esta revolucion. — En cuanto á la objecion tantas veces repetida de que la abolición de la esclavitud, aun siendo gradual y con toda precaucion, ha de ocasionar la ruina de las colonias, se responde á esto con el ejemplo de los países donde se ha verificado esta mudanza. En Nueva-Yorck y en otros estados americanos ha sido abolida la esclavitud sin que resultase ningun desorden. Lo mismo se ha visto en Ceylan, en Bencoolen y lo mismo en Sta. Elena, durante el gobierno de sir Hudson Lowe &c."

Mr. Canning se opuso á esta proposicion, pareciéndole que ofrecia graves inconvenientes, y en su lugar propuso que se sustituyese la siguiente:

«Que es conveniente adoptar medidas eficaces y decisivas para mejorar la condicion de la poblacion esclava en los estados sujetos á S. M.

«Que mediante la ejecucion firme y perseverante, pero al mismo tiempo juiciosa y templada de tales medidas, espera la cámara que se consiga cierta mejora en el caracter de los esclavos, que los podrá preparar para participar de los derechos y privilegios civiles de que gozan los demas súbditos de S. M.

» Que la cámara desea ardientemente el cumplimiento de estos designios cuando sea llegado el tiempo de que sean compatibles con el bien de los mismos esclavos, con la seguridad de las colonias y con los miramientos debidos á los intereses de los propietarios.

» Que estas conclusiones se presenten á S. M. el Rey."

Todo se adoptó por la cámara según lo proponía Mr. Canning. Mas en esto se vió un nuevo ejemplo de la necesidad de proceder con circunspección en el negocio árduo de hacer pasar los hombres de un estado de hábitos y costumbres á otro diferente: ejemplos que debe recoger la política y la filosofía para aprender á preparar á los hombres á ser mejores y mas felices, sin ocasionarles nuevos males, ni perpetuar la privación de otros bienes.

A fines de agosto se descubrieron síntomas de sedición en varios cantones de la Jamaica. En la colonia de Demerari reventó la rebelion de los negros, y fue preciso apelar á la ley marcial, venir á las manos con los rebeldes, y castigar á muchos. La asamblea colonial atribuyó estos desórdenes á la impresion que habian hecho las declamaciones que resonaron en la cámara de los Comunes con motivo de las proposiciones de Mr. Buxton y Mr. Canning; y así el 18 de noviembre acordó representar á S. M., suplicándole que se revocasen las resoluciones del parlamento y las órdenes del consejo sobre mejorar la suerte de los esclavos; manifestando ademas la intencion de resistir toda medida que se dirigiese á mudar el régimen colonial.

Volviendo al parlamento se trató en él otra cuestion importante en que tenian interes los plantadores. Hace algun tiempo que deseando favorecer el consumo de los azúcares de las plantaciones de las Indias occidentales, se habia impuesto á la importación del azucar de la India un derecho desde 5 á 10 esqueles, mayor que el que pagaban aquellos. Esto habia dado motivo á que se reclamase varias veces la igualdad de derechos, y el 22 de mayo lo propuso así Mr. Whitmore. Aunque esta proposición quedó sin curso, citaremos aqui algo de lo que dijo el orador, por ser su contenido de alguna importancia.

» Desde los tiempos mas antiguos hasta este siglo el comercio entre la Europa y la India se habia hecho de la misma manera. La India enviaba á la Europa drogas, especias, sederías, y esta las pagaba en especies de oro y plata; pero al fin este comercio acaba de experimentar una revolucion. La India es en el dia un punto de inmensa salida para las manufacturas británicas: la exportacion de tejidos de lana de Europa á la India que en 1815 era de 183,430 libras esterlinas, asciende hoy al valor de 1.421,640. Mas todavia es mas importante la revolucion que ha

experimentado el comercio de tejidos de algodón. En otro tiempo traíamos una gran cantidad de tejidos de la India, y ahora enviamos á aquel país los tejidos á precios mas bajos de los que ellos pueden hacerlo. En 1815 la exportación de tejidos de algodón llevados de Europa al E. del cabo de Buena-Esperanza ascendió á 109,480 lib. esterl. ; y en 1822 ha llegado á 1,120,325. Este es el triunfo mas señalado del ingenio y de la industria que se encuentra en los anales del comercio. Pero al paso que aplaudimos este triunfo, debieran considerarse las consecuencias que debe producir en la India. Allí han quedado destruidas enteramente las fábricas; y ha desaparecido, á lo menos en las cercanías de las presidencias, el comercio que se hacia desde los tiempos mas antiguos. De esta mudanza puede resultar la prosperidad ó la ruina del país: la prosperidad, si la cámara puede proporcionar á aquellos naturales que empleen en otro ramo la industria privada ahora del objeto de su antiguo trabajo: la ruina, si la cámara, despues de haber destruido sus fábricas, incurre en la injusticia de no querer recibir de ellos los artículos de comercio que su industria puede producir. ¿Cuáles serian las consecuencias de tal proceder? Las mismas que las de nuestra conducta con la Irlanda, cuando no queríamos recibir sus ganados &c."

Segun queda dicho no pareció oportuno tratar de este asunto, bien que así con este motivo como con otros serian siempre expresiones del deseo de atender á la libertad del comercio y de la industria, acerca de lo cual se presentó una ocasion oportuna.

Hace ya cincuenta años que los fabricantes de seda habian conseguido ciertos *bills*, llamados actas de *Spitalfields*, del nombre del barrio donde tienen su morada estos fabricantes. Estas actas prohiben que los maestros bajen á su voluntad el precio de los salarios de los obreros sin el consentimiento de los magistrados: les prohiben tambien emplear sus capitales en otra parte que no sea su fábrica; y los sujetan á varias condiciones restrictivas en la direccion y disciplina de sus obradores; todo lo cual es poco conforme al sistema actual, con perjuicio de los fabricantes, de los consumidores y del comercio en general. Habíanse presentado muchísimas peticiones pidiendo la revocacion de tales disposiciones; y estaba extendido un *bill*, por el cual se revocaban las actas de *Spitalfields*, dejando á los fabricantes la libertad de disponer de sus capitales á su arbitrio, de emplear el número de operarios que quisieren al precio que los encontrasen, donde quiera que les pareciese, y con las condiciones que pactasen entre sí. Este *bill* pasó en la cámara de los Comunes en los dias 2, 9 y 11 de junio, sin embargo de los muchos clamores que se oyeron en multitud de peticiones que se presentaron á la cámara.

Llevóse este *bill* á la cámara de los Pares, adonde se repitieron las peticiones, y se reunieron á su puerta mas de diez mil obreros, bien que sin ademan ni forma de motín, pidiendo con ansia que no los dejasen entregados á la codicia de los fabricantes. Hizo impresion este espectáculo en los ánimos de los lores, y se vió en la cámara una fuerte oposicion. Expusieronse muchas razones á favor del *bill*, y se dijo que si se revocaba la ley existente, y se bajaba el derecho de importacion sobre la seda en rama, llegarían á ser las fabricas de seda uno de los ramos mas productivos del pais. — El conde Harrowby se opuso, diciendo que no miraba como un bien el aumento de obreros en la capital. Recordó que varias veces, antes de regir las leyes actuales, habian alterado la tranquilidad pública las disputas de los obreros, mientras que de cincuenta años á esta parte la conducta de los que trabajan en la sedería habia sido de un ejemplo admirable para el resto de la sociedad. Añadió que habria mucho que decir sobre los inmensos progresos que ha hecho la industria, especialmente en Manchester; y que todas las prosperidades humanas tienen sus reverses. Si el *bill* actual, añadió, pasase, millares de tejedores, que ahora viven en el seno de sus familias, quedarían fuera de ellas, y los amontonarian en edificios espaciosos, sujetos á mil incomodidades, donde pronto perderian la salud y sus buenos hábitos morales; y todo ello para que media docena de fabricantes hagan en poco tiempo un caudal enorme."

Lord Liverpool fue de dictamen de que se revocasen las leyes mencionadas y se dejase en libertad á los fabricantes de disponer de su caudal segun les pareciese; y por fin llegado el tiempo de cerrarse la sesion quedó pendiente este asunto para la sesion siguiente.

Los católicos de Irlanda fueron tambien objeto de discusion en esta sesion, en lo que no nos detenemos. Este negocio traia naturalmente el del estado de la Irlanda, la cual está padeciendo los males gravísimos que engendra y propaga la discordia. Por eso se debe apagar la primera chispa de tal fuego á costa de cualquier sacrificio de las pasiones y aun de la justicia misma, la cual está dispuesta á templar su rigor mas bien que aquellas. Este negocio pedía pues alguna medida que corrased las disensiones religiosas, que es una de las causas de las turbaciones de aquel pais, segun lo manifestó á la cámara el duque de Devonshire, quien pidió se procediese á hacer informacion (*inquest*). El conde de Liverpool se opuso diciendo que esto se dirigia á vituperar todo el sistema del gobierno. Manifestó que el gobierno habia puesto suma atencion en aquel pais; que favorecia la industria, que se habia duplicado la agricultura, mejorado los caminos, construídose nuevos puertos &c.; que actualmente estaba en discusion un

bill sobre la conmutacion de diezmos en la cámara de los Comunes; medida que se creía de suma importancia en un país donde las cinco sextas partes de la población son católicos, y sin embargo es asombrosa la riqueza del clero protestante, el cual posee las dos onzavas partes del territorio irlandés, valuado en 18 millones de acres; gozando de 250 millones de rs. de rentas además 70 millones que le producen los diezmos. Este *bill* pasó en efecto en la cámara de los Comunes, y lo mismo en la de los Pares.

Por último el 2 de julio se presentó á la cámara de los Comunes el presupuesto, que ya estaba aprobado por partes; siendo el resultado que las rentas excedían á los gastos en 40 millones de rs., y que había un incremento en el fondo consolidado de 870 millones de reales.

CRONICA DE SETIEMBRE DE 1825.

AUSTRIA. — *Tratado concluido en Milan el 28 de junio último entre S. M. I. y S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, relativo á la permanencia de un cuerpo de tropas austriacas en este reino y la fijacion de la fuerza de este cuerpo.*

El tratado concluido el 31 de agosto de 1824 entre las cortes de Viena y de Nápoles, con el consentimiento de S. M. el Emperador de Rusia, Rey de Polonia, y de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del cual la fuerza del cuerpo auxiliar de tropas austriacas, estacionado en el reino de las Dos-Sicilias, se habia arreglado al número de 33,500 hombres; habiéndose fijado la duracion de este arreglo hasta el fin del mes de mayo de 1826: S. M. Siciliana ha tenido en consideracion, que por una parte puede suceder que desde ahora hasta dicho término la fuerza numérica del ejército siciliano y el estado á que podrá llegar su reorganizacion, harán todavía necesarias la presencia y apoyo de las tropas al espirar la transacion de 31 de agosto de 1824; y que por otra parte es igualmente cierto que la tranquilidad pública en el reino de las Dos-Sicilias se halla ya de tal suerte afirmada, que ya se puede pensar desde ahora en la disminucion del cuerpo auxiliar: y no teniendo S. M. el Emperador de Austria por su parte nada mas en su corazon, que el entrar de comun acuerdo con sus aliados en todos los arreglos dirigidos á acelerar el término de retirar enteramente sus tropas del reino de las Dos-Sicilias; en este estado han juzgado conveniente dichas Magestades nombrar sus plenipotenciarios para dis-

cutir, determinar y firmar artículos adicionales á la transacion de 31 de agosto de 1824, á saber:

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Carlos Luis, conde de Fiquelmont, comendador de la orden imperial de Leopoldo, caballero de la segunda clase de la orden de la Corona de hierro, gran cruz de la orden de S. Fernando y de mérito, de la orden de S. Maurício y Lázaro, y de la orden de la Espada, su chambelan y consejero íntimo actual, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Siciliana &c.

Y S. M. el Rey de las Dos-Sicilias al caballero D. Luis de Medici de Otajano, duque de Sarno, caballero gran cruz de las órdenes Reales de S. Fernando y de mérito, de S. Genaro y de la orden constantiniana de S. Jorge, caballero gran cruz de la orden Real de S. Esteban de Ungría, gentil-hombre de la cámara, gran maestro de semana de S. M., consejero ministro de estado, ministro secretario de estado de hacienda, presidente interino del consejo de ministros, encargado interinamente del despacho de negocios extrangeros &c.

Los cuales, acreditados sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El ejército auxiliar austriaco continuará permanente á disposicion de S. M. Siciliana hasta el fin del mes de marzo del año 1827, bajo las condiciones fijadas por el convenio concluido en Nápoles el 18 de octubre de 1821, y segun las modificaciones estipuladas por los artículos adicionales firmados en Nápoles el 24 de abril de 1823, y por los firmados tambien en Nápoles el 31 de agosto de 1824, á los cuales se han añadido los artículos siguientes:

2.º No permitiendo el estado de la hacienda de S. M. Siciliana mayores gastos que los que han sido fijados anteriormente para la ocupacion, tal como esta debia haber sido, segun los artículos adicionales de 31 de agosto de 1824 hasta el mes de mayo de 1826; ni debiendo por otra parte causar ningun perjuicio á la hacienda de la Austria la prolongacion del término de la ocupacion, el número de las tropas austriacas se disminuirá proporcionalmente en las dos partes del reino de acá y de allá de Faro, de modo que resulten ahorros que puedan prolongar la ocupacion hasta el término señalado en el artículo precedente, sin exceder los gastos prefijados en los artículos adicionales de 31 de agosto de 1824, debiendo ser el *minimum* de la reduccion el número de 13000 hombres.

3.º Si entre tanto el estado militar de S. M. Siciliana adquiriese un grado de fuerza numérica tal, que S. M. Siciliana juzgue conveniente reducir mas este número sin comprometer la seguridad del reino; este *minimum* se reducirá entonces á peticion

suya al número de 120 hombres, resultando un ahorro de 157
á 120 hombres en alivio de la hacienda de S. M. Siciliana.

4.º Exigiendo los presentes artículos adicionales para su ejecución, respectiva á los límites señalados en el artículo 2.º, cierto arreglo particular, se hará este de comun acuerdo entre el gobierno de S. M. Siciliana y el general en jefe del ejército de ocupación.

5.º Los artículos convenidos en 18 de octubre de 1821, 24 de agosto de 1823 y 31 de agosto de 1824, que no estén alterados ni modificados por los presentes artículos adicionales, quedan en todo su vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado los presentes artículos adicionales, sellándolos con sus armas.

Hecho por duplicado en Milan el 28 de mayo, el año de gracia 1825.

BAVIERA. — Las cámaras han adoptado el proyecto de ley que ha abolido la contribucion particular á que estaban sujetos los poseedores de ciertos feudos desde el edicto de 1808 en la nueva organizacion feudal. Los diputados nobles y no nobles han estado todos de acuerdo en el principio de la igualdad de impuestos, ateniendo á la igualdad de derechos políticos y civiles, á los cuales todo bvaro puede optar segun el camino trazado por las leyes.

Dos diputados, á saber, los Sres. Oertel y Mezcler, han sostenido que los poseedores de feudos no eran en sustancia mas que unos usufructuarios, y que el dominio directo pertenecia siempre á la corona; y que así, si los feudatarios se creian perjudicados en las cargas impuestas á sus feudos, no tenian mas que dejarlos. No obstante, el Sr. Oertel votó por la abolicion del impuesto.

El baron Kunsberg desenvolvió las relaciones actuales de la nobleza con la masa de la nacion. Ha cedido, dijo, á las ideas del siglo, y no vuelve tenaz y dolorosamente la vista hácia una época invariablemente fija; sino que sigue las variaciones del tiempo presente; y sacrificando la nobleza sus antiguas pretensiones, tiene el derecho de exigir la igualdad de las cargas, duramente violada en detrimento suyo por el edicto de 1808.

SUIZA. — Las deliberaciones de la dieta se versan principalmente en el día acerca de la continuacion de las leyes extraordinarias dadas en 1823 á petición de los ministros de las potencias aliadas, relativas á la policia de la imprenta y vigilancia sobre los extrangeros. Ninguno de los cantones se ha opuesto á que continúen dichas leyes; pero la grande mayoría ha sido de parecer, que no tengan efecto sino provisionalmente solo por un

año, y así se ha adoptado, en atención á que han sido motivadas de circunstancias extraordinarias.

No ha sido este el voto de los diputados de Neufchâtel; antes bien han pedido que las leyes represivas de la libertad de la imprenta sean aun mas rigurosas que las del día en toda la Suiza, ó que á lo menos se establezca una censura mas escrupulosa que la que está en práctica en muchos cantones. Es regular que dichos diputados hayan procedido en esto segun los deseos del Rey de Prusia, soberano del principado de Neufchâtel, que desearia se estableciese por punto general en toda la Suiza la legislación prusiana relativa á la imprenta. Así que, ha sido desechada su petición.

REINO DE LOS PAISES-BAJOS.— A representación de los estados provinciales del Brabante meridional se ha expedido una Real orden de policía, imponiendo una contribucion sobre los perros, con el objeto de disminuirlos y prevenir al mismo tiempo las desgracias que puede ocasionar su aumento progresivo. El producto de esta contribucion deberá destinarse á la caja comunal ó á los pobres.

El gobernador de la Holanda septentrional, en el discurso que pronunció en la apertura de los estados de esta provincia el 5 de julio, trató con extension de lo concerniente á la agricultura, al comercio, á la navegacion y la industria de la provincia, y mas particularmente de los estragos causados por las inundaciones de 4 y 5 de febrero último.

Se lamenta el gobernador de la decadencia del comercio y navegacion, especialmente en Amsterdam. El comercio, dice, y la navegacion, comparados con el año 1823 han hecho un paso retrógrado en 1824, y no se ha subsanado por otros nuevos: los negociantes han desmayado; y las grandes riquezas invertidas antes en el comercio se han empleado en grandes empresas, que lisonjeando con ganancias mas rápidas y mas lucrativas, se acuerdan mal con el verdadero espíritu del comercio.

Elogia sobre este punto el gobernador el zelo de S. M., que conociendo que el comercio es el verdadero sosten de las fábricas y del tráfico, y que sin él no puede haber prosperidad; ha reunido sus intereses á los particulares, dando así una actividad á todos los interesados, que anuncia grandes ventajas. Consiguiente á estas ideas vivificadoras de S. M., se ha erigido una sociedad para la expedicion á la pesca de ballena, otra para la construccion de obras marítimas &c.

Pasa despues el gobernador á hablar de la agricultura, que halla en una gran decadencia. «No obstante, dice, sobre este punto conservamos una perspectiva consoladora en las dos Ho-

landas, las cuales no participan tanto como las otras dos partes del reino, del estado lastimoso en que yacen estas. Siendo el sueldo de aquellas mas proporcionado para los ganados, queso y manteca, cuya salida es muy notable; prospera de dia en dia, al paso que se disminuyen todos los demas productos de la tierra.”

GRECIA.— *Orden del gobierno provisional de la Grecia, precedida de la siguiente declamacion del ministro de la guerra á los peloponenses.*

¡ Oh griegos, que respirais cólera y venganza contra el enemigo del nombre cristiano, hasta cuándo permaneceréis en la inaccion! Nuestro augusto gobierno ha tomado medidas proporcionadas al riesgo que nos amenaza: acaba de llamar á todos los peloponenses capaces de llevar las armas á reunirse bajo las banderas de los que por su experiencia en el arte militar, y por su heróico valor, han adquirido una reputacion justamente merecida. Tales son Pedro y Teodoro Colocotroni: á nosotros nos toca ahora correr zelosos á sus banderas. En la experiencia de estos gefes y en nuestro patriotismo funda el gobierno la salvacion de la Grecia. Volad sin dilacion á colocaros en las filas que os designa la patria, y oid sumisos los paternales consejos de nuestro gobierno, que no teniendo otro objeto que el de vuestra felicidad y libertad, ha dictado las providencias siguientes:

1.º Todos los soldados que se hallen ya en la ciudad, ya en cualquiera otra parte, deben ir sin dilacion alguna á ponerse bajo el mando del capitán que gusten elegir por gefe.

2.º El soldado que se encuentre armado recorriendo la ciudad sin algun destino, entregado al comercio, sea este de la clase que fuere, será despojado de sus armas y castigado severamente.

3.º Estos individuos dejarán de ser condecorados con el nombre de soldados, serán privados de la racion y castigados como desertores.

4.º Los capitanes deben salir en el término de 24 horas de esta ciudad, debiendo cada uno marchar en el mismo tiempo con los soldados que le quieran seguir.

5.º Se exceptúan de las disposiciones de esta orden las tropas que componen la guarnicion de esta fortaleza.

6.º El ministro de la policia está encargado de su ejecucion, á fin de que los contraventores sean castigados segun las leyes, y que los valientes que corran á la defensa de la patria sean recompensados con una pension honorífica.

El ministro de la guerra, al comunicar estas órdenes, espera

que ningún griego será tan cobarde que mire con indiferencia el riesgo que amenaza á su libertad; al contrario, está bien seguro de que todos marcharán con el mayor zelo y patriotismo para confundir la audacia del arrogante egipcio, que se atreve á manchar con su presencia el ilustre suelo del Peloponeso. = Nápoli de Romania 1825.

FRANCIA. — *Establecimiento de una casa central de estudios mayores eclesiásticos.*

«Considerando (dice S. M. en su Real orden de 20 de julio) cuán importante es perpetuar en la iglesia galicana aquella progresion de saber y de luces que la han ilustrado en los reinados de nuestros predecesores; visto el informe de nuestro ministro secretario de estado de negocios eclesiásticos é instruccion pública; hemos decretado y decretamos lo siguiente: Art. 1.º Se establecerá una casa central de estudios mayores eclesiásticos. 2.º Este establecimiento se compondrá de sugetos escogidos, designados por los obispos diocesanos. — Ninguno podrá ser admitido sin estar ordenado *in sacris*, y sin haber completado sus cursos de filosofía y teología. — Todos deberán defender conclusiones públicas en la Sorbona en presencia de los catedráticos y doctores de la facultad de teología de París. 3.º Los gefes del establecimiento serán nombrados por Nos á propuesta de una comision eclesiástica de eleccion nuestra, de la cual serán individuos los arzobispos de París, y precederá el informe de nuestro ministro secretario de estado de negocios eclesiásticos é instruccion pública. 4.º La misma comision se encargará de formar los estatutos y reglamentos del establecimiento, los cuales se sujetarán á nuestra aprobacion. 5.º Nuestro ministro secretario de estado de negocios eclesiásticos é instruccion pública está encargado de la ejecucion de la presente orden.»

—En el mismo dia 20 de julio se publicó una Real orden relativa á la ejecucion del art. 10 de la ley de 1.º de mayo de 1822 sobre la fabricacion de aguardientes, cuyo tenor á la letra es como sigue:

«Carlos, por la gracia Dios, Rey de Francia y de Navarra: Visto el art. 10 de la ley de 1.º de mayo de 1822, que prohibe la fabricacion y destilacion de los aguardientes y espíritus en la ciudad de París:

«Vista la Real orden de 11 del mismo mes, que determina las bases de la indemnizacion que debe acordarse á los propietarios de los respectivos establecimientos:

«Vista la ley de 24 de junio último, que sujeta á los derechos de entrada y arbitrios los aguardientes y espíritus, en razon del alcohol puro que contienen:

» Queriendo proveer á la entera ejecucion del art. 10 de la ley de 1.º de mayo de 1822:

» Oido el informe de nuestro ministro secretario de estado y hacienda, hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos de rectificaciones de agnardientes y espíritus en nuestra buena ciudad de París cesarán en todas sus operaciones en el término de un mes, que deberá contarse desde el día de la publicacion de la presente orden.

2.º » Se indemnizará á los propietarios de estos establecimientos segun las bases determinadas por nuestra dicha orden de 11 de mayo de 1822 relativas á la fijacion de las indemnizaciones á las cuales podrán tener derecho.

3.º » Nuestro ministro secretario de estado de hacienda está encargado de la ejecucion de la presente.»

— En 7 de agosto se publicó una Real orden dirigida á mejorar las escuelas hidrográficas establecidas en los principales puertos del reino.

Esta Real orden contiene cuatro títulos: 1.º acerca de los examinadores y catedráticos de las escuelas hidrográficas: 2.º del método que se ha de observar en la enseñanza: 3.º del modo con que se han de hacer los exámenes: 4.º disposiciones generales.

Estado clasificado de las escuelas hidrográficas reconocidas por la Real orden antecedente.

1.ª clase. Marsella, Burdeos, Nantes, S. Maló, el Havre.

2.ª clase. Tolon, Rochefort, Brest, Lorient, Cherbourg.

3.ª clase. Dunquerque, Ruan, Caena, Grenvil, Bayona, Ceta.

4.ª clase. Buloña, Diepe, Honfleur, S. Brieva, Morlaix, Vanes, el Croisie, la Rochela, Liburna, la Ciotar, Bastia, Ajaccio, Calais, S. Valerio sur Soma, Fecamp, Paimpol, Quimper, Paimbeuf, los Sables, S. Juan de Luz, Colluvre, Narbona, Agda, Arles, Martigues, S. Tropez, Antibes.

ESPAÑA. — A consecuencia de los Reales decretos de 17 y 21 de agosto y de su circulacion á las autoridades del reino, desplegaron estas el mayor zelo y energía, á fin de que tuviesen efecto y se cumpliesen sus soberanas y acertadas disposiciones, como lo manifiestan bien claramente los bandos, circulares, providencias, avisos y toda clase de medidas tomadas por las referidas autoridades, y de que se ha dado noticia circunstanciada en las gacetas desde el 20 de agosto en adelante.

En seguida, queriendo S. M. exterminar radicalmente la rebelion, tuvo á bien nombrar al teniente general conde de España, comandante general en gefe de su guardia Real de infante-

ría, para que tomando el mando de todas las tropas que habían salido en persecucion del traidor Bessieres, lo destruya, y consolide la paz y tranquilidad de los pueblos, si en alguno se hubiese alterado, lo que por fortuna no ha sucedido.

Por último, el mismo teniente general, despues de varias marchas y operaciones militares, ha dirigido al gobierno los dos oficios siguientes:

» Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en noticia de V. E. que el día 23 á las 12 fue aprehendido en el pueblo de Zafrilla el traidor Bessieres y todos los que le acompañaban, por la partida de granaderos de la guardia Real de caballería, á las órdenes del teniente coronel D. Saturnino Albuin, que segun tengo dicho á V. E. en mis partes anteriores, iba en su persecucion, con órdenes mías de no descansar hasta su exterminio. Son las 9 de la noche, y dicho teniente coronel Albuin llega con aquellos reos á este cuartel general, en el que ya estan tomadas por mí con la debida anticipacion cuantas disposiciones conducen al exacto cumplimiento de las órdenes del REY nuestro Señor, que V. E. me tiene comunicadas, y de cuya entera ejecucion daré parte mañana á V. E., á fin de que se digne elevarlo todo á la soberana consideracion del REY nuestro Señor.

» Dios guarde á V. E. muchos años. Molina de Aragon 25 de agosto de 1825 á las 9 de la noche. = Excmo. Sr. = Conde de España. = Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra."

» Excmo. Sr.: Quedan cumplidos los soberanos decretos de S. M. de 17 y 21 del actual, y las expresas Reales órdenes que V. E. me ha comunicado con fecha del 23. Aprehendido D. Jorge Bessieres, y todos los que le acompañaban, por las tropas que en ejecucion de mis órdenes le persiguieron sin cesar, llegaron á este cuartel general anoche á las nueve segun el parte que dí á V. E. á la misma hora: á la siguiente se intimó á aquel caudillo, y á siete gefes y oficiales cómplices de su delito, cuyos nombres y graduaciones constan en la adjunta relacion, el Real decreto del 21: se les suministraron los auxilios espirituales de nuestra santa y consoladora religion; y, previa la declaracion de su horrendo crimen, han sido fusilados hoy 26 á las 8 $\frac{1}{2}$ de su mañana. Todos han muerto como cristianos, arrepentidos de su alta traicion, y pidiendo á Dios que la justa pena que iban á sufrir sirviese de escarmiento á los malvados, y excusase la repeticion de tan abominable atentado. Las tropas de la guardia Real de infantería y caballería, y un escuadrón del regimiento 1.º de línea (antes Santiago), que se hallan en este cuartel general, han presenciado la ejecucion, y desfilaron por delante de los cadáveres.

„Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Molina de Aragon 26 de agosto de 1825. = Excmo. Sr. = Conde de España. = Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.”

„Relacion que manifiesta los sugetos que en la mañana del día 26 de agosto de 1825 han sido pasados por las armas en la ciudad de Molina de Aragon á presencia de la division de la guardia Real al mando del teniente general conde de España.

- D. Jorge Bessieres, mariscal de campo, residente en Madrid.
 D. Francisco Barros, coronel graduado, ilimitado, en Vallecas.
 D. Valerio Gomez, comandante de escuadron del regimiento de caballería 1.º de línea en Getafe.
 D. Antonio Peranton, comandante de partida en Extremadura en 1823 y 24, en Madrid.
 D. Francisco Ortega, ayudante del regimiento de caballería 1.º de línea, en Getafe.
 D. Josef Velasco, teniente, idem idem.
 D. Miguel Cisvona, idem, Lealtad infantería 6.º de línea, en Madrid.
 D. Simon Torres, idem, caballería 1.º línea, en Getafe.

—Molina de Aragon 26 de agosto de 1825. = Conde de España.”
 —El capitán general de Granada D. Josef Alvarez Campana, que acaba de tomar el mando de dicha provincia, y el segundo cabo de la misma D. Josef O’Lawlor, han dado parte al gobierno, con fecha de 3 del que rige, de haber descubierto en aquella ciudad una conspiracion contra los soberanos derechos del REX nuestro Señor, tramada por el porta-estandarte del regimiento de caballería 3.º provisional D. Josef Manuel de Morales y otros tres oficiales, en la cual estaban complicadas otras varias personas de las que tenian relaciones con Bessieres. Estos insensatos criminales, á quienes se les ha sorprendido el plan de alzamiento entre sus papeles, y que tuvieron hasta la temeraria osadía de intentar seducir á su propio coronel y teniente coronel mayor, descubrieron sus malvados proyectos al cabo primero del citado regimiento Crescencio Saez, y al cabo segundo Miguel Vilches, prometiéndoles grados de oficiales y recompensas pecuniarias. Pero estos dos nobles militares, fieles á su juramento de lealtad, dieron parte del caso á su coronel, y este á las autoridades superiores referidas, las cuales dispusieron el arresto, en la Alhambra, de Morales y de los que en las primeras diligencias han aparecido cómplices. Todos los oficiales y soldados del regimiento han manifestado en esta ocasion su adhesion á la augusta persona del REX nuestro Señor y á sus soberanos derechos, y su estricta disciplina, y ni uno solo se ha dejado romper.

S. M., enterado de esta infame tentativa, se ha servido mandar que Morales y los que resulten cómplices en su traición sean juzgados en el término mas breve posible, y castigados con toda la severidad de las Reales ordenanzas y decretos vigentes, especialmente los de 17 y 21 del mes último, á fin de que la pena que las leyes les impongan sirva de escarmiento á los que por solo saciar su desmedida ambicion se arrojen á turbar la tranquilidad pública, y dé recuerdo á todos los conspiradores que S. M. está irrevocablemente resuelto á no permitir que se altere el orden y la paz de sus amados vasallos, y se desconozca su autoridad soberana, sean los que fueren los pretextos con que encubran los malvados sus perversos designios.

—El día 27 de agosto dos ó tres oficiales de la guarnicion de la plaza de Tortosa, de acuerdo, al parecer, con algunas otras gentes, concibieron el loco y criminal proyecto de revolucionar la ciudad, y asesinar, segun decian, á todos los negros, y á los demas *á quienes les pareciere bien*, echando el gobernador á un pozo. Para esto, uno de los oficiales que entraban en el plan de la conspiración, juzgango sin duda que todos los demas serian tan depravados y faltos de honor como ellos, fue á comunicar sus ideas con el comandante de la guardia del castillo, y concertar las medidas para la ejecucion de este horrible atentado en la madrugada siguiente. Mas tropezó con lo que seguramente no esperaba, es decir, con un oficial digno de su clase, amante del REY, fiel á sus juramentos, cristiano y honrado, el cual procuró disuadirlo de empeño tan indigno y tan temerario; mas viendo que esto no era fácil, tomó el partido que le dictaba su honor y su conciencia, y dió inmediatamente parte de esta ocurrencia al gobernador de la plaza. Este gefe tomó sin pérdida de tiempo las disposiciones convenientes para disipar la conspiración y aprehender á los culpados. La tropa de la guarnicion, los voluntarios realistas y todas las autoridades se prestaron con el mayor zelo y entusiasmo á sostener los soberanos derechos del REY nuestro Señor contra los infames perturbadores del sosiego público; y en efecto todo se dispó en el momento. Fueron arrestados tres oficiales, que parece eran los principales agentes de la rebelion, aunque luego consiguieron fugarse dos de ellos. La causa se sigue con toda actividad, y los malvados sufrirán la pena á que se han hecho acreedores, para que esto sirva de ejemplo y escarmiento con que se contenga la hecia osadía de los que aun no acaban de renunciar á sus impotentes esfuerzos.

Real decreto para que dentro de tercero día sean castigados con arreglo á las leyes los masones aprehendidos en fragante.

Habiendo sido aprehendida en la ciudad de Granada por la actividad y zelo de la policia del reino una logia de masones en el acto de estar en tenebrosa sesion, revestidos de sus ridiculos ropages, y circundados de los instrumentos y emblemas de que usa esta reprobada secta, enemiga del Altar y del Trono; y debiendo castigarse con prontitud y ejemplarmente con arreglo á las leyes y á mis Reales decretos una tan descarada osadía de estos criminales, que ha escandalizado á mis fieles y religiosos vasallos, he tenido á bien decretar lo siguiente: Art. 1.º Todos los individuos aprehendidos en fragante en la logia de masones de Granada sufrirán en el preciso término de tres días, despues de publicado en dicha ciudad este mi Real decreto, las penas que imponen las leyes de estos mis reinos, y señaladamente mi Real cédula de 1.º de agosto de 1824. Art. 2.º Todos los que fueren aprehendidos en lo sucesivo, y en cualquier punto del reino, del mismo modo que lo han sido en Granada, serán juzgados y castigados en el propio perentorio término de tres dias. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, mandándolo imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos. Está rubricado de la Real mano. En San Ildefonso á 21 de agosto de 1825. = A D. Francisco de Zea Bermudez.

Otro declarando traidor á D. Jorge Bessieres, y las penas que deben imponerse á él, á sus cómplices y auxiliadores cualesquiera, aun indirectos; excitando la actividad de las autoridades para que prendan á estos y otros criminales semejantes.

Cuando expedí mi Real decreto de 17 del que rige referente al escandaloso movimiento de insurrección que tuvo lugar en Getafe, no me eran conocidos suficientemente sus autores y promovedores. El activo zelo de varias autoridades me habia designado al mariscal de campo D. Jorge Bessieres, como uno de los principales agentes de este crimen; pero no habia pruebas para calificar tan horrendo delito, y era preciso esperarlas. Ahora que la criminal conducta de este rebelde es bien conocida por haberse puesto á la cabeza de la rebellion en Brihuega; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Declaro á D. Jorge Bessieres traidor, y que como tal ha perdido ya su empleo, grados, honores y condecoracio-

nes. Igual declaracion hago respecto á los gefes y oficiales que le acompañen, y á los que cooperen con las armas en la mano á su criminal tentativa.

Art. 2.º Todos ellos serán, inmediatamente que sean aprehendidos, pasados por las armas, sin mas demora que la necesaria para que se preparen cristianamente á morir.

Art. 3.º Todos los que favorezcan ó auxilién, aunque sea indirectamente; los que comuniquen avisos, mantengan, conduzcan ó encubran correspondencias con dicho gefe rebelde, serán presos y juzgados breve y sumariamente con arreglo á las leyes del reino.

Art. 4.º Los precedentes artículos comprenderán á cuantos imitando la infame conducta de Bessieres osaren levantar el estandarte de la rebelion contra mi autoridad soberana en cualquiera punto de mis dominios, sin necesidad de nuevo decreto, conforme con lo que tuve á bien mandar en el de 17 del presente mes.

Art. 5.º Mi alcalde de casa y corte D. Matías de Herrero Prieto procederá á instruir una sumaria informacion para averiguar los cómplices en este alzamiento revolucionario, arrestando á los que resulten implicados, cualquiera que sea su estado, clase y condicion.

Art. 6.º Todas las autoridades de mi reino desplegarán la mayor actividad y zelo en la persecucion y arresto de cuantos tengan noticia que han tomado parte y esten complicados en esta rebelion.

Art. 7.º El superintendente general de policia empleará todos los medios que esten á su alcance para el descubrimiento de las ramificaciones que tenga esta conspiracion contra la seguridad del Estado, y procederá al arresto de cuantos resulten complicados en ella, poniéndolos á disposicion de mi citado alcalde de casa y corte D. Matías de Herrero Prieto.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos. En S. Ildefonso á 21 de agosto de 1825. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Miguel Ibarrola.

Circular del gobernador del consejo Real á los tribunales y justicias del reino, excitando su zelo para la conservacion de la tranquilidad pública.

Excmo. Sr.: En diferentes ocasiones he tenido necesidad de llamar la atencion de los tribunales, autoridades inferiores, y aun de los españoles todos, para evitar los delitos y los desórde-

nes que por desgracia y por consecuencia de una espantosa revolución eran demasiado comunes y frecuentes; porque es imposible caminar al orden, y que se consolide el Gobierno paternal del REY nuestro Señor, sin que cumplan todos sus obligaciones, los unos administrando bien y prontamente la justicia, y gobernando los pueblos en paz y quietud, y los otros respetando y obediendo á las autoridades constituidas por S. M. que ejercen la jurisdicción en su Real nombre; y con bastante sentimiento mio veo por experiencia que no obstante mis continuas exhortaciones y advertencias, con aquel lenguaje de verdad y sencillez con que habla siempre la primera autoridad de la nación, todavía no se ha conseguido el importante objeto que me propuse, y que interesa esencialmente á todos. Sucesos repetidos de diferentes especies, cuyo origen siempre ha sido una mala inteligencia ó un concepto equivocado, llamaron la soberana atención de S. M., cuyo piadoso corazón, siempre dispuesto á proporcionar el mayor beneficio á sus amados vasallos, se ha visto contristado por lo que tales sucesos podían retardar sus paternas miras en la felicidad del reino, combatido por tantos años con toda especie de calamidades, y estas se aumentarán necesariamente si la experiencia no hace que seamos mas cautos y circunspectos, desechando ó despreciando las ideas y sugerencias de hombres bulliciosos, que solo se alimentan con el desorden para saciar sus ambiciosas esperanzas.

Estamos rodeados de estos encarnizados enemigos de Dios, del REY y de los hombres, y no es necesario que yo me esfuerce á persuadirlo cuando por una triste experiencia lo estamos viendo todos los días; y tales enemigos no dejan por desgracia de sacar algún fruto seduciendo y engañando á los incautos con especies ó pretextos lisonjeros, en que vierten el veneno que abrigán, haciendo creer á los que no los conocen que en tales planes interesa el servicio de S. M., y la defensa de los imprescriptibles derechos de su soberanía, con que son arrastrados á acciones enteramente contrarias, y que son en verdad una clara y decidida desobediencia, y también á formar partidos para conseguir las perversas ideas que tales entes se han propuesto; y no es tan extraño el intento de los malvados como la credulidad de los españoles con que son inducidos á hechos impropios de su noble carácter, distinguido siempre en todas las naciones del universo por su honradez é inalterable lealtad á sus Soberanos.

Como los enemigos del orden, que pueden decirse también del Altar y del Trono, no cesan de maquinár de muchas maneras, han intentado últimamente sembrar la discordia entre nosotros, y del modo que manifiesto en mi circular de 17 del corriente; pero sus esfuerzos serán impotentes, porque estan acor-

dadas las medidas mas activas y eficaces para atajar el progreso de cualquiera tentativa, y castigar ejemplarmente á los que las promuevan y auxilién, como tan opuestas á la autoridad soberana del REY nuestro Señor, y á la tranquilidad y bienestar de sus pueblos. Los males que de otro modo experimentaríamos son incalculables; y no es necesario mucho discurso para conocer los que preparan al reino todos aquellos que bajo pretextos especiosos forman partidas, ó invocando el nombre sagrado de S. M. ó otros, desobedecen su soberano poder, para cuyo delito tratan tambien de seducir la lealtad de los voluntarios realistas.

Es preciso que todos los pueblos esten avisados y prevenidos contra estos perturbadores del orden público, que se valen de diferentes denominaciones para trastornarlo, y saciar por este medio sus miras ambiciosas; pues que S. M., al mismo tiempo que benéfico y piadoso, está decidido á impedir con mano fuerte que obren las pasiones, siendo esta su soberana voluntad, segun se ha servido manifestarme por su Real orden de ayer, y que solo rijan las leyes. El apoyo de éstas y de la Soberanía serán siempre los beneméritos voluntarios realistas, de cuya noble y generosa decision espero fundadamente, y debemos esperar todos, que sostendrán y defenderán con su acrisolada lealtad los sagrados derechos del mejor de los Reyes, nuestro adorado Fernando VII; pero como el enemigo no duerme ni desperdicia la menor ocasion para conseguir sus fatales intentos, conviene prevenir los ánimos de esta distinguida clase para que continuando sus apreciables servicios con que se ha grangeado el amor del REY nuestro Señor y de los buenos españoles, no se deje alucinar ni engañar con sugeriones y especies que en la apariencia parecerán buenas, apartándose del sendero de la virtud que han tomado, y haciendo decaer el justo y elevado concepto en que se halla y todos sus individuos; pues saben bien que nunca puede ser bueno todo lo que contribuya á alterar el orden y comprometer la tranquilidad pública, en lo que se desobedece al REY, interesado y cuidadoso de su conservacion, y las autoridades deben inculcarles estas sanas ideas que importa á ellos mismos como á todos.

Y siendo de la mayor urgencia é interes se extienda á todos los puntos del reino, para que sepan todos los males que los enemigos del orden tratan de prepararnos, y la decidida voluntad del REY nuestro Señor para reprimílos, y castigar á sus autores y cómplices, lo manifiesto así á V. E., para que haciéndolo presente en el acuerdo de ese tribunal, se circulen inmediatamente por el mismo á todas las justicias de los pueblos de su territorio las órdenes mas estrechas y positivas, con insercion de ésta, á fin de que sepan todas lo que deben hacer, oponiéndose

á cualquiera tentativa de hombres revoltosos con el apoyo de los voluntarios realistas, y poniéndose en comunicacion unas con otras para conseguir un objeto de tanta importancia, como que debe proporcionar con el tiempo la felicidad del reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1825. = I. M. de Vilella. = Excmo. Sr. capitán general, presidente de...

Real decreto por el que se ha dignado S. M. premiar la firme y leal conducta de los cuerpos de su guardia Real, concediendo varias cruces á sus comandantes y demas que se expresan.

Queriendo dar á mi guardia Real de infantería, de milicias, de caballería y de artillería una prueba del aprecio que me merece la firme, leal é imponente conducta que ha observado, ya para conservar la tranquilidad pública en Madrid, ya para perseguir y exterminar la rebelion que provocó el traidor D. Jorge Bessieres, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Primero. Concedo la gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica al teniente general conde de España, comandante de mi guardia Real de infantería.

Segundo. Concedo la gran cruz y banda de la Real y militar orden de S. Fernando á los tenientes generales conde de San Roman, comandante general de mi Real guardia de granaderos provinciales, marques de Zambrano, comandante general en gefe de mi guardia Real de caballería, y conde de Montealegre, capitán de guardias de mi Real Persona.

Tercero. Concedo la cruz de cuarta clase de la Real y militar orden de S. Fernando á los mariscales de campo D. Vicente Osorio y D. Carlos Sexti.

Cuarto. Concedo la cruz de tercera clase de la misma orden de S. Fernando al mas antiguo de los coroneles de infantería, de milicias y de caballería de mi guardia Real, y al mas antiguo de la clase equivalente en el cuerpo de guardias de mi Real Persona.

Quinto. Concedo la cruz de segunda clase de la misma orden de S. Fernando al mas antiguo de los comandantes de batallon y escuadron en dichos cuerpos, y al mas antiguo de la clase correspondiente en el cuerpo de guardias de mi Real Persona; y al comandante de escuadron, con grado de coronel, D. Saturnino Albuin.

Sexto. Concedo la cruz de primera clase de la misma Real orden de S. Fernando al mas antiguo de las clases de capitán, teniente, subteniente, alférez, sargento, cabo y soldado en cada batallon y escuadron de dichos cuerpos, y al mas antiguo de las

clases correspondientes en el cuerpo de guardias de mi Real Persona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En S. Ildefonso á 28 de agosto de 1825. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Francisco de Zea Bermudez.

Real orden para que quede sin uso cualquiera instancia que se haga por los individuos del ejército, no siendo por conducto de los gefes.

Ha llamado la atención del REY nuestro Señor la multitud de instancias de individuos de todas las clases del ejército, que con frecuencia llegan directamente á sus Reales manos, desviándose los interesados en ellas del conducto de sus inmediatos gefes con infracción de las Reales ordenanzas. Y queriendo S. M. poner término á semejante abuso, que sobre ser perjudicial á la disciplina, es el camino por donde se empieza á debilitar la subordinación, y se introduce el desorden, ha tenido á bien mandar que desde ahora en adelante quede sin uso cualquiera instancia que se haga fuera del expresado conducto, en justo castigo de la inobservancia de lo prevenido en dichas Reales ordenanzas; permitiendo sin embargo, que el que se sienta agraviado de su gefe pueda recurrir en derecho á su Real Persona, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º, tit. 17, trat. 2.º de las mismas. Pero al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los gefes que den curso sin dilacion, con su informe, en que deberán manifestar clara y terminantemente su opinion, á cuantas instancias les presenten los individuos sujetos á su autoridad, aunque las gradúen de infundadas é injustas; pues es á S. M. á quien toca su resolucion segun el mérito de ellas, y la que sabrán oportunamente los interesados por el mismo conducto que las hubiesen dirigido. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, y que haciéndose notorio en la general de las plazas y de los cuerpos llegue á noticia de todos, y tenga puntual observancia la soberana voluntad de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1825. = Zambrano.

Real decreto prohibiendo que se represente á S. M., á no ser por los medios y conductos señalados por la ley, con lo demas que expresa.

Considerando que en todos tiempos las leyes de España han prohibido, como origen de todo desorden, las pretensiones y mensajes de la multitud contra la subordinación debida á la autoridad pública: que del empeño de desacreditar las determina-

ciones del Gobierno á que se entregan los espíritus inquietos, que jamas se satisfacen ni con lo bueno ni con los gozes de la dulce paz de los hombres, nacen mayores extravíos, y de estos conspiraciones, alborotos, sediciones y levantamientos, con incalculables daños, en que envuelven al pueblo incauto, á quien seducen bajo especiosas formas de mejoras para que represente, y alucinado se oponga en materias que no estan á su alcance, siendo el verdadero objeto de los instigadores el paralizar la accion importante de mi Gobierno: que la ley no halla en el pueblo, así figurado y seducido, ni el objeto de sus rigores, ni muchas veces en quien hacer efectiva la responsabilidad por lo mal representado, pues se desconocen y niegan las firmas que aparecen en tales escritos, tumultuaria ó engañosamente forjados: que por lo mismo nada es mas propio de mi paternal solicitud que desengañar con oportunidad á mi inocente y leal pueblo, que tantas pruebas me tiene dado de estar lleno de amor y lealtad hácia mi Real Persona y soberanía, precaviéndolo de los lazos de los malignos con leyes preventivas: que con recuerdo de la importancia de estas y de la trascendencia peligrosa de permitir á la multitud y gente armada reunirse ó comunicarse para hacer valer las ideas de los revoltosos, expidió mi augusto Abuelo el Rey y Señor D. Carlos III, que en paz descansa, su pragmática de 17 de abril de 1774, que forma la ley 5.^a, tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, fundándola en « que las repetidas experiencias han demostrado que no se puede asegurar la felicidad » de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la autoridad » de la justicia, y en la debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus enemigos del sosiego público, y defender de sus inícuos designios á los dignos vasallos, » para que no se confundan con los malignos;” y finalmente, atendiendo á que por iguales principios prohiben las Reales ordenanzas de mis ejércitos, no solo que murmuren de las determinaciones del superior, cometan ó induzcan á cometer de palabra ó por escrito cualquiera desobediencia, sino el que hagan en cuerpo sus Instancias, permitiéndose únicamente las individuales con moderacion por conducto de los gefes: para uniformar en lo posible y facilitar en todas las clases y autoridades el mas exacto cumplimiento de estas Reales resoluciones, al paso que se combine con ellas la facultad de exponer cada uno lo conveniente con respeto y método, para que llegando á mi Real noticia pueda Yo determinar, como deseo, lo que sea mas importante á la pública ó individual felicidad, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Renuevo y amplío la prohibicion de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociacion de él, ó cualquiera cuerpo

ó compañía ó trozo de mis ejércitos, milicias provinciales y voluntarios realistas, ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reuna ó comuniquen entre sí ó con otros en público ni en secreto, de palabra, por escrito ú otros signos, para hacerme á Mi ó cualquiera autoridad representaciones ó mensajes, ó cooperar á sostener las que otros hagan sobre materias generales de Gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos Reales, municipales que Yo haya determinado ó aprobado, ni de precios de otras cosas establecidas por la autoridad legítima, ni bajo otro pretexto, por imparable ó necesario que parezca.

Art. 2.^o Declaro que toda reunion ó comunicacion de las prohibidas en el anterior artículo, es, segun las clases, personas y circunstancias que la verifiquen ó emprendan, delito de insubordinacion, conspiracion, sedicion ó trastorno contra el orden legítimo establecido; en cuya excusacion prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases mando que á los reos, ademas de la pena de privacion perpetua de empleo, sueldo, honores y temporalidades, con inhabilitacion para obtener otros, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes segun lo determinado respectivamente para cada caso en las leyes, Reales ordenanzas de mis ejércitos y Reales decretos posteriores, aplicándose las penas de estas, no solo á ellos sino tambien á otra cualquiera clase de gente armada ó cuerpo organizado; teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi Real decreto.

Art. 3.^o Quiero se tenga entendido que el delito de conspiracion de cualquiera gente armada ó sus gefes contra mi Gobierno y el orden legítimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que expresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia, en señal de mi Real indignacion, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los cuerpos é individuos que Yo tuviere á bien señalar con noticia del suceso, que se me dirá sin dilacion por los comandantes generales de las provincias y otras cualesquiera autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi Real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.

Art. 4.^o Las autoridades ó gefes de los que se reunieren ó comunicaren para los objetos que dejo prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido, ó no celaren segun debian para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.

Art. 5.^o Ninguna autoridad, secretaria, oficina, ni persona, bajo la pena de privacion de empleo, sueldo y honores, y las

demas á que haya lugar, segun el caso, dará curso ni aprecio á tales escritos y mensajes, que prohibo se expendan, copien, ni circulen; los cuales únicamente servirán para que la autoridad competente, á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobacion de sus autores. Y declarado desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados, y á todos los que vengan con el message.

Art. 6.º Mis secretarías del despacho, mis consejos y tribunales, las inspecciones y direcciones de los ramos quedan, como estan, autorizados por las leyes y Reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representándome lo conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos, pues en cuanto á esto no hago novedad.

Art. 7.º Los ayuntamientos, los procuradores generales, síndicos ó mayordomos de los pueblos, los cabildos, las corporaciones y autoridades legalmente reconocidas podrán representar lo que crean conveniente, así en materias relativas directamente á sus intereses, regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de las atribuciones que respectivamente les designan las leyes, ó precediendo orden mia para que me expongan ó consulten; pero lo harán como me prometo de su zelo y prudencia, con circunspeccion, sumision y respeto á las autoridades, y por el conducto reconocido gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas autoridades, aunque sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes; pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.

Art. 8.º Si para asuntos ó pleitos del privativo interes de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra funcion ó gestion que esté expresamente prevenida ó se previniere por las leyes y Reales órdenes, y en su cumplimiento por mis tribunales, fuere necesario que el pueblo se reúna, sus convocaciones y juntas jamas se harán por jurisdicciones, alfozes, distritos ó países, sino por cada poblacion separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de día, sin armas ni palos, presididas por la justicia y ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordadas por la propia justicia y todo el ayuntamiento, con asistencia de los síndicos ó procuradores generales y de la autoridad de policía que alli hubiere, y se llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretexto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.

Art. 9.º Para estos casos las autoridades referidas designarán

ademas por calles, barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los mas honrados y pudientes, quienes no se excusarán por excepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al gobernador ó comandante militar del pueblo ó país, para que en observancia de mis Reales ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.

Art. 10. Toda actuacion, comunicacion ó pretension en contrario á que se extiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis tribunales y oficinas, y á sus autores y contentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.

Art. 11. Declaro subsistente quanto á los cuerpos de mis ejércitos y milicias provinciales, y la extiendo á los de voluntarios realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominacion, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretexto: pues quando les conviniere alguna instancia, bastan sus gefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se consideré agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el ejército mis Reales ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumision al comandante del regimiento, segun el art. 31, tit. 9, trat. 8.^o de aquellas.

Art. 12. Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mí ó á las autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumision y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dictado ó aconsejado en contravencion á este mi Real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los tribunales, ayuntamientos y corporaciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano en S. Ildefonso á 4 de setiembre de 1823, = A D. Miguel Ibarrola.

Real decreto creando una junta auxiliar del consejo de Ministros, con el nombre de Real junta consultiva de Gobierno, para atender á los importantes negocios de la monarquía que se expresan.

La decadencia progresiva de las fortunas de mis amados vasallos ha sido una consecuencia inevitable de los trastornos y calamidades que han afligido á mis reinos. Ya que no es dado á mi paternal corazón proporcionarles el remedio inmediato de sus desgracias, y el resarcimiento de sus pérdidas, quisiera á lo menos evitar el aumento de las cargas y tributos que pagan, sin desatender á la conservacion y prosperidad de la monarquía, que la divina Providencia me ha confiado, y al cumplimiento de las obligaciones de justicia que gravitan sobre ella. Incesantemente ocupado mi Real ánimo de este objeto, y despues de haberlo meditado con la detencion que exige su importancia, me he convencido de la necesidad urgente de acomodar, en cuanto sea posible, las exacciones á la posibilidad presente de los que han de satisfacerlas, y que esta sea el regulador de aquellas despues de calculadas las necesidades indispensables del Estado, reduciendo sus gastos á lo preciso, y no mas. Examinar profunda y reflexivamente el estado interior de la nacion, su riqueza, sus productos y la extension de sus recursos; establecer en consecuencia la economía mas severa en todos los ramos de la administracion pública; evitar todos los gastos no necesarios, y reducir cuanto sea posible los indispensables; suprimir para lo sucesivo toda pension, reformando ó anulando las que existen en cuanto sea compatible con la justicia; abolir todo sobresueldo, gratificacion, regalía ó adheala, sin distincion de clases, carreras ó personas; reducir los sueldos por graduacion justa y proporcional; atender á la mejora y consolidacion del crédito del Estado, de modo que inspire confianza, y ofrezca garantías seguras, tanto físicas como morales en lo interior y exterior de mis dominios, para proporcionar empréstitos que cubran el *deficit* que resultare desde la posibilidad á la necesidad, atendiendo al mismo tiempo con religiosa exactitud al pago de intereses de las legítimas deudas reconocidas; y finalmente establecer las reformas y modificaciones precisas para afianzar el orden y la exactitud en todos los ramos de la administracion: tales son los cimientos sobre que ha de edificarse la prosperidad y bienestar de mis pueblos, y el esplendor y dignidad de mi corona. Para obra de tanto pulso, que requiere un estudio incesante, una meditacion asidua, y un examen prolijo de lo que exigen la justicia y la política, no bastan, por faltarles el tiempo, ni los desvelos notorios de mi consejo

de ministros, ni el zelo de cada uno de mis secretarios del despacho, ocupados sin descanso en los trabajos espinosos y ejecutivos de mi gobierno. Es preciso auxiliarles con otros sujetos escogidos por su fidelidad y adhesión á mi Real Persona, por su ilustracion, talentos y conocimientos prácticos en las diversas carreras y profesiones. En consecuencia, y en virtud de lo que me propusieron en 26 de agosto último mis secretarios del despacho de guerra, marina y hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Habrá una junta auxiliar y exclusiva inmediatamente dependiente de mi consejo de ministros, que se denominará *Real junta consultiva de gobierno*.

Art. 2.^o Esta junta será puramente consultiva, y celebrará sus sesiones y deliberaciones bajo las reglas y régimen que á propuesta del mismo consejo tuviere Yo á bien sancionar.

Art. 3.^o Serán sus atribuciones: 1.^o Examinar detenida y cardinalmente el estado actual de todos los ramos de la administración del Estado, y los recursos que ofrezcan, comparados con los que existían antes, habida consideración á la decadencia, menoscabos, pérdidas y sacrificios de mis pueblos y vasallos. 2.^o Comparar la anterior riqueza con la que hoy puede prometerse, atendida la situación presente de sus manantiales y demás circunstancias; 3.^o Por estos cálculos graduar la posibilidad de contribuir y aprontar subsidios al gobierno sin acrecentar la indigencia individual. 4.^o Calcular la suma anual que este podrá necesitar para sostener la dignidad de mi Trono, el decoro de mi Persona y de mi augusta Familia, la conservación de mis hereditarios dominios, la fuerza del Estado, y el cumplimiento de sus obligaciones de subsistencia, de necesidad y de justicia; formar por estos datos un balance razonado de las *cargas* con los *productos*, y fijar aproximativamente la diferencia ó *deficit* que resultare, y los medios mas oportunos y adecuados para cubrirlo, despues de aprovechado el fomento y beneficio de que sean susceptibles los recursos. 5.^o Dar dictamen sobre la diminucion, aumento, reforma, modificación, ó subrogacion de los tributos impuestos, derechos y contribuciones vigentes, examinando si sus respectivas leyes son adecuadas á las presentes unidades, de sugeto, lugar, tiempo y circunstancias; sobre concesiones de privilegios, permisos, dispensas y exenciones fuera ó contra de ley; sobre todo nuevo reglamento administrativo; sobre negociaciones de empréstitos; sobre contratas ó empresas generales; sobre los presupuestos de gastos de cada ministerio; sobre aumento y supresion de empleos; sobre economías, ahorros, reformas y descuentos de sueldos; y sobre todo lo económico-legislativo de la administración pública.

Art. 4.º Deberá informar esta junta sobre cualquiera otro objeto que tuviere Yo á bien mandarle ó le previniere mi consejo de ministros.

Art. 5.º Para su completa instruccion deberán franqueárselle cuantos datos y noticias pidiere por las secretarías de mi despacho, por todas las autoridades, tribunales, oficinas y corporaciones, sin excepcion ni demora.

Art. 6.º Compondrán esta junta desde luego las personas siguientes: D. Francisco Javier Castaños, consejero de Estado, y capitán general de mis ejércitos, presidente: D. Anselmo de Rivas, consejero de Estado: D. Diego de la Cuadra, honorario del mismo consejo: el muy reverendo arzobispo de Méjico: el muy reverendo arzobispo de Zaragoza: el reverendo obispo de Palencia: el reverendo P. Fr. Cirilo Alameda, vicario general de la orden de S. Francisco: D. Ramon Montero, vocal secretario de la junta reservada de Estado: el marques de la Reunion, teniente general: el conde de Guaqui, teniente general: D. Antonio Pilon, mayor general de mi Real armada: D. Francisco Marín, del consejo y cámara de Castilla: D. Josef Hevia y Noriega, del mismo consejo: D. Bruno Vallarino, del consejo de Indias: D. Jacobo María Parga, del consejo de Hacienda: Don Antonio de Eloia, Intendente de ejército: D. Josef Juana Piniella, contador general de valores: D. Luis Gargollo, del comercio de Cádiz: D. Andres Caballero, del comercio de Madrid: D. Agustín Perales, intendente de Marina, secretario, sin voto. Me reservo nombrar los demas vocales de la misma junta que fueren de mi Real voluntad hasta el número de 25, del cual nunca deberá exceder, incluso el presidente.

Art. 7.º Ninguno de los vocales de esta junta gozará por serlo, de nuevo sueldo ó gratificacion alguna.

Art. 8.º Encargo á mi consejo de ministros que prepare con la mayor celeridad quanto sea necesario para el pronto cumplimiento de esta mi soberana determinacion, en términos de que principie el año próximo venidero bajo los auspicios de una organizacion económica capaz de consolidar mi Real hacienda y la prosperidad de mis amados vasallos sobre bases y leyes sólidas, justas y eficaces. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 13 de setiembre de 1825. = Al presidente de mi consejo de ministros.

Real orden dirigida á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados de España.

» Los males que aquejan á la desgraciada España de veinte años á esta parte, la sucesion y variedad de gobiernos, la guerra, el hambre, la peste y trastornos políticos acaecidos, parece que han perpetuado sobre esta parte escogida de la tierra los odios, las divisiones y las venganzas entre las familias. El REY nuestro Señor, á pesar de haber sido el primero á dar el noble ejemplo de perdonar á todos los que con tanto encarnizamiento han atacado sus derechos, y aun vulnerado de una manera inaudita su sagrada Persona, ve con el mayor disgusto que no le imitan sus amados vasallos, que seducidos, engañados, y tal vez con los mejores fines, caminan á su ruina y destruccion. Está tambien convencido S. M. de la influencia directa que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas clero secular y regular pueden tener en la conciliacion de los ánimos, solamente con inspirar con viveza y energía á todos los españoles los preceptos y máximas de nuestra sacrosanta religion, toda de paz, toda de union y mansedumbre. No duda que una de sus principales ocupaciones será esta; pero quiere verla puesta en ejercicio activo, que se haga de una manera ostensible, y tal como merece tan grande objeto; y por lo mismo es su voluntad dirijan pastorales á los fieles inculcando estos principios, así como los de la ciega obediencia á los mandatos de S. M., su gobierno, y autoridades constituidas, procurando mantener la tranquilidad y el orden público, y persuadiéndoles á que solo así podrán ser felices, y llamarse católicos y adictos al REY. El convencimiento en que está de la exactitud con que V. S. I. cumple los sagrados deberes de su ministerio, no le da lugar á dudar llenará este de tanta importancia para todos; y haciendo que los párrocos por su parte verifiquen iguales exhortaciones, se promete lograr el deseado efecto. Quiere tambien que V. S. I. vele para que la cátedra del Espíritu Santo, dedicada exclusivamente á inspirar amor á Dios y al prójimo, no se convierta en una tribuna de excitaciones y venganzas para dividir los ánimos y perpetuar los odios; y quiere por último que V. S. I. adopte cuantos medios esten á su alcance para lograr el fin propuesto, como único que puede hacer la felicidad comun de sus vasallos, de que constantemente está ocupado.

» De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde."

En cumplimiento de esta Real orden el Ilmo. Sr. D. Manuel

Fraila, obispo de Sigüenza, dirigiéndose al clero, les dice:

» *Deum time, Regem honorificate.*

(Ep. 1.^a S. Petri, cap. 2.^o)

» Dificilmente, hermanos míos y mis cooperadores en el delicado ministerio de la justificación y salvación de las almas, se ofrecerá una mayor oportunidad de dirigiros con singular satisfacción mia las palabras del Apostol, *temed á Dios y honrad al RR.*, como la que me presenta la ocasion de comunicaros la adjunta Real orden expedida por S. M. con el objeto de excitar el zelo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á fin de que circulen pastorales al clero secular y regular, procurando reunir los esfuerzos de todos los eclesiásticos para conciliar á los españoles, desgraciadamente divididos y agitados con discordias de un modo apenas conocido en las demas naciones de Europa, aun en la mayor efervescencia de sus convulsiones politicas.

» Habiendo convertido S. M. sus paternales ojos al lastimoso cuadro en que se deja ver el extremo á que han llegado la inmoralidad é impiedad de sus amados vasallos, á consecuencia de unas guerras desastrosas, no ha podido menos de contristarle su Real ánimo al observar desde su alto Trono que los pueblos españoles habian perdido por su corrupcion de costumbres, el derecho á la corona de honor debida á la nacion que le ha confiado la Providencia, por la benignidad de su clima, fertilidad de su suelo y virtudes de sus padres.

» Sin dejar de lamentarse, justamente se persuade que el primer paso para recobrar los derechos perdidos, debe ser el olvido de lo pasado, y un velo sobre las ocurrencias de aquella triste época, en cuanto no se oponga á la seguridad del estado y á los principios de justicia, como medios conducentes para la union y conciliacion de todos los españoles, sin la que no puede haber fuerza fisica ni moral en los estados para oponerse á las miras de un extranjero ambicioso, ó vencer los obstáculos que en el camino de la prosperidad presentan casi siempre los enemigos interiores y hombres intrigantes.

» ¿Quién duda, hermanos míos, que cuando en una nacion por desgracia se dejan ver disensiones intestinas, al propio tiempo se debilita el poder soberano de quien la preside, el vigor de sus leyes, el zelo de sus ministros y la energia de sus jueces y tribunales? ¿Quién no sabe que al par de esta debilidad se aumenta y crece de un modo espantoso la licencia y osadía de los criminales, la facilidad de traspasar todas las leyes y atropellar los derechos de sus hermanos? ¿Quién no ha visto que en semejantes casos quedan casi abandonados al capricho y arbitrariedad de hombres perversos los vasallos inocentes y virtuosos, cuya

defensa y protección es una de las primeras obligaciones del Soberano?

» La experiencia, la historia y las santas escrituras de acuerdo nos enseñan que en tales circunstancias las divisiones internas siempre han abierto en los cuerpos políticos profundas llagas, que en vano se ha esperado se cicatricen sino á favor del tiempo y de providencias detenidamente meditadas, y constantemente ordenadas á imponer silencio á las bajas pasiones con que los hombres agitados de ellas, reuniendo ingeniosamente su fortuna é intereses particulares con las apariencias del bien público, del amor á la sagrada Persona del REX, á la patria y á la religion, perturban sin cesar á los hombres moderados.

» Deseoso el REX nuestro Señor de un mejor estado de sus pueblos, y de cicatrizar las llagas abiertas interiormente en el cuerpo político de esta monarquía en la guerra de la independencia, recrudescidas y casi canceradas por los delirios de la última guerra civil, como Soberano y Protector de la iglesia, recurre al clero, y en uso de su Real autoridad manda á los M. RR. arzobispos y RR. obispos dirijan pastorales á los eclesiásticos seculares y regulares, á fin de que considerándose como ángeles de paz en la tierra, inspiren este precioso don en el ejercicio de su ministerio, y contribuyan todos, reuniendo sus esfuerzos, á que desaparezca de repente si es posible, y se arranque de raíz el funesto germen de la discordia, y el influjo de las bajas pasiones.

» El REX, imagen de la divinidad, lo quiere así: el mismo Dios lo manda: ¿por qué pues no habremos de condonarnos recíprocamente todas las injurias, olvidar los resentimientos, y borrar hasta los nombres de los diferentes partidos y clasificaciones? No haya entre nosotros desde este momento, hermanos míos, otras voces ni dictados que el de españoles, vasallos del REX, sumisos á sus órdenes, que honran y respetan á S. M., que le aman y le pagan el tributo.»

El Ilmo. Sr. D. Josef Antonio de Azpeitia Saenz de Santa-Maria, obispo de Cartagena, dirigiéndose á su clero y á todos los fieles de su diócesis, les dice:

» ¿Cómo os saludaré yo la primera vez que tengo el honor y consuelo de hablaros, venerables hermanos y amados hijos? ¿Qué palabras os podré decir que sean mas dignas de vuestro respeto y veneración, y que aun mismo tiempo sean mas dulces y consoladoras que las de nuestro adorable Salvador, cuando se dejó ver de sus apóstoles el día mismo de su gloriosa resurrección? *Pax vobis*, les dijo, la paz sea con vosotros, manifestándoles el amor mismo que les había tenido hasta el fin de su vida mortal,

alentando su espíritu triste y turbado con la horrorosa escena de su pasión sacrosanta, confirmando con estas dos solas palabras toda la doctrina divina que les había enseñado, y estableciendo por todas las eternidades su reino, que es reino de paz.

«*Pax vobis*: la paz sea con vosotros, os digo yo también, venerables hermanos y amados hijos, para descubrir de par en par mi corazón y los sentimientos de mi alma, para confortaros después de la desgraciada época de revolución que nos ha agitado, y daros en un breve lección la doctrina que más particularmente os debo enseñar de palabra y por escrito con la ayuda y gracia del Señor; doctrina, que observada fielmente, os proporcionará la verdadera felicidad y la paz que tanto necesitáis, y tanto desea nuestro Augusto Soberano y Señor DON FERNANDO VII (que Dios guarde). ... Al Soberano toca y pertenece privativamente tomar las providencias que en medio de su clemencia pida la justicia para castigar á los perturbadores del orden, y enemigos de su Real persona y derechos, y á nosotros respetar sus leyes y obedecerlas, amando á los mismos que nos hayan ofendido ú ofendan al público, procurando ganarnos con nuestro amor y beneficios, tomando el consejo del apostol San Pablo: *noli vinci á malo, sed vince in bono malum*.

«Si contra él os tomáis la venganza por vuestra mano, perseguís á los que os han perseguido, manteneis odios y rencillas contra los que más se han distinguido por su exaltación en la pasada época, no hareis otra cosa que renovar las heridas que tanto conviene cicatrizar, y mantener encendida la tea de la discordia, y la división de partidos incompatible con la verdadera felicidad de nuestra monarquía.»

—El Sr. Fr. D. Miguel Meneses y Bravo, prior del Real convento de S. Benito de Alcántara, dirigiéndose al clero de su jurisdicción, después de haber hecho patente el carácter de nuestra religión santa, que es la caridad, les dice:

«Tal vez no dejará de parecer extraño y superfluo el que yo insista tanto en inculcar á los sacerdotes unas verdades y principios tan claros, que no parece posible pueda ignorar ninguno de ellos; pero en verdad que lo hago adrede, porque no parece sino que el espíritu de las tinieblas ó el genio del error se obstina en tender el negro velo de la ignorancia sobre las verdades más importantes y esenciales de nuestra religión. Duro es el decirlo, pero aún lo es más el callarlo. El Señor por sus insondables juicios ha permitido que algunos sacerdotes hayan prevaricado enseñando con sus palabras y confirmando con su conducta unas máximas y opiniones tan contrarias al evangelio, y tan opuestas á la sana doctrina, como lo son entre sí Belial y Cristo, el error y la verdad, la luz y las tinieblas. No han fal-

tado ministros del Dios de paz y mansedumbre (el Señor lo ha consentido para nuestra confusión y abatimiento de nuestro orgullo) que ya por una fatal ignorancia, ya por una liviandad criminal, ya arrastrados por el ímpetu de las pasiones, ó ya abrasados de un zelo inconsiderado por la causa de Dios, se han portado como agentes de la discordia y como satélites del Dios de la guerra; imitando así ¡qué dolor! la conducta del bárbaro musulmán, que con la cimitarra en la mano defiende su necio *coran* ó libro; ó de aquellos injustos y crueles romanos, que con víctimas humanas se esforzaban en aplacar su deidad sangui-naria. Un tiempo fue (la historia lo recuerda con horror, y la religión quisiera sepultarlo en un sempiterno olvido); un tiempo fue en que se vió á los ministros del Señor con sus manos teñidas y humeando aun en sangre humana, ofrecer á los ojos del pueblo cristiano un Dios de paz, de mansedumbre y de misericordia. ¡Y es posible que en los nuestros pueda haber sacerdotes que intenten renovar tan escandalosa abominación y contradicción tan horrenda! Todo es de temer, y de todo es capaz el hombre cuando la caridad le falta y la religión le abandona. En tal caso nada bueno discurre ni nada bueno es capaz de hacer, porque las pasiones le ciegan y embriagan, y se despeña de precipicio en precipicio y de abismo en abismo. *Qui odit fratrem suum in tenebris ambulat, et nescit quo eat, quia tenebrae obcecauerunt oculos ejus.*

«La religión no tiene mas objeto que enseñarnos la verdad y los caminos que conducen á la vida eterna, y para su enseñanza no nos ha entregado mas armas ni mas instrucciones, como ya hemos dicho, que la verdad misma, el sufrimiento, el ejemplo, la tolerancia y los padecimientos, hasta el de la misma muerte; y para el manejo de estas armas no hay otra táctica que la que la caridad nos enseña. La causa de Dios no se defiende con el rigor, con la fuerza ni con la espada, como la de los soberanos de la tierra; porque nuestras armas no son carnales ó mundanas sino puramente espirituales, como decía S. Pablo en la segunda carta á los de Corinto. Ni se intente cohonestar tan escandalosos procedimientos (contra los cuales protestamos á la faz del mundo) so color de zelo religioso, cuyo objeto sea vengar las injurias hechas á Dios; pues la religión nos prohíbe expresamente toda especie de venganza por una parte, y por otra el Señor se ha reservado para sí solo la de los agravios hechos á su Magstad divina. No olvidemos la lamentable suerte de Nadab y Abiú, abrasados por un fuego bajado del cielo por haber puesto en sus incensarios otro que aquel que la ley ordenaba, y era el que ardía en el altar de los holocaustos. En el corazón de los sacerdotes no debe arder otro fuego que el que la ley de Jesús

ordena y manda, y es el fuego de la caridad. Todo otro zelo, calor, ardor ó fuego nos está expresamente prohibido, y nos debe recordar con temor y espanto la memoria de aquellos dos desgraciados.

»Ademas de esto es necesario todo el caudal de orgullo y de ignorancia, de que es susceptible la miserable condicion humana para formarse ideas tan ruines y mezquinas de la divinidad, creyéndola necesitada de los impotentes auxilios de los hombres para tomar satisfaccion de los ultrajes y agravios que ellos mismos le hacen..... *¡Caelum ipsum petimus stultitia!* Amor, union, paz, beneficencia, caridad en suma, y no otra cosa exige de los hombres aquel Señor infinitamente bueno y omnipotente, que solo con mirar la tierra la hace temblar, que reduce á ceniza las montañas solo con ponerles la mano encima, y que para sepultar el universo en el profundo y oscuro caos de donde lo sacó le basta solo el quererlo. Por falta de estas ideas, y por olvido de lo que la religion nos prescribe, se ha visto, dígolo, hermanos míos, con toda la pena y sentimiento que caben en mi corazón, algunos sacerdotes cuyas manos, que solo debieran elevarse para pedir á Dios misericordia por todos, se han alzado con la tea de la discordia encendida en ellas; cuyas bocas, que solo debieran aconsejar paz y caridad, han predicado odio, persecucion y venganza, y cuyos pies, que solo debieran caminar por las sendas de mansedumbre y sufrimiento que anduvieron el Señor y sus apóstoles, han corrido veloces á derramar la sangre del prójimo por los caminos de la inhumanidad y de la crueldad. *¡Heu! ¡heu! Domine, quia ipsi sunt in persecutione tua primi, qui videntur in ecclesia tua primatum diligere et gerere principatum.* Y no es lo peor que hayan prevaricado tan lamentablemente hablando y obrando de este modo; lo sensible y doloroso sobre todo es, que se imaginen haber cumplido en ello con sus deberes sacerdotales, que no harian mas si fuesen sacerdotes de Moloeh. *Haec cogitaverunt et erraverunt, excecavit enim eos malitia eorum,* como dijo la eterna sabiduria. ¡Desdichada humanidad! Ignorancia y miseria, nada mas es el hombre cuando las pasiones gritan, la razon calla y la religion enmudece. Perdieron los caminos que esta y aquella les mostraran, faltóles la caridad que todo lo enseña y nos hace obrar todo lo bueno, y ya no hicieron otra cosa que predicar errores y cometer abominaciones y escándalos. *A quibus quidam aberrantes conversi sunt in vaniloquium, volentes esse legis doctores, non intelligentes neque quae loquuntur, neque de quibus affirmant,* como decía S. Pablo á Timoteo.

»Tamaños errores son tanto mas lamentables, hermanos míos, cuanto que tienen su origen en los mismos que debieran doctrinar sanamente á los fieles, como puestos por el Señor para ser

maestros y directores suyos. Si los corderos nos volvemos lobos; si los que debemos arrancar las malas yerbas somos los que las cultivamos; si los que debemos iluminar á los hombres los oscurecemos y extraviamos; si los mismos que debemos edificar somos los que destruimos.... ¡Santo Dios! ¡adónde trán á parar nuestros males, ó dónde podrán hallar término ó remedio! *¿Si sal evanuerit in quo salietur?*

« Yo confío en el Señor que no habrá entre vosotros ninguno que se halle dominado de máximas tan perniciosas, y de un espíritu tan contrario al del cristianismo; y espero que penetrados todos de las graves obligaciones de nuestro estado procuraremos proceder en todo como verdaderos ministros del evangelio, enseñando á los hombres la sana moral y doctrina cristiana, y auxiliándolos á todos con aquel mismo amor con que nuestro Redentor Jesucristo amó al mundo y murió por salvarlo, y con el que nos mandó que nos amásemos unos á otros. Entonces nos portaremos como ministros dignos de Dios, esto es, ministros instruidos, piadosos, benéficos y caritativos, como lo es el Señor cuyo ministerio ejercemos; y entonces tendremos todo derecho al aprecio, estimacion y veneracion de los hombres, quienes con justicia y razon solo tributan obsequio y homenaje sinceros á quien les presta utilidad y provecho. Tengamos compasion de las debilidades y errores de los demas, que tambien nos fuerza á compadecerlos el conocimiento de los nuestros. Hartas cuitas y miserias físicas y morales padece la desdichada naturaleza humana para excitarnos á disimularlas y conllevarlas. Yo os ruego cuan encarecidamente puedo, que mediteis detenidamente dia y noche en las verdades que acabo de deciros y que no son mas que la doctrina del evangelio; y con el mismo encarecimiento os pido lo mismo que S. Pablo á los hebreos; esto es, *que no os olvideis de mí en vuestras oraciones, que yo entre tanto suplicaré al Dios de la paz, que os colme de sus bendiciones y gracia, ilumine vuestro espíritu, conforte vuestras voluntades, y obre en ellas eficazmente cuanto quiera por los méritos de su Hijo y Señor nuestro, al cual sea dada la gloria por siglos de siglos. Amen.*»

En este sentido, y con igual sabiduría, hablan las pastorales de todos los demas Sres. prelados, que han llegado á nuestra noticia: bien que no hemos podido adquirirlas para hacer mérito particular de ellas, como lo hacemos de las tres pastorales antecedentes.

Debemos advertir en honor del digno prelado de S. Benito de Alcántara que su pastoral tiene la doble recomendacion de haberla dirigido á su clero mucho tiempo antes de expedirse la preinserta Real orden de 6 de julio del presente año.

PARTE LITERARIA.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO DE MADRID.

Extraordinario ha sido el cuidado con que en nuestros tiempos casi todas las principales potencias de Europa han procurado engrandecer los progresos de la navegacion, que muchos siglos antes fomentaron los españoles y portugueses con temeraria audacia, manifestando en sus atrevidas empresas no menor ciencia y sabiduría que esforzado espíritu. Mas hasta que se inventó la aguja de marear y se tuvo conocimiento de las propiedades del iman, fueron muy escasos los adelantamientos de la navegacion, la cual por consiguiente empieza á contar desde esta importante época el principio de sus progresos y perfeccion. Antes de ella toda la ciencia de los navegantes estaba reducida al conocimiento práctico de las costas y á correr lo largo de ellas de puerto en puerto, sin atreverse jamas á engolfar mar adentro, porque perdida la vista de la tierra, se perdía en el mismo hecho el tino y direccion del rumbo que se habia de seguir, sin mas regla ni arbitrio para el acierto que la distancia y configuracion de aquella, ó á lo mas en algunas ocasiones raras, tomando por guía aquellos navegantes la grosera observacion de algun astro ú otras señales falibles, osaban con mucho riesgo atravesar aventuradamente de un punto á otro cuando se interponia un espacio de mar que ocultase las costas.

Mientras los principios elementales de la navegacion estuvieron ceñidos á tan estrechos límites, ó se ignoraban totalmente, no podian adelantarse las demas partes de ella: y así la construccion ó arte de fabricar naves y el de su maniobra se reducian solamente á lo que requería la poca importancia ó la naturaleza de las expediciones marítimas de aquellos tiempos, en que el principal manejo de las naves pendía de los remos. ¿Y qué habia de suceder á la hidrografía, parte tan principal de la náutica, que sin su apoyo no podría esta dar un paso acertado ni conducir al piloto sino á ciegas por los anchurosos piélagos de la mar?

Siendo pues indudables estos hechos, es preciso confesar que la historia de los adelantamientos de la marina comienza desde el siglo XIII, ó á lo menos desde este tiempo presenta su estudio un verdadero interes y utilidad á la náutica, porque en esa época comenzó el uso de la aguja de marear, que despues tomó el nombre de brújula. Con su descubrimiento los navegantes hicieron grandes adelantamientos en sus derrotas, ya mas osadas y mas certeras aun en los viages de ultramar; y por consecuencia

natural de esta mejora ó perfección en la náutica, siguiéronse á ella tambien los progresos de la hidrografía.

No sirve conocer el rumbo que hace la nave con relacion á los puntos de la esfera, ni medir la distancia que camina, sino hubiese medio de referir ó comparar su verdadera posicion con las diversas partes de la tierra. La astronomía proporciona á la náutica medios para averiguar la latitud y longitud de la nave, y con estos datos fija el lugar preciso que ocupa en el globo; pero esto no es suficiente para que halle salida en su engolfada situacion, ni sepa el piloto dirigir su rumbo al parage que busca; ni evitar los riesgos con que puede tropezar en su viage, si ignora la relacion del punto hallado con aquel á que se encamina, y la distancia que media entre ambos; para lo cual es indispensable tambien conocer la figura y arribamiento de las costas, la perspectiva ó aspecto que presentan, sus reciprocas distancias, las mareas y corrientes, los senos, las profundidades ó sondas del mar, los muchos escollos que en él hay sembrados, y otros infinitos datos, que todos forman el importante objeto de la hidrografía, y lo que en tanto beneficio de la seguridad y acierto del navegante se le presenta en los mapas ó cartas de marear, en las cuales se manifiestan trazadas sobre la superficie del papel todas estas cosas con singular exactitud para que pueda seguir su derrota con la misma confianza y seguridad que si con su vista material alcanzase el piloto á distinguir á la vez de una mirada todas las apartadas regiones del orbe y registrase las profundidades del mar y sus ocultos bajos.

La época en que principiaron á usarse los mapas ó cartas de marear se ignora totalmente, y solo sabemos que ya eran conocidas en el año de 1286; que en el de 1323 se compró para uso del Rey un libro de navegar en 25 sueldos barceloneses, y que las ordenanzas navales de la corona de Aragon del año 1359 mandaban que cada galera de aquel reino llevase precisamente dos cartas de navegar; de donde se infiere que eran conocidas y usadas mucho tiempo antes de aquella época, aunque no se empezaron á estampar hasta el año de 1511, en que Pedro Marin de Angleria publicó una al fin de su década impresa en Sevilla. Era famoso en la construccion de mapas ó cartas de navegar el mallorquin maestro Jaime, á quien por su acreditada sabiduría nombró el infante D. Henrique de Portugal, presidente de la escuela de pilotage que habia fundado á principios del siglo decimoquinto en la villa de Sagres, provincia de Algarbe, á cuya escuela se debió despues la construccion de las verdaderas cartas hidrográficas, llamadas planas, que todavía se usan en cortas travesías, ó mares de corta extension como el Mediterráneo.

Con el descubrimiento del nuevo mundo en el año de 1492, los españoles y portugueses se empeñaron a porfía en sus viajes y reconocimientos ultramarinos de aquellas lejanas regiones, y á costa de inexplicables riesgos, trabajos y cuidados fueron perfeccionando el pilotage, y enriqueciendo la hidrografía con nuevas y multiplicadas noticias. Y no podemos dejar de observar cuanta fue la sabiduría del Gobierno desde los primeros descubrimientos de las Américas en atender á que se propagasen los adelantos del arte náutico y perfeccionase la hidrografía de aquellos mares, á fin de que se disminuyeran los infinitos riesgos á que estaban expuestos los navegantes por la ignorancia ó atraso del pilotage, y por la errónea situación que se daba en muchas relaciones, cartas y derroteros á las tierras, islas y escollos del nuevo mundo. Por estas razones en la casa y juzgado de la contratación de Indias establecida en Sevilla en 1503, se creó el empleo de piloto mayor para examinar y graduar á los demas pilotos de la carrera de Indias y hacer las marcas, que así llamaron entonces á las que hoy se dicen cartas de marear. En la misma casa habia dos cosmógrafos, uno para enseñar la navegacion y cosmografía, y otro para fabricar los instrumentos náuticos. El piloto mayor no debia ser un mero práctico, sino de la mas aventajada sabiduría que pudiese hallarse, así en el arte de la navegacion como en las otras matemáticas, pues habia de ser examinador de todos los pilotos de la carrera de Indias, y censor del catedrático de cosmografía y del fabricante de instrumentos. El piloto mayor y cosmógrafos debian juntarse para conferenciar sobre los asuntos y mejoras de su arte, reconocer las cartas de marear, agujas y demas instrumentos de la navegacion, y sellarlos con la marca establecida, hallándolos arreglados y perfectos para su uso.

Luego que se estableció el consejo de Indias en 1524 se crearon en él varias plazas, entre ellas la de cosmógrafo mayor, que al mismo tiempo fuese catedrático de matemáticas, siendo de su especial cuidado: 1.^o calcular los eclipses para tomar la longitud de las tierras, y remitir memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los gobernadores de ellas, con la orden é instrumentos necesarios, y para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones: 2.^o recopilar en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages que hay de estos reinos á las partes de Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir de los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegaren á las Indias trajeren de los viages que hizieren, informándose de ellos y de todos los

demas que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto y á su profesion y arte como para cosa de tan grande importancia: 3.º hacer y ordenar las tablas de cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud y escala de leguas segun la verdadera geografía que averiguase, las provincias y ciudades, islas, mares y costas, rios y montes, y otros lugares que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se nos enviaren y se le entregaren, y porque en el archivo de nuestro consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus provincias, tierras y costas, islas y puertos, el dicho cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuere posible; de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada provincia con sus puertos, rios, canales, mares y sitios: 4.º el cosmógrafo que como catedrático leyere la cátedra de matemáticas, mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada ó señalare en nuestra casa y palacio y cerca del consejo de las Indias, todos los días que le hubiere una hora entera por la mañana; y en lo que toca á la lectura guarde el orden siguiente: el primer año la esfera y aritmética y las tablas del señor rey D. Alonso; el segundo los seis primeros libros de Euclides &c.: el tercero la cosmografía y navegación, el uso y fábrica del astrolabio, el modo de hacer las observaciones de los movimientos del sol y luna y los demas planetas &c. En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes y mecánicas con algunas máquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerza de ellas y otras cosas á este propósito." Estas sabias instituciones y discreta vigilancia fueron luego olvidadas en los reinados posteriores en que el abandono y la debilidad del gobierno acarrearón á la nacion su imponderable atraso con otros gravísimos males.

Aumentáronse y se fomentaron despues con el mayor empeño las expediciones, con el objeto de hacer descubrimientos en Indias, haciendo que se despreciasen los infinitos riesgos é imponderables trabajos que en ellas se padecian, siendo sus relaciones por la mayor parte, motivo suficiente para acobardar y aun estremecer el ánimo mas alentado, á no estar sostenido por los poderosos estímulos de la gloria y las riquezas. Los viages se multiplicaban con una especie de entusiasmo nunca conocido hasta entonces, y nuestros impertérritos navegantes se arrojaban á surcar las aguas del grande Océano por rumbos y parages no reconocidos anteriormente por ningun otro; haciéndose de este modo el estudio y práctica de la navegacion la ocupacion de

moda en España y el ejercicio favorito de aquellos tiempos. Desde principios del siglo XVI se publicaron en España muchas obras, en las cuales se hallan consignados los principales elementos de la navegacion, del conocimiento de la esfera, de la geografía, cosmografía y astronomía, que sirvieron despues para la enseñanza y formacion de los navegantes de las demas naciones.

Crecian los progresos de la hidrografía con los conocimientos teóricos y prácticos de la navegacion, en tal grado que desde el año de 1500 hasta los últimos reinados de la dominacion austríaca se multiplicaron en gran manera las cartas hidrográficas, debiéndose al célebre cosmógrafo español Alonso de Santa Cruz la correccion de las cartas planas con la invencion que hizo de las esféricas en el año de 1540: pero las continuas guerras y desastres que afligieron á España en los tiempos posteriores causaron tan gran perjuicio en su ilustracion como en su poder y fortuna. La marina quedó totalmente arminada, y no menos escasa de fuerzas que de pericia en el arte naval hasta el siglo XVIII.

En esta época, tranquilizándose ya algo las cosas, y deseando volver cada negocio al estado en que se hallaba antes de semejantes desastres, principiaron á retoñar las artes, á recobrar nuevo vigor las ciencias, y á prosperar algun tanto las industrias. En efecto, en este siglo vemos ya plantearse tres excelentes arsenales, construirse varios navíos, elaborarse diferentes utensilios, y hacerse grandísimos repuestos de efectos navales; se forma el consejo ó tribunal de Almirantazgo, considerándole como el principal cimiento sobre que debe descansar toda exacta y perfecta construccion marítima; se arregla la armada, y se publica un sabio código para su régimen y gobierno. No puede pasarse en silencio lo mucho que durante los reinados de Fernando y Carlos se trabajó en España á favor de la navegacion é hidrografía, y los notables adelantos que ellas tuvieron. Llegó á tal extremo la proteccion y zelo del Gobierno con respecto á tan interesante materia, que fue uno de los medios de que se valió para conseguir sus loables miras el comisionar al célebre marino D. Jorge Juan, para que via'ando por las naciones marítimas de Europa observase con reflexion su estado y progresos en la náutica, dando noticia de todo, y proponiendo al ministerio cuanto juzgara digno de limitarse por nuestra parte. El talento y laboriosidad de este ilustre español halló en esta ocasion quanto podia agradar á su aplicado genio, y así partió para Inglaterra, acompañado del distinguido D. Antonio Ulloa en fines del año de 1748. Fue bien señalado y conocido el fruto de las admirables observaciones de estos dos hombres científicos y celosos, y especialmente el de D. Jorge Juan, que supo producirle con notable exposicion y eminente riesgo de su apreciable vida. De re-

sultas de estas útiles reflexiones y de los vastos conocimientos que con ellas se adquirieron, se estableció en Cádiz en el año de 1752 el observatorio astronómico, tan esencial para la prosperidad de la navegacion, y que tan recomendables ventajas ha producido en todo tiempo su maravilloso objeto. Se hicieron distintos y bastantes descubrimientos, tanto geográficos como topográficos, hidrográficos y astronómicos, especialmente en el continente de América, y dieron á conocer bien su erudición y principios nuestros marinos, principalmente el señalado Lángara, el distinguido Mazarredo, el excelente Varela y el célebre Tofiño: de suerte que la nacion española en este feliz tiempo daba la ley y tono á las demas potencias marítimas, y los progresos de las ciencias naturales que en su centro se observaban, causaban admiracion y estímulo en todos los demas países del mundo. Se presentó al ministerio para la formacion de un museo de marina en el año de 1792, un brillante plan que mereció la aprobacion del Soberano; pero por desgracia las vicisitudes de los tiempos y los funestos incidentes que luego sobrevinieron, impidieron tuviese efecto, y se pusiera en ejecucion idea tan apreciable, y empresa tan magnífica y grandiosa. Pero sin embargo, creado ya en Madrid año de 1789, calle de la Ballesta, bajo la proteccion del señor Rey D. Carlos III, un almacén ó depósito en el que se recogieron las cartas del Mediterráneo trazadas por el inmortal D. Vicente Tofiño, las del Oceano, y un gran número de planchas de cobre de derroteros y cartas para ir surtiendo á nuestros navegantes, así en los departamentos de marina, como en los demas puertos de mar, se hacian con este motivo bastantes adelantamientos, tanto en la hidrografia y nautica, como en la navegacion y geografía. Se llevaba en este establecimiento la cuenta y razon de las remesas, ventas &c., y todo estaba á cargo de un oficial facultativo (que lo fue D. Josef de Vargas y Ponce) por si acaso era necesario retocar las láminas, hacer en todo ó en parte alguna correccion, ó aumentar su número.

Para atender al fomento de tan ventajoso depósito, y sufragar sus impensas y gastos, se le señalaron por el Gobierno 120 reales mensuales, pagados por tesorería, cargándolos por terceras partes á los departamentos y consulados, como que eran los que mas interes podian tener por un establecimiento que proporcionaba tan considerables utilidades, especialmente al marítimo comercio; así el Gobierno, celoso y aplicado, supo conciliar la utilidad con los menos desembolsos, y con la mayor economia en los tributos y exacciones que son siempre sensibles y odiosas, esencialmente si son crecidas, aunque su inversion sea muy justa y arreglada.

La guerra que contra la Francia sobrevino en el año de 1793

causó bastantes retrasos y considerable deterioro en tan bello establecimiento, pues habiéndose tenido que embarcar para la justa defensa los oficiales militares de marina, se confió este singular depósito al indiscreto cuidado de un oficial del ministerio ó de contaduría, que inexperto en el manejo y desempeño de semejante materia, contribuyó á que se desgraciaran algunas cartas, y á que decayese en mucho tan leable depósito, siguiéndose de aquí mil trastornos, y originándose funestas consecuencias para el rumbo y direccion de los navegantes, como sucedió al insigne D. Juan de Lángara en el sitio de Rosas en diciembre de 1794 y en enero de 95, que conoció el error que contenia su adulterada é inexacta carta, á costa del eminente riesgo que corrió su escuadra en una noche al recalar sobre tierra, antes de lo que por su punto y derrota habia calculado.

Terminada la guerra, y pacíficos ya los negocios, clamaban nuestros marinos y cosmógrafos por la pronta reparacion del ventajoso depósito hidrográfico, y al fin vieron coronados sus deseos, consolidándose este establecimiento que protegió el Gobierno desde 1797, y consolidó en 1801 bajo el nombre de *Direccion de trabajos hidrográficos*, manifestando su utilidad, recomendando su aprecio, y cooperando incesantemente á su actividad y fomento. Fueron nombrados para su direccion y gobierno el capitán de fragata D. José Espinosa, el teniente de la propia clase D. Felipe Bauzá, el alférez graduado de ella D. Juan Ferrer, primer piloto de la Real Armada, y otros que no solo fueron enlazando y publicando los trabajos de la expedicion al estrecho de Fuca y los de la de Malaspina, sino que consiguiendo exactas é individuales noticias por medio de la correspondencia que mantenian con otros depósitos sabios extranjeros de varias potencias, y adquisicion de diferentes libros y obras elementales y preciosas, trazaron y dieron á la luz pública cartas de otros mares, distintas y provechosas obras, y promovieron expediciones españolas sobre manera convenientes á los progresos y rápido adelanto de la utilísima hidrografia.

Aumentado excesivamente este precioso establecimiento, y deseando el Gobierno fomentarle en un todo, se dignó S. M. hacerle merced de una casa sita en la calle de Alcalá, la misma en que actualmente se halla colocada desde el año 1804 la expresada Direccion de hidrografia, para que pudiese estar con mas comodidad y decencia, habiendo tenido que gastar de su peculiar y privativo fondo la cantidad de cerca de 8000 rs. para presentarla en aptitud y servicio á tan honroso objeto. Cedió tambien S. M. una gran parte de libros extranjeros de la facultad náutica, de modo que con estos y con los que copiaba la Direccion vino á formarse una brillante y selecta biblioteca: despues de

conservaban en ella además una multitud de escritos, mapas, derroteros, planos, diarios y otros apreciables é instructivos manuscritos de célebres autores y navegantes españoles, siendo este un establecimiento científico y literario, útil para la nación, y honorosísimo á la marina española. En un tiempo de quietud y prosperidad sus fondos han de ser indispensablemente capaces de cubrir por sí solos sus anticipaciones y gastos, de pagar á sus dignos y beneméritos empleados, y de rendir todavía utilidad al Erario.

Sus empleados, para ocupar tan señalado destino, en el que trabajan con la mayor aplicacion y esmero, es preciso sean ó hayan sido individuos de la marina real, y que tengan suficientes conocimientos para cumplir con obligaciones tan eruditas y penosas, satisfaciéndose así los anhelos de nuestros sabios cosmógrafos y marinos, y particularmente los del célebre D. Jorge Juan, que desde los principios de su instruccion y estudio anhelaba se planteara y estableciera un depósito general de hidrografía.

Así continuó con la mayor aceptacion é incremento tan recomendable oficina, hasta que en el año de 1809 desplegó toda su erudicion y energia, presentándonos la prueba mas evidente y el testimonio mas irrefragable de su aplicacion, desvelo y trabajo en la nombrada obra que publicó con el título de *Memorias sobre las observaciones astronómicas hechas por los navegantes españoles en distintos lugares del globo &c.*; obra que describiendo y analizando verdadera y detenidamente la recopilacion de los conocimientos que hasta entonces se habian podido adquirir, rindió las mas considerables utilidades y provechos, y atrajo en pos de sí la admiracion y aplauso de todas las potencias extranjeras, colmó de honor á la España, y en especial á su armada y marina.

Publicados en el año de 1809 los dos señalados, y célebres tomos de Memorias sobre las observaciones astronómicas se dió el anuncio de ellos en la Gaceta de Madrid en marzo de 1810, poniéndose un extracto tan ajustado y puntual de su contenido, que se juzgó oportuno el imprimirlo por separado, como se hizo en el mismo año en la Imprenta Real con el título siguiente: *Idea general del discurso y de las memorias publicadas por la Direccion hidrográfica sobre los fundamentos que ha tenido para la construccion de las cartas de navegar que ha dado á luz desde 1797. Madrid en la Imprenta Real, año de 1810, un cuaderno en 8.º* La general aceptacion y aprecio con que fue recibido tanto este elegante discurso, como la publicacion de la erudita y recomendable obra titulada las *Memorias*, hizo conocer el grande y relevante mérito que las caracte-

rizaba y distinguía; y todo el mundo literario celebró infinito y con admiración los provechosos trabajos y desvelos de la Dirección hidrográfica. Nada favorable era seguramente en aquella época el estado de la nación española, pues invadida del formidable ejército francés dirigido por el aguerrido conquistador Buonaparte, luchaba con la mayor heroicidad y denuedo por sacudir el pesado yugo con que trataba de oprimirla su belicoso invasor: así es que entregados los brazos españoles á la dura fatiga de las armas y al odioso empleo de la guerra, no podían ni el rústico labrador atender al cuidado y cultivo de sus campos, ni el simple artesano al desempeño y ejercicio de su taller, ni el sagaz y diligente comerciante al giro y progresos de su esmerado comercio, ni el reflexivo y estudioso sabio á sus penosas y distinguidas tareas literarias: invadida la península, cautivo el Rey nuestro Señor, y desquiciado el primitivo y legítimo gobierno de España, no se veían mas que muertes y lamentables catástrofes por doquiera que se tendía la vista. Mas sin embargo firme y celo a siempre la Dirección hidrográfica trabajaba infatigablemente en favor y utilidad de su amada patria España, en medio de tan crueles y recios contratiempos. En el año de 1809 habia salido de Madrid para Cádiz D. Felipe Bauzá, segundo director del establecimiento hidrográfico, en el mes de mayo; y en setiembre del mismo año salió tambien D. Josef de Espinosa, su primer director, dejando al ministro de marina D. Josef de Mazaredo un exactísimo estado de todas las obras y fondos del depósito que se hallaba en grande y conocida prosperidad: llevó consigo bastantes efectos de planchas, cartas, libros &c. para ver si podia establecer en Cádiz otro depósito hidrográfico.

Llegado que fue Espinosa á Sevilla, acreditada perfectamente con pruebas documentales su buena conducta, su puro y decidido patriotismo y su fina y verdadera adhesion á la legítima corona de España, fue comisionado en 16 de noviembre de 1809 para pasar á Inglaterra á procurar restablecer el depósito hidrográfico, que entonces se consideraba ya como perdido para nuestra navegacion, estando las tropas francesas apoderadas de Madrid. Desempeñó comisiones é informes importantísimos en Inglaterra de orden del Gobierno; y aplicado especialmente á la hidrografía, trazó é hizo grabar en Lóndres á costa suya y bajo su direccion una carta del Océano Atlántico septentrional y otra del meridional en el año de 1810; luego despues otra del mar de las Antillas y costas de Tierra firme. En 1811 trazó é hizo grabar en el mismo Lóndres una carta del seno Mejicano y golfo de Honduras y otra de las costas de España, islas Canarias y mar Mediterráneo. En 1812 dirigió é hizo grabar allí mismo una carta de la parte interior del Mediterráneo hasta Constanti-

nopla, otra de las islas Baleares, y otra en seis hojas para las navegaciones á la India oriental por el mar del Sud, señalando las derrotas y descubrimientos de los mas antiguos é ingeniosos navegantes españoles Villalobos, Mendaña, Quirós y otros; todo con la mayor exactitud y la mas bella ejecución y claridad. Se grangeó en Londres la amistad de los mejores y mas distinguidos geógrafos, recorrió sus talleres, examinó todas sus obras, y cuidó de la formación é impresion de los almanakes náuticos, siendo admirado y respetado de todos por su gran talento y celebradas producciones literarias. Allí permaneció, hasta que á principios del año de 1815 se le llamó para secretario del Almirantazgo, y para ocupar en tan útil y distinguido establecimiento su anterior plaza: vino y renunció todos sus empleos, á excepción del de director del depósito hidrográfico que quiso conservar en prueba de la afición que le tenía, y al que enriqueció sobre manera con las muchas y muy útiles obras y vastos conocimientos que habia adquirido y trajo de Londres.

Entre tanto en Cádiz bajo la dirección y auspicios de Don Felipe Banzá se trazaron y publicaron en el año de 1813 una carta del Océano atlántico septentrional y otra del seno Mejicano y golfo de Honduras, surtiendo ademas á nuestras Américas de las cartas y obras que necesitaban para su navegacion, estableciéndose el depósito hidrográfico de Cádiz bajo la protección del Gobierno en la casa llamada de la *Camorra* que entonces pertenecía á represalias. Los empleados hidrográficos que permanecian en Madrid, protegidos del ministro y general Mazaredo, perfeccionaron muchas obras que habia empezadas, y las fueron sucesivamente publicando. Asi es que en 1809 se publicó en dos hojas una carta del archipiélago de Filipinas, y otra del Océano indio, tambien en dos hojas. En 1811 una de lo interior de la América meridional ó camino que conduce de Valparaiso á Buenos-Aires, conforme á las detenidas observaciones que en este viaje habian hecho los célebres Espinosa y Banzá: un plano del fondeadero del Callao de Lima, y una carta de los canales de S. Martín y de la Anguila en las Antillas. En 1812 se publicó una carta exactísima del Rio de la Plata; y en 1810 se habia publicado ya el Derrotorio de las islas Antillas, de las costas de Tierra-firme y de las del seno Mejicano; de todo lo que se dió noticia muy circunstanciada en la Gaceta de Madrid núm. 235 del martes 21 de agosto de aquel año en los términos siguientes:

NAVEGACION. — *Derrotorio de las islas Antillas, de las costas de Tierra-firme, y de las del seno Mejicano, formado en la Direccion de trabajos hidrográficos para inteligencia y uso de las cartas que ha publicado, impreso de orden superior en Madrid en la imprenta Real año de 1810; un tomo*

en 4.º de 457 páginas, que se vende al precio de 18 rs. vn. en papel, 20 en rústica y 24 en pasta en el despacho de la misma imprenta, calle de las Carretas.

Cuando en el mes de marzo último dimos una idea general de las memorias que entonces dió á luz la Direccion de hidrografía, y de los trabajos en que se ocupaba, anunciamos como próximo á publicarse este Derrotero, cuyo objeto es facilitar al navegante la inteligencia y uso de las cartas que ya disfruta de los mares de las Antillas y de las costas de Tierra-firme y seno Mejicano: trabajo prolijo, pero indispensable para suplir con la doctrina experimental lo que no puede expresar la delicadeza del buril, ni la exactitud y elegancia del dibujo. Y aunque parezca limitada á los puramente facultativos la utilidad de las obras prácticas de esta clase, no puede dejar su estudio de ser en gran manera provechoso á los sabios, que dedicados á examinar los hechos y observaciones de ciertos fenómenos que ofrece la naturaleza, hallan medios seguros de rectificar los sistemas ya establecidos y las teorías mejor admitidas, para deducir por aquellos efectos las causas generales ó particulares que los producen, y facilitar de este modo su profundo estudio, y acelerar los progresos del entendimiento humano en las ciencias físicas y naturales.

Así es que la Direccion hidrográfica ha reunido en esta obra cuantas observaciones y noticias la han comunicado varios navegantes españoles, y cuantas existian en las academias de pilotos y en otros archivos, ó se hallan esparcidas en algunos Derroteros impresos y manuscritos: sin lisonjarse no obstante de dar una obra perfecta y acabada, porque no todos los elementos que la componen merecen igual confianza y satisfaccion. Contémplala, sí, como un ensayo capaz de grandes mejoras, y excita por consiguiente el zelo y aplicacion de los pilotos, para que con sus observaciones y sucesivas noticias vaya perfeccionándose un Derrotero mas completo, dirigido principalmente á su utilidad y conveniencia particular.

Las nociones preliminares sobre los vientos y corrientes que sirven de fundamento á la obra son deducidas de las observaciones de los mejores prácticos y navegantes, y de las explicaciones de los teóricos mas juiciosos y acreditados. «Se ha observado, dice, que hay en nuestro globo un viento que puede mirarse como primitivo, y que dimana de la accion del sol y del movimiento diurno de la tierra, el cual se dirige del E. al O., y reina siempre en una zona comprendida entre los 30º de latitud septentrional y 30º de latitud meridional á corta diferencia, y se le da el nombre de viento general, porque se encuentra siempre en los grandes mares.»

No se detiene el autor en la explicacion teórica de estos fe-

nómenos, como lo hicieron Halvei, Dampieres, d'Alambert, Buffon y otros sabios, limitándose á dar una idea de lo que se observa y experimenta.

» Nótase, añade, que en la region de los vientos generales no se sufren tempestades ó borrafcas: estos vientos soplan siempre con constante regularidad, y son poco mas frescos ó fuertes de dia que de noche: en la parte septentrional declinan algo al N., y en la meridional al S., y del choque de ambos vientos resulta en el ecuador el viento E. fijo, pero calmoso. Asi puede decirse que en la zona comprendida entre los 30° N. y 30° S. reina el viento general del E. con mas ó menos inclinacion á uno ú otro hemisferio, segun el aumento ó descenso de la declinacion del sol, y que en las otras latitudes del globo se experimentan vientos variables, aunque con mas frecuencia del O., siendo mas seguros y constantes cuanto mayor es la latitud; observándose que en el hemisferio meridional los vientos generales no suben de los 28°, empezando allí los variables, y en el septentrional no se encuentran estos hasta los 30°." Estas reglas generales tienen algunas modificaciones segun el movimiento y estacion del sol, y segun la direccion de las costas ó de sus montañas y promontorios. Por esta causa se observa en las costas de Marruecos, de Guinea y de Angola que los vientos del O., contrariados por los generales del E., producen calmas y turbonadas que obligan al navegante á hñir de estos parages para no retardar su derrota; y en las costas de América y Asia se notan otras irregularidades, que aunque dependientes de causas locales, debe conocerlas el piloto con la extension con que se explican en esta obra, para evitarlas, ó aprovecharse de ellas, segun su situacion y el lugar adonde se dirige.

Contrayendo estas observaciones á los parages de que trata este Derrotero, se advierte que el viento general del E. que reina entre trópicos, se experimenta tambien en las costas de la Guayana y en las del mar de las Antillas y seno Mejicano; pero con las variaciones de un periodo *diario* que es constante y regular, y de otro que puede llamarse *anuo*. El primero le causa el viento de la mar, que sopla mientras dura la fuerza del sol sobre el horizonte, y el terral, que le sustituye durante la noche y principio de la mañana; y el segundo, producido por la proximidad ó lejanía del sol en su curso anual, origina las dos estaciones lluviosa y seca que se conocen entre trópicos: de cuyos efectos, como precisos al conocimiento del navegante, se trata largamente, especificando las modificaciones que causa la situacion de las islas y la configuracion de las costas. A cuyo propósito se exponen sumariamente las observaciones que hizo en el puerto de Veracruz su hábil capitán D. Bernardo de Orta, y

presentó al virrey de Méjico en una disertación, que por la utilidad que de su doctrina podía resultar á los navegantes, mandó publicar aquel superior gefe en el suplemento de la gaceta de aquella capital de 29 de diciembre de 1795. Estas observaciones prácticas, combinadas con las que ofrecen las alteraciones del barómetro, y aplicadas al uso de la gente de mar, son mas dignas de aprecio contraídas á unos mares tan frecuentados, donde la violencia de los vientos y huracanes exigen ciertas precauciones útiles con que evitar los riesgos y naufragios, que serian consecuencia forzosa de aquella ignorancia ó falta de prevision.

El conocimiento de las corrientes es tambien muy necesario al que navega; pero el medio de calcularlas y de conocer su influjo suele ser tan inexacto y falible como lo es el punto de estimación, por cuya comparacion con el de recalada ó de observaciones se deduce ó infiere. Por lo comun se observa que las embarcaciones que navegan con vientos generales se adelantan á la estima tanto mas, quanto es mayor la distancia que han navegado; lo cual procede del movimiento que da á las aguas la continuacion de soplar siempre el viento por una misma parte. El autor mira esta como la causa única que mejor explica el efecto de las corrientes que se experimentan en los mares y costas orientales de la América y sus islas, de que trata este Derrotero. Sin embargo, nosotros creemos que aun quando aquel movimiento fuese producido exclusivamente por los vientos generales en los golfos, no podría ser la causa única de las corrientes en mares tan llenos de islas, canales, bajos y desigualdades en sus fondos; siendo una verdad constante que en la dirección y fuerza de las corrientes no solo influye la violencia del viento, sino tambien el flujo y reflujó de las mareas, y la desigualdad del fondo del mar, entre cuyas colinas y montañas opuestas corren las aguas con el impulso que reciben de los demas agentes. Así se observa en la costa de la Guayana, donde el influjo de las mareas en las corrientes se perciben hasta 12 leguas de distancia ó 9 brazas de fondo, desde cuyo limite ó veril hácia la mar no hay mas que la corriente general, y hácia tierra la de la marea, que en la creciente tira á la costa; y en la vaciante para afuera. De la combinacion de estas causas, y de la mayor ó menor fuerza con que cada una influye, resultan las excepciones ó Irregularidades, así en la fuerza como en la dirección y extension de las corrientes en las costas orientales de nuestra América, en cuyo portomenor se define el autor quanto conviene para ilustrar al navegante, ofreciéndole en tablas muy prolifas y metódicas las observaciones practicadas en aquellos parages por los oficiales de nuestra marina D. Cosme Churrucá, D. Dionisio Galiano, D. Tomás Ugarte, D. Josef Esquerro, D. Francisco Alcedo y D. Juan

Henrique de la Rigada; deduciendo de ellas las advertencias oportunas para facilitar la navegacion desde Europa á esta parte de la América, y su regreso, y expresando las manobras con que deben aprovecharse hasta las irregularidades de aquellos fenómenos para hacer los viages con mayor presteza y seguridad.

Es una observacion constante de los viajeros y naturalistas que así como en los parages en que defienden la costa peñascos tajados, el mar tiene mucha profundidad, y suele ser imposible anclar en ellos: por el contrario, cuando la tierra forma pendiente hácia el mar, por mas que despues se vaya elevando hácia lo interior del país, el fondo es bueno allí, y por consiguiente el anclage. Así se observa en la Guayana, cuyo país, situado entre los grandes ríos Orinoco y el de las Amazonas, tiene un terreno muy llano, y tan bajo que puede mirarse como el desagüe de la mayor parte de los ríos de la América meridional: de cuya situacion resulta naturalmente ser las costas muy bajas, y sondables todas á mucha distancia; y por consiguiente que aunque su reconocimiento ocular sea muy difícil, pues en días claros apenas se descubre sino á cinco leguas de distancia, la proporcion de la sonda es una guia bastante segura para cerciorarse de su proximidad: conocimiento muy necesario en estos parages, porque el desagüe de tanto río caudaloso arrastra arenas, fango y materias vegetales que forman grandes bancos, cuya situacion suele variar de continuo, y es por tanto mayor la vigilancia y el cuidado para evitar los riesgos que ofrecen al navegante, particularmente á la entrada de los puertos, los cuales no son sino las abras de los mismos ríos con barras mas ó menos navegables, que exigen un conocimiento práctico muy frecuente y repetido. Hé aquí de dónde deriva el autor naturalmente las advertencias para el piloto que aportare á estas playas, en las cuales, habiendo pocos puntos bien situados geográficamente, se expresan en el Derrotero los que merecen mayor satisfaccion, para que con el conocimiento seguro de la latitud sea mas cierta la recalada á ellas sin sotaventarse con atraso de la derrota.

Iguales ó semejantes observaciones y advertencias se hacen despues de describir prolijamente el golfo de Paria é isla de Trinidad, las Antillas menores de barlovento y sotavento, las grandes Antillas, que comprenden á Puerto-Rico, Sto. Domingo y Cuba, los bajos del canal de Bahama, y la costa de Cartagena, Cumaná, Caracas, Venezuela, Veracruz y la Florida; notando aquellas particularidades que pueden ser mas útiles al navegante. En el tramo de costa, por ejemplo, que media entre el golfo de Paria y Cartagena, se advierte en el Derrotero que no hay mas que los vientos generales de la brisa, pues se desconocen allí los huracanes y nortes duros del seno Mejicano; y si al-

guna vez recalán, es con la misma suavidad y bonanza que la brisa ordinaria; pudiéndose mirar esta costa, especialmente hasta el cabo de la Vela, como un continuado puerto respecto á su clima y serenidad. Aunque mas escasa de pormenores, por falta de noticias fidedignas, la descripción de la costa desde Cartagena á Portobelo, se dice cuanto conviene para dirigirse á este último puerto, el único de estos parages á que se navega desde Europa; pues aun el comercio que antiguamente se hacia en él se ha reducido á muy poco desde que la navegacion por el cabo de Hornos abrió comunicaciones mas directas con los reinos de Chile y del Perú. Tratando del fondeadero de la ensenada de Gracias á Dios, segun las noticias que dió D. Gonzalo Vallejo en 1788 y D. Josef del Rio en 1793, concluye el autor con la noticia siguiente del informe de este oficial: «Debo hacer presente, dice, que el fondeadero de la ensenada de Gracias á Dios se va perdiendo, pues el corte de comunicacion que hicieron los Ingleses del gran río de Segovia por la lengüeta de tierra que forma la ensenada para introducir en ella las maderas que conducian por dicho río, se ha ensanchado tanto, que de estrecho canal que era, se ha convertido en un brazo del mismo río, y arrastra tanta tierra y árboles, que ha disminuido el fondo de la ensenada en términos, que desde el año de 1787 se hallan tres pies menos en las inmediaciones de Cayo S. Pio, y es muy probable que dentro de pocos años quede cegado el fondo; y debiéndose quedar los buques mas afuera, no consigán el abrigo que hay ahora, y que es de tanta utilidad para los que navegan en esta costa en tiempo de los nortes.» Para el reconocimiento de la costa y proximidad de Veracruz señala el Derrotero un volcan que reventó por marzo de 1793 en el picacho mas alto de las sierras de S. Martin, distantes 27 leguas de aquella ciudad; y como sus erupciones continúan, viéndose de noche el fuego, y de día la columna de humo, es por lo mismo un excelente punto de valiza para rectificar su posicion el que recalca sobre estas costas. También es muy interesante la descripción del Misipi, cuyo río, despues de mas de 700 leguas de curso, se divide antes de entrar en el mar en cuatro brazos, formados por unas tierras pantanosas y anegadizas, con diversas direcciones. El paso mas frecuentado es el del E., donde residen prácticos que conducen las embarcaciones dentro del río. Las mareas son poco perceptibles en estos pasos, en los cuales hay valizas, por cuyas enfiliaciones y el conocimiento de la sonda se asegura el tránsito de la barra, y luego se continúa el viage hasta Nueva Orleans por las orillas del mismo río, que son navegables para toda clase de bajeles.

Estas indicaciones, que pudiéramos extender mucho mas,

bastan para formar idea de la utilidad de este Derrotero, no solo con respecto á los navegantes y pilotos, sino tambien á los que aplicados al estudio de la física ó de la historia natural, desean reunir buenos materiales y atinadas observaciones para rectificar los sistemas de algunos sabios, ó las teóricas que sirven de elementos en la enseñanza de estas ciencias. Seria por tanto de desear que para amenizar y aun hacer mas general la utilidad de tales obras prácticas, se tratasen en ellas con mayor detencion ciertos puntos importantes ya sobre los vientos, corrientes y mareas, ya sobre la meteorología y el magnetismo, especialmente por lo tocante á la variacion de la aguja; ya finalmente sobre lo que el mar gana y se introduce en las tierras en unos parages, y lo que pierde y abandona en otros; para cuyo conocimiento seria muy curiosa é instructiva la comparacion con las observaciones de los anteriores viajeros y navegantes, porque de ella resultarían hechos mas comprobados y concluyentes que los que ofrece un raciocinio ó cálculo fundado por lo comun sobre supuestos poco exactos y seguros, y muchas veces arbitrarios. La experiencia es el principal y primer agente de todos nuestros conocimientos físicos; y la verdadera teórica solo puede nacer del analisis y combinacion de un gran número de observaciones hechas con precision y prolijidad. Tal es el camino seguro que puede conducirnos á conocer las leyes con que obra la naturaleza aun en aquellos fenómenos que frecuentemente excitan nuestra admiracion; y no será poca la gloria que resulte á los marinos y viajeros aplicados, si al mismo tiempo que dirigen á sus compañeros con presteza y seguridad en sus viajes y derrotas, logran dar aprecio y recomendacion con sus observaciones y noticias á esta filosofía experimental, que siendo el origen de las ciencias naturales, les ha dado en pocos años mayor impulso y acrecentamiento que tuvieron en muchos siglos con las especulaciones abstractas y sutilezas metafísicas de nuestras corrompidas escuelas."

Expelidos los franceses de España, vuelto el gobierno á su antiguo y primitivo ser, y restituido el Rey nuestro Señor desde su cantiverio á su esclarecido solio, se reunieron tambien en Madrid los individuos y trabajos del depósito hidrográfico, y se trabajó con la mayor aplicacion, utilidad y fomento en esta direccion bajo los auspicios y celo del distinguido D. Josef de Espinosa; pero en 6 de setiembre de 1815, pródiga la aciaga suerte en dispensar sus funestos efectos, nos proporcionó uno terrible seguramente y lamentable; tal fue el fallecimiento casi repentino del digno y sabio gefe é ilustre general D. Josef de Espinosa á los 62 años de su edad; de este inclito varon, teniente general de la Real armada, caballero pensionado de la Real orden es-

pañola de Carlos III, director del depósito de hidrografía y ministro secretario que fue del supremo consejo de Almirantazgo. Después de una educación muy esmerada que recibió en casa de sus padres los condes del Aguila, en Sevilla, entró á servir de Guardia-Marina en el año de 1778, dando desde entonces pruebas de una aplicacion incansable, de un talento despejado y de una conducta ejemplar. Embarcado muy pronto con motivo de la guerra declarada al año inmediato á la Inglaterra, se halló en las principales campañas de América y Europa, especialmente en la toma de Panzacola, y en el combate naval de Cabo Esparrel en las escuadras mandadas por el marques del Socorro y Don Luis de Córdoba. Hecha la paz en 1783, y habiéndose ejercitado algun tiempo en la práctica de la astronomía en el observatorio de Cádiz, fue destinado á las órdenes de D. Vicente Tosiño para ayudarle en la comision de levantar y trazar las cartas hidrográficas de la costa de España é Islas adyacentes, contribuyendo con sus observaciones y trabajos, particularmente en toda la costa que corre desde Fuenterabía al Ferrol, á la perfecta conclusion de un Atlas marítimo tan apreciado en toda Europa como monumento de la ilustrada generosidad de nuestro Gobierno y de la sabiduría de los marinos españoles. Hallándose el año de 1788 en Madrid con otros oficiales coordinando esta gran obra para publicarla, tuvo encargo superior de adquirir y recoger noticias para la expedicion de dar la vuelta al mundo, que se preparaba á las órdenes de D. Alejandro Malaspina: encargo que desempeñó cumplidamente, pero sin poder tener entonces parte activa en la expedicion por el quebranto de su salud. Restablecido ya en 1790 pasó de Real orden á Méjico y Acapulco á unirse con Malaspina, conduciendo desde Cádiz algunos instrumentos, con los cuales situó á su paso varios bajos peligrosos y los beriles de la sonda de Campeche, y determinó por observaciones astronómicas la situacion geográfica de Veracruz, Méjico, Acapulco y otros puntos principales. Unido á la expedicion desempeñó el encargo que le dió su comandante de reconocer con dos lanchas los canales de Nutka, en la costa septentrional de la América; y continuó los viages y reconocimientos que se hicieron en el Océano Pacífico, en los mares de la India y en Filipinas, hasta que regresando desde allí á Lima en octubre de 1793 con una enfermedad escorbútica tuvo que separarse de los buques de la expedicion para restituirse á Europa, juntamente con D. Felipe Bauzá, por Chile y Buenos-aires. Hizolo así atravesando las grandes cordilleras de los Andes, y practicando muchas observaciones astronómicas con que ilustró la geografía de aquellas provincias. En Montevideo encontró á las cobardeas de Malaspina, y embarcado en la fragata Gertrudis regresó

á Europa en setiembre de 1794. Embarcóse poco tiempo despues en la escuadra del Océano de primer ayudante del general Mazarredo; y en el año de 96 fue destinado á Filipinas á solicitud del capitan general de aquellas islas; pero transitando por la corte para embarcarse en la Coruña, quiso el Rey aprovechar la instruccion y talentos de este oficial en destinos de mayor influencia en beneficio de su armada naval y mas compatibles con su delicada salud; y con este objeto le nombró primer ayudante secretario de la direccion general de la Armada, y jefe de la Direccion de hidrografia: establecimiento que comenzó entonces, y que con sus trabajos, con su ejemplo y afinado gobierno llevó á un alto grado de lustre y esplendor con tanta utilidad de la navegacion y comercio, como buen crédito de nuestra nacion entre las extranjeras. Basta leer las *Memorias* que coordinó y publicó en dos volúmenes, para conocer el mérito y exactitud de las cartas publicadas en el tiempo de su direccion. Con no menor acierto y consumada prudencia manejó los mas arduos asuntos de la marina como secretario de la direccion general en circunstancias las mas críticas y arriesgadas; y lo mismo puede decirse de la secretaría del Almirantazgo, á cuyo consejo fue promovido en 1807. Durante la invasion enemiga se mantuvo constante en no reconocer al Rey intruso, haciendo dimision de todos sus empleos y comisiones; hasta que viendo frustrado su proyecto de salvar las obras y láminas del depósito hidrográfico trasladándolas á Cádiz, se fugó de Madrid, se presentó al Gobierno en Sevilla; que satisfecho de su conducta política, le comisionó á Londres para dirigir allí la formacion y el grabado de las cartas marítimas mas necesarias á nuestra navegacion. Al mismo tiempo que desempeñaba este encargo se le pedian por el mismo Gobierno otros informes y noticias ya sobre marina, comercio y pesca, ya sobre varias máquinas para uso de los arsenales, casas de moneda y otros establecimientos: dando en estas ocasiones continuas pruebas de su juicio, de su instruccion y laboriosidad. Concluida la guerra y restablecido el Almirantazgo fue llamado por orden del Rey nuestro Señor á ocupar en él su anterior plaza, de la cual hizo dimision á su llegada á España por el mal estado de su salud, conservando solo la direccion de hidrografia hasta su fallecimiento. El caracter de D. Josef de Espinosa, era modesto, sufrido y reservado: su exactitud y esmero en el servicio y desempeño de sus obligaciones: su propension á hacer el bien, ocultando siempre que le hacia: su constancia y buena fe en la amistad: su ingenuidad y dulzura en el trato familiar: su pundonor, prudencia y rectitud, son virtudes que así como le captaron el aprecio y consideracion de los hombres de mérito en las naciones extranjeras, harán tambien por siempre estimable su

memoria, particularmente entre los que como compañeros, amigos ó subalternos tuvieron ocasion de tratarle y conocerle con mayor inmediatecion é intimidad.

Sucedíole en el destino de director de tan brillante establecimiento D. Felipe Bauzá, capitán de navio, y segundo director que era; oficial muy benemérito é inteligente, que habia acompañado tambien á Tosiño y á Malaspina en sus expediciones hidrográficas.

Vistos los provechosos trabajos de D. Cosme Churruga en las Antillas, de D. Joaquín Francisco Fidalgo en Costa-firme, y de D. Bernardo de Orta en Veracruz, se trazaron y publicaron en 1816 las siguientes obras: el plano del puerto de Veracruz, carta de la isla Margarita y sus canales, carta del estrecho de S. Bernardino, y las dos primeras hojas de la carta de las costas de Tierra-firme. En 1817 las hojas 3.^a y 4.^a de la costa de Tierra-firme; y una carta de la costa del Darien del Norte con las islas Mulatas: se publicó un precioso reglamento para el régimen del depósito hidrográfico, que en el año anterior de orden del ministerio habia formado D. Martín Fernandez de Navarrete, marino inteligente, y lleno de conocimientos y luces sobre este particular: se aprobó por S. M., y se dió á la luz pública en 10 de enero de 1817 bajo el título siguiente: *Instrucción aprobada por el Rey nuestro Señor para el gobierno facultativo y económico de la direccion ó depósito de hidrografía... De orden superior. — Madrid en la Imprenta Real, año de 1817.* Esta instrucción, que se hizo con la mayor exactitud y perfeccion, es la que actualmente rige. En 1819 se trazó y publicó el plano de los canales de la isla de Flores y banco Ingles, y otro de la isla de Sta. María en Chile. Los acontecimientos de marzo de 1820, y sus consecuencias influyeron tambien en este establecimiento: de orden del Gobierno hizo con la mayor inteligencia y trabajo D. Felipe Bauzá una carta geográfica de España con la nueva division de sus provincias. En 1821 se trazaron y publicaron las cartas de la costa meridional y parte de la septentrional de la isla de Cuba, y tambien la de la costa septentrional del mar Negro: en 1822 la carta desde el Golfo Dulce en Costa rica hasta S. Blas en la nueva Galicia. Stendo diputado en cortes D. Felipe Bauzá por Mallorca siguió como tal al gobierno á Sevilla y Cádiz desde la primavera de 1823, y en octubre se trasladó á Gibraltar y de allí á Londres. El Gobierno á su salida de Madrid llevó consigo los caudales del depósito (100 duros) á pesar de que estaba bastante atrasado y escaso, trastornado su régimen y alterados sus fondos desde el año de 1820. Así que regresó el Rey nuestro Señor de Cádiz en octubre de 1823 nombró director interino;

por convenir que el depósito hidrográfico no subsistiese por mas tiempo sin tener un gefe idóneo y caracterizado que dirigiera todo lo económico y científico de tan importante establecimiento, segun los fines de su institucion, á D. Martin Fernandez de Navarrete, ministro jubilado del consejo de Almirantazgo; y en el dia todavía existe de tal director. Bajo la direccion y gobierno de tan científico gefe se arreglaron los empleados, los fondos y consignaciones, y se dió tambien al público en 1823 una carta que comprende las costas de la península de España ó núm. 1.º del Mediterráneo. En 1824 la carta núm. 2.º que comprende las costas de Italia, mar Adriático &c.; y además se publicó una sucinta y excelente obra, en la que á primer golpe de vista se ven todos los útiles y literarios trabajos de la Direccion: tiene el título siguiente: *Catálogo de las cartas, planos, vistas, estampas y libros pertenecientes á la Real direccion de trabajos hidrográficos de Madrid*. Desde 1809 hasta hoy se han publicado 76 planos del Portulano de América y 71 del Portulano de España, comprendida la costa de Portugal: se han retocado y mejorado muchas láminas ya cansadas: se han impreso los almanakes náuticos hasta el año de 1828, que acaba de publicarse. En 1822 se hizo segunda edicion del Derrotero de las Antillas y un discurso sobre las corrientes en el Océano atlántico; el que ahora, segun noticias, estan traduciendo los ingleses no menos que copiando para su navegacion y tráfico mercantil nuestras cartas de Costafirme. Se ha concluido y publicado la del golfo de las Californias ó mar de Cortés; y estan ya concluidas las cartas de las costas orientales de los Estados-Unidos de la América septentrional; está grabándose la núm. 1.º, que comprende desde el rio de San Juan en la Florida hasta Nueva-Yorek; se continúa con el número 2.º hasta cerca de Terranova, con los planos de los principales puertos de esta costa y sus derroteros: se concluyó y está ya publicada la carta núm. 3.º del Mediterráneo, que comprende el archipiélago de Grecia hasta Constantinopla y el mar Negro; concluido el plano importante de la ria de Guayaquil está ya en poder de los grabadores, y se han escrito los derroteros de estos mares. Se ha concluido una carta muy rectificada de nuestras costas de Cataluña; se trabaja en otra de las costas del Brasil, y en mejorar las del mar del Sud, desde el cabo de Hornos hasta Panamá, con sus correspondientes derroteros.

Se conservan las mejores correspondencias extrangeras para estar al nivel de los conocimientos de los ingleses, rusos y otras naciones marítimas y geógrafas; y finalmente se trabaja con la mayor eficacia y celo por conservar el depósito hidrográfico, sostener su acreditada erudicion, honor y gloria, de que hasta

ahora se ha hecho acreedor, y rendir de este modo útiles y literarios provechos al Rey nuestro Señor y á nuestra amada patria España, procurando de este modo adquirir no tan solo la celebridad y aplauso presente, sino es tambien la de los siglos venideros.



Observaciones sobre la historia de los naipes &c. por Samuel Weller.

Parece que las opiniones erróneas se consolidan, y por decirlo así, se arraigan á medida que van envejeciéndose. Desde que el P. Menetrier ha dado noticia de la cuenta de un pintor de París, llamado Santiago Oringoneur, que habia pintado con oro y colores diversos, por 16 sueldos de París, tres barajas para el Rey Carlos VI, empezó á ser tenido este pintor por el primer fabricante de naipes: y sin embargo de los esfuerzos de muchos sabios para destruir semejante error, la opinion general atribuye á Santiago Oringoneur un mérito que en su vida estaba bien lejos de pretender.

No será pues fuera del caso reunir las pruebas que han dado varios autores para establecer otra opinion, y disipar un error que ciertamente no es peligroso, pero que al menos si se desvanece disminuirá mucho el imperio, siempre grande, de las falsas opiniones; ademas de que el asunto que nos ocupa no es tan fútil como parece á primera vista. Los naipes son parte de la diversion de todos los pueblos del mundo. En donde quiera que hay ociosos (¿y en dónde no los habrá?) ocupan un lugar muy distinguido entre las ocupaciones frívolas, sin hablar del uso que de ellos hace una curiosidad supersticiosa para adivinar lo futuro. Proscritos largo tiempo los naipes por los predicadores, que se figuraban no podia haber quizá peor diversion; prohibidos igualmente por la autoridad civil, resistieron sin embargo á tan poderosos enemigos conjurados contra ellos. Desde que la experiencia y progresos de la economía política han enseñado á los gobiernos á sacar un partido fiscal de lo que inutilmente habian prohibido, gozan los naipes, por decirlo así, de una existencia legal, enriquecen el tesoro público y ocupan á los fabricantes. Tantos títulos les han merecido el honor de ser celebrados por un poeta italiano (*Bettinelli nel giuoco delle carte, poematta*), y haber dado asunto á observaciones históricas, piezas de teatro, grabados &c. ¿A quién pues debemos una invencion que sirve de recreo á todas las clases de la sociedad, da de comer á muchos artesanos y aumenta las rentas del estado? No es fácil re-

solver esta cuestión, como se verá por el siguiente resumen de las opiniones y pruebas dadas por los sabios que se han ocupado de este asunto.

El P. Menetrier, y gran número de escritores que le han copiado, pretenden que los naipes fueron inventados bajo el reinado de Carlos VI con el fin de disipar la melancolía de este Príncipe. Las flores de lis que tienen los antiguos naipes, tanto franceses como extranjeros, los vestidos de los personajes en ellos pintados, los nombres, en fin, de estos personajes, todo les ha confirmado en esta opinión. Sin embargo, Bullet en sus observaciones curiosas ha juzgado era algunos años anterior la época de su invención, atribuyéndola al reinado de Carlos V, que distinguía á *Petit Jean de Saintré*, porque no jugaba á los naipes ni á los dados, como los demás pages del Rey. Habiendo visto Bullet algo del céltico en los nombres de los personajes de los naipes, mucho es que no ha referido al tiempo de los celtas el origen de su invención. Posteriormente se ha hallado medio de remontar aun mas la época de la propagación de este juego en Francia, á saber, al 1361, hácia el cual se hace mención de él en la crónica de Provenza. Dábase entonces á los criados de juego el nombre de *Tuchim*, como se llamaban los que habían devastado el condado veneciano. Un dibujo hallado en un manuscrito frances del siglo XIV, que contiene el romance del rey Meliado, representa al Rey jugando á los naipes con sus cortesanos; pero como no puede fijarse edad precisa del manuscrito no sirve mas que para probar que en este siglo se usaban los naipes en Francia.

Sin embargo, el abad Rives, sabio bibliógrafo, quiso demostrar que los naipes son de origen español, y que en Castilla estaban ya en uso desde el año de 1332, puesto que la palabra naipes con que se designan en español no proviene, segun el Diccionario de la academia de Madrid, sino de las letras iniciales (N. P.) del nombre del primer fabricante Nicolas Pepin, y que fueron prohibidos á un orden de caballería creado por Alfonso II de Castilla. Aunque presentadas con mucha erudición estas dos pruebas, no dejan de parecer muy débiles cuando se examinan de cerca; porque es muy incierto el origen de la palabra naipes, sin embargo de la autoridad del Diccionario de la academia; y en quanto á la prohibición de jugar á naipes hecha, segun el mismo, por los estatutos de Alfonso en 1332, á los caballeros del orden de la Banda, no se halla sino en la traducción francesa de un extracto de estos estatutos que hizo Guterry: ni las ediciones españolas ni las demás traducciones de otros países la mencionan. La primer medida prohibitiva que se halla haber-

se tomado en España contra estos juegos es un edicto de Juan I Rey de Castilla¹ dado en 1387. Toda la disertacion del abad Rives se ve que estriba en bases poco sólidas. Otro sabio bibliógrafo, Mr. Vau-Praet, conservador de los libros impresos de la biblioteca del Rey, ha descubierto en un romance manuscrito compuesto por los años de 1320 al 1341, intitulado *el zorro contra el chocho*, un pasaje en que se hace mencion del juego de naipes entre los demas que estaban en uso; de donde se infiere que, aunque no mucho, por lo menos ya se conocian en Francia antes del año 1341.

Este importante hecho nos aleja ya bastante del reinado de Carlos VI; pero aun veremos perderse mas el origen de los naipes en la noche de los tiempos. Los alemanes, que tambien tienen campeones eruditos en esta contienda, tales como el baron de Heineke, Breinkopf, y Nicolai, presentan una carta pastoral del obispo de Wurzburg del año de 1329, que prohibe los juegos de naipes á frailes y monjas; y alegan buenas razones para persuadir que los naipes fueron traídos de Italia á Alemania en los primeros años del siglo XIV, sea por los peregrinos que fueron á Roma á ganar las indulgencias del jubileo, sea por las tropas del emperador Henrique VII, que en 1312 llegaron hasta el centro de aquel país. Naturalmente nos conduce esto á Italia, en donde por consiguiente han debido ser antes conocidos los naipes. En efecto, Tirabosqui y el Diccionario de la Crusca citan un manuscrito italiano del año de 1299 en que se habla de los naipes como de juego ya muy común. En Italia pues hallamos las primeras noticias de esta invencion. Pero ¿es originaria de este país, ó introducida de otra parte? Para resolver semejante cuestion empiezan á faltarnos documentos, y no podemos formar sino conjeturas plausibles. Si creemos los sueños del sabio é ingenioso Cour de Gebelin, reconoceremos con él en las figuras de los naipes pintados geroglíficos, y en estos geroglíficos la quinta esencia de la alta sabiduría de los egipcios; y tendremos que remontar el origen de los naipes al tiempo de la construccion de las pirámides ó poco menos. Adviértase de paso que Cour de Gebelin no es el solo que ha buscado alegorías profundas en los naipes. El P. Daniel ha sospechado que contenian lecciones de política, de moral y arte militar. Un inglés, M. Buzhan, cree descubrir en ellos un curso de astronomía. Me divertiría tambien la explicacion dada por aquel soldado que, estando para ser castigado por haber jugado á los naipes en la iglesia, probaba alegóricamente que le servian de almanak y de libro de devocion. El sistema de Cour de Gebelin tiene por otra parte el

¹ Molina de Iudo.

defecto de interpretar como símbolos filosóficos figuras que varían infinitamente en las antiguas barajas; aunque á la verdad siempre son el emperador, la emperatriz, el papa, la papisa, el sol, el barquero, la muerte, el ahorcado &c. No se ve conexión entre estas raras comparaciones, y es preciso estar muy prevenido en favor de los geroglíficos para descubrir en ellos una doctrina completa y de un sentido profundo. Pero si es un puto sueño este sistema, puede al menos servirnos de guía.

En el oriente hallamos los naipes entre los árabes, los indios y los chinos. Estos pueblos, tan constantes en sus usos, y que toman tan poco de los de Europa, deben conocer este juego desde tiempo inmemorial; como que sus naipes tienen un sello oriental tan marcado, que no deja duda de que entre ellos es una invención original. El nombre de naipes ó *naibi*, que al principio tuvieron en el mediodía de Europa, parece venir de la lengua de estos pueblos, aunque ahora los designen con otros nombres. Lo que prueba mas aun es la analogía entre el antiguo juego de ajedrez, evidentemente originario de Asia, y el de naipes como en otro tiempo se componia. En los dos habia un rey, un caballo y una sota ó escudero; el resto se componia en el ajedrez de simples soldados ó peones; y en el otro de puntos ó cartas numéricas que tenían ciertamente el mismo objeto. Además, en las antiguas barajas el número de cartas es 36 como el de las piezas de ajedrez. La diferencia es que en el de naipes cada figura, cada parte es cuádrupla, cuando en el otro solo es dupla: lo cual puede aun explicarse por el deseo que se tiene de hacer partidas cuadradas sin alterar el sistema del juego. Aun hoy los palos no son realmente mas que dobles; los italianos y los habitantes de algunos lugares de Francia dicen un par de cartas para designar una baraja completa; lo que parece indicar que en el origen no estaba dividida mas que en dos partes como el ajedrez.

Es pues de inferir que los dos juegos, muy poco complicados en su origen, sean creación del genio de los indios, que gustando de la vida sencilla y sedentaria, han debido aplicarse desde muy temprano á la invención de juegos análogos á sus placeres. Y ¿qué cosa mas sencilla que la representación figurada de su gobierno, cuya fuerza toda consistía en el chah ó rey, su visir, sus caballeros y sus infantes? Este era en efecto todo el estado de los indios: las mugeres estaban encerradas; así es que no figuraban ni en el juego de ajedrez ni en el de naipes; pero la galantería europea ha corregido este defecto, substituyendo la reina al visir; y por medio de esta mudanza las figuras de los naipes eran rey, reina, ginete y escudero, segun vemos en muchas barajas antiguas. No es fácil explicar por qué despues desapareció el ginete; pero á falta de otra yo daré esta razon: el

ginete, representado á caballo y con armadura antigua, debía ser muy difícil de dibujar á los malos fabricantes, y muy complicado para un grabado tosco de madera.

Si nuestros naipes se han simplificado, los de los orientales son hoy mas complicados y ricos de adornos que en otros tiempos. Quizá es efecto del arte de los persas y chinos, cuyo gusto no se acomoda á la sencillez primitiva de los indios. Sin embargo, como no trato de disfrazar ninguna objecion, haré observar que la lengua geroglífica no parece tener palabra alguna para designar los naipes, y que los indios, que se jactan de la invencion del ajedrez, de los dados y de la fábula, no hablan de otros juegos. Acaso no habrán querido vanagloriarse de una simple imitacion figurada de su juego favorito el ajedrez.

Los naipes asiáticos son de papel como los nuestros: sabido es que el papel de algodón se conoce en Asia desde muchos siglos ha; pero tambien hay barajas de tablillas de madera ó marfil semejantes á nuestras fichas, con las figuras y puntos pintados de oro y colores. Mr. Weller Singer, autor del volúmen que anunciamos, volúmen adornado con muchos grabados é impreso con un verdadero lujo, presume justamente que los caracteres pintados son los que al principio nos transmitieron los orientales, y que despues en Europa se ha substituido la impresion á la pintura. Las barajas han podido llegar de Oriente á Italia por las cruzadas, por los sarracenos, por las flotas mercantes, por los griegos del Bajo-Imperio, si es que lo usaban, lo cual ignoramos; ó en fin, como algunos presumen, por los gitanos errantes que aparecieron en Europa al tiempo mismo que los naipes. Podría tambien suponerse que los moros de España los habian introducido en Europa, si tuviésemos algun documento de que los españoles habian conocido los naipes antes que los italianos. Pero como hallamos en Italia las primeras noticias, estamos autorizados á creer que desde este país se extendieron los naipes por toda Europa. Las frecuentes relaciones que mantenian las repúblicas marítimas de Italia con Asia durante la media edad hacen este hecho muy probable.

Parece pues que al principio no hubo mas que naipes pintados: debian ser bastos, y para los príncipes mas finos. Las figuras de los naipes que fueron de Carlos VI, y que se conservan en el gabinete de estampas de París, son grandes miniaturas en número de trece, con la figura pintada de color y el resto cubierto de una hoja de oro bastante gruesa, y una orla ó filete de plata alrededor. El mismo gabinete conserva una baraja de seda blanca, cuyas figuras estan bordadas de color; pero debe ser mucho mas moderna que la precedente.

Las miniaturas que adornaban la baraja comprada en 1430

por el duque de Milan en la suma enorme de 1500 coronas de oro, serian aun mas preciosas. Lancy en su historia de la pintura habla de una antigua baraja del duque de Durazo, pintada tambien con mucho arte. En fin, lo que prueba que la pintura ha sido aplicada á este género de industria, es que los fabricantes han tenido por mucho tiempo en Alemania el nombre de pintores de naipes. El primer paso que se dió hácia el método actual de fabricar los naipes fue imprimir los contornos ó trazarlos en el papel por medio de patrones calados, iluminando despues las figuras. Las cartas antiguas alemanas representadas en la obra de Mr. Singer, evidentemente han sido construidas de este modo; y Lancy cree lo mismo de la baraja del duque de Durazo de que hemos hablado. De aqui al método de grabar todas las figuras en madera é imprimirlas poco faltaba. Los alemanes pretenden el honor de este descubrimiento, cuya época fijan á mediados del siglo xv, en la cual es cierto que se dedicaban mucho al arte de grabar; y es por tanto muy probable que aplicaron los primeros este arte á la fabricacion de naipes, y que han hecho un oficio que no tardó á recompensarles de su ingenioso trabajo. Sus naipes hallaron el camino de Italia, y poseyeron este país, de donde habia venido la invencion: no es este el solo ejemplo, en la historia del comercio, de un ramo de industria salido de manos de un pueblo para enriquecer otra mas activo.

Los alemanes distinguieron los cuatro palos de los naipes que se llama en frances *piques, trefles, carreaux, coeurs* con los nombres y figuras de bellotas, hojas, corazones, cascabeles. Los italianos y los españoles adoptaron por su parte la division en oros, copas, espadas y bastos, que en parte se ve en las barajas de los orientales, y en el dibujo del romance de Meliado, lo cual hace presumir que esta es la division mas antigua. En Francia tambien estaba en uso, como se advierte por las antiguas barajas fabricadas en Paris. Se quiere suponer que recuerdan los cuatro estados de que se componia entonces la sociedad; á saber, el clero, la nobleza, el comercio y la agricultura. Los ingleses, adoptando los signos de los fabricantes franceses, han conservado en parte las antiguas denominaciones.

Hasta la época de la propagacion del grabado en madera, es decir, hasta mediados del siglo xv, no vinieron á ser los naipes diversion nacional de los pueblos de Europa; y de aquel mismo tiempo son la mayor parte de las prohibiciones hechas por los gobiernos contra el furor del juego. Algunas barajas, conservadas en los gabinetes de los curiosos, prueban que cuando estaban muy en boga los naipes alemanes, se ocupaban los artistas de hermocearlos. Daban los mas hábiles grabadores modelos de su invencion en que los cuatro palos de las barajas comunes eran

reemplazados por animales, vegetales y otros objetos de verdaderos grabados sin iluminación. Este era un nuevo recurso del arte del grabador. Una circunstancia digna de notarse es, que algunos de los primeros editores alemanes de libros con estampas eran fabricantes de naipes; de donde se infiere que este arte ha dado origen á los ensayos informes de la imprenta tabelaria; de la cual se ha pasado después á imprimir con caracteres móviles.

Procuróse variar los modos de jugar, no menos que los naipes. Los alemanes inventaron el *sacanete*, como los italianos habían dado á conocer la *trápola*, que aun se usa en Silesia, y como los ingleses inventaron mucho mas tarde el *roski*. Los franceses no fueron los últimos en añadir algo por su parte para este recreo: con su inclinación á los placeres ¿cómo habrían podido estar indiferentes cuando se trataba de variar las diversiones de la sociedad? Representaron su corte en los naipes: discurren el juego de *los cientos* bajo Carlos VII, y el *revesino* bajo Francisco I. Estas novedades hicieron fortuna en Europa, como la mayor parte de las cosas nuevas creadas en Francia; y hasta ahora ningun esfuerzo ha podido hacer desaparecer de las barajas los personajes y trages de la corte de Carlos VII. En vano se han introducido griegos, romanos, de Paris, de Berlín; Lancelot, Lahire, Carlo-Magno y Regina vuelven siempre á parecer. En la primer mitad del siglo XVI Wechel fabricaba con elegancia naipes adornados con versos franceses ó sentencias sacadas de los antiguos poetas. Durante la revolución, un célebre pintor ha suministrado para los naipes modelos á la antigua; pero el gusto clásico ha cedido por esta vez á la antigua costumbre. Bajo el reinado siguiente se instituyeron por decreto nuevas figuras hábilmente grabadas; mas no parece haber tenido mejor acogida que las precedentes. Un fabricante de Paris acababa de hacer un nuevo esfuerzo, reemplazando á Judit y Raquel con figuras menos góticas: será mucho triunfo si lo consigue.

Por lo demas, la afición á los antiguos personajes de los naipes no ha impedido que alguna vez se alterasen para hacer alusión á los acontecimientos modernos. Así es que en una baraja francesa del siglo XVI, conservada en el museo de Berlín, es representado el Rey con un abanico en la mano, y la Reina con un cetro. Mr. Nicolai, que ha dado á conocer esta curiosidad, la mira como sátira del reinado del débil Henrique III. Los ingleses han hecho tambien naipes satíricos, entre otros sobre la revolución de 1688 y sobre los Suardos.

Citaré aqui algunas diferencias que he observado en la colección de naipes franceses y extranjeros del gabinete de Paris. Los nombres de los personajes varían frecuentemente. En una baraja

los cuatro reyes son Priapo, Creso, Baco y Júpiter: los caballeros Flora, Diana, Ceres y Juno; y las sotas Esculapio, Acteon, Silvano, y Mercurio. Ésta baraja se distingue tambien de las comunes en que cada figura tiene sus respectivos atributos. El de Priapo es muy decente: representa un cuerno de abundancia. En otra baraja los reyes, en traje á la española, es decir, con capa negra, sombrero redondo y anchos gregüescos, son indicados como sigue: Augusto, Constantino, Salomon y Clodoveo. Los caballos, con tonillos y tupés, se llaman Clotilde, Elisaber, Dido, Pentésilea. Debajo de las cuatro sotas, representadas con cabeza descubierta y rizos, se lee: criado de nobleza, criado de corte, criado de caza, criado de á pie: cada uno con el distintivo de sus funciones. En barajas hechas sin duda para lisonjear el gusto militar del tiempo, son sustituidos los cuatro palos con pequeñas banderas, cascos, cañones, tromperas, tambores; entre estos objetos, sobre todo cuando son en número de cuatro para poderse colocar en los cuatro ángulos, se han representado las fortalezas de Lila, Gravelinas, Charleroi, Tournai &c. He observado tambien una baraja, en la cual, en lugar de copas, oros, espadas y bastos se han representado pájaros, frutas, cuadrúpedos y flores. Estos objetos, dados de color, varían en cada naipe, y forman una diversidad agradable.

Brianville adquirió en el siglo xviii una especie de reputación en Francia y en el extranjero por su baraja del blason. «Como había compuesto, dice el P. Menetrier, esta baraja de escudos de armas de los príncipes del Norte, Italia, España y Francia, el fatal encuentro de los escudos de algunos príncipes bajo los títulos de sotas y ases le acarrió desazones. Las planchas fueron recogidas por los magistrados; y se vió obligado á mudar estos odiosos títulos en los de príncipes y caballeros. Despues de esto fue su obra bien recibida, y se hicieron muchas ediciones.»

Sabido es que la instruccion misma no se ha desdeñado de los naipes para aprovechar por modo de juego. Desde el principio del siglo xvi un monge de Friburgo, Tomas Murner, hizo un ensayo que fue muy celebrado, pero que estuvo para serle funesto, porque le dió fama de hechicero, y tan arriesgado es á veces tener acierto en presencia de ignorantes! Por via de juego con sus naipes dicen sacó de sus discípulos profundos dialécticos; lo cual se atribuyó á magia ó prodigio. Mas habiendo Murner explicado sus naipes para justificarse, su invencion, reputada por diabólica, la llamaron divina. Desde este tiempo empezaron á hacerse naipes para todo género de instruccion.

Sin embargo, si preguntamos á los fabricantes, regularmente hallaremos que el despacho de estas nuevas barajas nunca llega á ser tanto como el de las antiguas; porque en este solo punto

parece que el gusto de las naciones, ó mas bien de la multitud, no conoce la moda, y desecha toda mejora.

Para resumir lo que acaba de decirse, la primer idea de los juegos de naipes verdaderamente es debida á los orientales, y al mismo pueblo que ha inventado el del ajedrez; pero todas las perfecciones, sin las cuales jamas se habrian hecho los naipes tan comunes, tales como el arte de imprimirlos, las diversas maneras de jugar &c., son debidas á la sagacidad é industria de los europeos.

De la fundicion del hierro con el carbon de piedra.

El hierro es de uso tan general que importa mucho esté al menor precio posible. Por tanto daremos aqui noticia de ciertas observaciones publicadas en Francia en el Bolefin de industria agricola de la sociedad de agricultura, artes y comercio de *St. Etienne*, en Francia, mientras podemos reunir algunas mas noticias de las que hasta ahora hemos conseguido acerca de nuestras minas de carbon de piedra y su uso.

Lo principal en que debe ponerse atencion es en la fabricacion del *coak* (es el carbon de piedra quemado de cierto modo ó carbonizado). Es menester quitar al carbon de piedra, por medio de una carbonizacion semejante á la de la leña, el berun que le hace fluir, y es causa de que no vaya bajando poco á poco en los hornos altos; y ademas hay que quitarle el azufre que suele tener, porque es muy dañoso á la fabricacion del hierro. La preparacion del *coak* influye notablemente en la calidad del metal y en la cantidad que sale. Mr. Mueshet ha destilado varias especies de carbon de piedra, y ha encontrado algunas de ellas que contenian hasta 70 por 100 de carbono. Este carbon se parece mucho al de las minas de *St. Etienne* y de *Jins* en el departamento de Allier; y es el mejor para una buena fundicion. Otra especie de carbon menos fuerte, pero bastante glutinoso, dió de 50 á 59 por 100 de carbono. Este carbon es semejante á los de Montcenis y Valencienes. La tercera especie de carbon, que no contiene mas que 44 partes de carbono, es la especie de ulla brillante que arde bien, y no es tan glutinoso como los otros. Estas diversas proporciones de carbono indican bien las variaciones que se advierten en los casos en que se usa de él, y prueban la necesidad de hacer de antemano la analisis exacta del combustible que se emplea, á fin de poder arreglar la cantidad del metal fabricado é impedir las desigualdades que han de resultar necesariamente en las proporciones de las cargas. Para facilitar la inteligencia de lo que vamos á decir en esta materia, llamaremos

carbon fuerte á la primera especie de carbon que contiene 70 por 100 de carbono: *carbon glutinoso* á la segunda especie; y *carbon ligero* á la tercera, cuyas denominaciones son solo relativas á los efectos que producen, empleados como *coaks* en los hornos altos. La experiencia de los ingleses ha probado que estas tres calidades de carbon funden y carbonan una misma especie de mina calcinada ó tostada en las proporciones siguientes: 112 libras de carbon *fuerte* funden 150 libras de mina: 112 libras de carbon *glutinoso* funden 105 de mina: 112 libras de carbon *ligero* y *fuerte* mezclado funden 84 de mina. Si se supone que la mina de hierro que se echa en el horno da 40 por 100, se hallará que 112 libras de diversas especies de *coaks* formados de dichos carbones, carbonarán las proporciones siguientes de hierro, á saber: 112 libras de *coak* de carbon *fuerte* carbonarán 130 libras de mineral rico de 40 por 100, lo que da 52 libras de metal: 112 libras de carbon *glutinoso* bastarán para 105 libras de mineral, y darán 42 libras de metal: 112 libras de carbon *ligero* y de carbon *fuerte* mezclados fundirán 84 libras de mineral y producirán 33,6 de metal. Invirtiendo la proporcion que se acaba de indicar se pueden presentar estos resultados de otro modo mas facil de retener en la memoria. Una libra de metal fundido necesita 2,056 de *coak* de primera especie; 2,442 del de segunda especie, y 2,983 del de tercera. Para hallar la explicacion de estos hechos es preciso recurrir á los diferentes grados de inflamabilidad de las diversas especies de carbon, que dependen de la variedad de su textura fosil. Segun sea esta textura y la naturaleza de las partículas interpuestas, parece que las partículas de carbono de ciertas especies de *coaks* se oxigenarán mas facilmente que las de otros; al modo que hallamos que el carbon *glutinoso*, puesto en ignicion en contacto con el aire, da un tercio de *coak* mas del que se saca del carbon *ligero* mezclado, aunque este último en la destilacion produce mas carbono puro que el primero.

Adeinas de estas observaciones hay que tener presentes los efectos que produce el oxigeno que suministra el mineral ó el cañon del fuelle: el aire se descompone, se apodera de una parte del carbono, forma con él ácido carbónico que se escapa convertido en gaz; y este carbono es pérdida para la fundicion. Si la humedad se introduce en el horno, sea con el viento, sea con materias húmedas, sale de su descomposicion una porcion de oxigeno é hidrógeno que pueden disolver y robar una porcion de carbono. Tampoco se debe perder de vista que el aire atmosférico tiene siempre alguna agua, y por lo mismo siempre habrá un poco de hidrógeno en el horno. Para fabricar una libra de metal fundido es menester 2,49 de carbono puro, 8,186 de ácido

carbónico formado, 75,89 de gas oxígeno consumido y 281,00 de aire atmosférico empleado. Todas estas consideraciones sobre el carbon hacen ver la influencia de su natural estructura y de sus partes constitutivas sobre la fundición. Vamos ahora á decir cuáles son los efectos de su mala preparación.

Los carbones destinados á las operaciones de los hornos altos se reputan bien carbonizados cuando tienen un color gris argentino ó de plata. Si el carbon es glutinoso la fractura será folicular y porosa: los carbones ligeros y mezclados muestran en fractura ramificaciones curvilíneas, y la masa es muy porosa. Es cosa sabida de todos los que usan de *coaks* que mientras mas carbonizados estan dichos carbones, absorven mas agua. Los carbones medio carbonizados no absorven la mitad del agua, por ser su fractura mas compacta y menos porosa que cuando tienen entera carbonización. Cuando se echan en el horno de fundir, *coaks* medio carbonizados, el metal antes carbonizado perderá parte de su calidad; su fractura no será gris, se pondrá blanco, y se acercará al estado del hierro oxigenado. La presencia de semejantes *coaks* en el horno se descubre por el vapor negro y denso que sale con la llama en mucha cantidad: pudiendo esto compararse al efecto que producen los tizos de carbon de leña en nuestras cocinas. Ademas del agua y azufre que el carbon de piedra cuando no está bien carbonizado introduce en el horno, y deteriora el carbono por las diversas mezclas que produce la presencia del oxígeno, del hidrógeno &c., tiene el carbon otra mala calidad para la reduccion de la mina, y es no tener bastante fuerza para sostener la carga que va bajando: el betun que se desprende produce tambien otras combinaciones y perjudica á la operacion: tras esto la presion de la mina reduce este mal *coak* á pedacillos y aun á polvo, llevándose parte el viento hasta la boca del horno: á veces se encuentra en el suelo del horno en gran cantidad, de color blanco y suelto como arena. Semejante carbon separado de las masas y expuesto á la accion de una corriente de aire comprimido no puede carbonizar el metal; y como generalmente la cantidad de *coak* está proporcionada con la caspa, la pérdida de combustible será en perjuicio de la fabricacion.

Sea cual fuere la calidad del *coak* si se expone á un aire húmedo, el carbon absorve el agua, y queda el combustible de mal servicio para hacer una buena fundición carbonizada. Esto enseña que es menester tenerlo en cuadras bien cerradas, al abrigo de la humedad. Por experimentos repetidos se ha encontrado que una libra de *coak* bien preparado y medido en agua, absorve en el corto tiempo de media hora una onza y tres cuartas de ella: de consiguiente una sera que contenga 80 libras, si está el *coak* saturado de agua, contendrá ocho libras y 12 onzas de es-

te líquido. Si la carga del horno es, como por lo comun de seis seras, se ve que en cada carga se introducirán en el horno 50 libras de agua, que producirán una cantidad adicional de oxígeno, igual á 42½ libras de hidrógeno. Por desgracia sucede que por la negligencia de los fabricantes suelen estar los *coaks* con mas agua que la cantidad que hemos indicado. La introduccion de una cantidad de *coak*, deteriorado segun va dicho, muda de repente la naturaleza del metal en el horno. Conócese el instante en que los carbones húmedos se ponen en contacto con la mina; porque sale un vapor ó gas de color azul pálido, y el óxido se acumula en la superficie del baño: este metal vuelto á fundir no le aprovecha al fabricante.

Estos hechos sirven para probar que la buena calidad del metal depende de la del *coak*: que mezclado este con sustancias heterogéneas deteriora el valor del metal, y le quita la fusibilidad; pues aquel y esta guardan siempre proporcion con la cantidad de carbono puro que contiene cada especie de *coak*: finalmente las últimas observaciones que acaban de hacerse demuestran los efectos perniciosos del agua en lo interior de los hornos altos, y que es indispensable preparar con cuidado los *coaks*, y dejarlos enfriarse en los hornos, en lugar de acelerar este efecto echándoles agua, segun suele hacerse.

Hay un hecho que debe tenerse presente para determinar la proporcion del combustible que se ha de echar, y es saber al poco mas ó menos la proporcion de oxígeno que tiene la mina. Este agente poderoso, cuya forma y sustancia se ocultan siempre á nuestra vista, cuya existencia no se conoce sino por las mudanzas notables que producen sus diversas combinaciones con el hierro; y cuya presencia en un mismo mineral produce resultados tan diferentes; este agente, repito, no debe dejar de atenderse. Será un descubrimiento importante si algun dia se llega á reconocer su accion por efectos visibles durante la fabricacion. En el empleo de las minas de hierro en los hornos altos se debe atender muy particularmente á la mezcla de ellas con la arcilla, cal ó sílice, examinar su proporcion relativa, ver cuál será la disminucion de combustible que podrá resultar; saber cuál de estas minas dará la calidad que se requiere en un tiempo dado, y cuál producirá mas metal que tenga el mayor valor con el menor gasto. La cantidad de metal contenida en cada especie de mineral es otro objeto de consideracion, independientemente de la proporcion de la mezcla que influye mucho en el grado de fusibilidad; además de depender de lo rico de la mina. Muchas veces se ha observado que el metal fundido contiene carbono puro en proporcion de su fusibilidad: por consiguiente los mas fusibles ó mas sobrecarbonados deben arrebatarse mas cantidad de

este principio del combustible. Esta observación dió motivo á una reflexion notable, y es que la cantidad del combustible debe guardar proporcion con dicha propiedad aumentada en la mezcla. Pongamos un ejemplo. Supongamos que la carga de combustible de ocho seras sea de 400 libras. Esta cantidad bastará para fundir y carbonizar el hierro contenido en 360 libras de mina de hierro en rocas. Suponiendo que esta mina contenga 28 por 100, el producto en metal será 126 libras. Supongamos ahora que se pone otro mineral mas rico de hierro en la proporcion de 45 por 100: el producto será 162 libras ó 40 libras mas que el primero. Pero como la proporcion del carbono que suministra el combustible no está en relacion exacta con el producto en hierro y la propiedad que tiene esta mina de carbonarse, es evidente que esto debe influir en el valor del metal. El peso del oxígeno solidificado en los minerales merece la mayor atencion. La experiencia ha probado que las minas de hierro en rocas contienen de 9 á 14 por 100 de oxígeno despues de calcinadas; tambien se ha visto que la cantidad de esta mezcla nociva puede duplicarse facilmente calcinándolo mucho ó muy poco; y la mala calidad que da al metal fundido es en razon de la cantidad que se combina con el mineral. Sus efectos son todavia peores cuando el oxígeno viene de la descomposicion del agua en la mina en crudo. El hidrógeno que en tal caso se desprende se apodera de una porcion del carbono, y estas mermas, reunidas á las que produce la proporcion que hay naturalmente en la mina, forman un total que suele quitar al valor del hierro mas de 40 por 100.

	Trigo. RS. VN.	Centeno. RS. VN.	Maíz. RS. VN.	Cebada. RS. VN.	Jornales del campo.
<i>Galicia.</i>					
Santiago: 15 agosto	46	26	32	30	
Coruña.....	44	30	34	32	
Tuy.....	48	28	44		
Orense.....	44	20	32		
Lugo.....	42	26	48	42	
Mondoñedo.....	42	32	32	35	
Betanzos.....	44	24	32	40	
Ferrol.....	40	24	40		
<i>Provincia de Asturias.</i>					
Avilés: 15 agosto	42	30	28		4
Aller.....			32		4
Carreño.....	42	31	28		4
Castropol.....	32	26	32		4
Cangas de Onís.....	44		35	33	5
Cangas de Tineo.....	30	26	20		4
Colunga.....	28		25		4
Las Figueras.....	41	30	33	34	5
El Franco.....	41	30	32	32	4
Gozón.....	40	31	28		4
Grado.....	36		34	30	4
Gijón.....		26	32	26	4
Llanes.....	46		26		5
Langreo.....	39		26		4
Muros.....		34	30	34	4
Mieres.....			32	30	4
Navia.....		33	37	29	4
Nava.....		31			4
Noreña.....	41		29	34	4
Oviedo.....	40		28	33	4
Onís.....	40		26	34	4
Pravia.....	40	34	30	34	4
Piloña.....	40		33	31	4
Ribadesella.....	42		28		4
Salas.....	34	25	27	31	4
Siero.....	38		29	25	4
Tineo.....	32	24	28		4
Valdés.....		23	36	31	4
Villaviciosa.....			23		5
<i>Provincia de Santander.</i>					
Santander: 15 agosto	48		36	28	5

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo.	
	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vd.		
Torre la Vega.....	46				33		25		5	
Soncillo.....	39		25		34		22		4	
Hornajo.....	49				35				4	
Ampuero.....	48				34		28		4	
<i>Provincia de Vizcaya.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>										
Tolosa : 14 agosto.	30	35			24	26		22		
<i>Provincia de Alava.</i>										
Vitoria : 13 agosto.	30	40			25	26	15	22	6	7
<i>Provincia de Navarra.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provincia de Soria.</i>										
Soria : 15 de agosto.	40	42	18	20			16	17		
Logroño.....	37	40	25	26			17	20	5	6
<i>Provincia de Búrgos.</i>										
Búrgos : 15 agosto..	32		23				17		6	
Villarcayo.....	36		27				16		4	
Briviesca.....	34		17				14		5	
Aranda.....	35		16				17		9	
<i>Provincia de Leon.</i>										
Leon : 13 de agosto.	28	30	16	18			15	16	5	
Astorga.....	26	28		20				15	4	
Sahagún.....	28	30		18			11	12	5	
Bañeza.....	30		17	18			14	15	4	
Valderas.....	30			18				18	4	
Villamañán.....	30	31	13	14			10	12	4	
Valencia de D. Juan.	30	34	14	18			14	15	4	
Ponferrada.....	30		24	26			20	24	4	
Villafranca.....	32		28	30			26	28	5	
<i>Provincia de Palencia.</i>										
Palencia : 16 agosto.	28	29	14	15			15	16	5	6
Carrion.....	27	28	18	19			14	15	6	7
Villada.....	24	25	17	18			13	14	5	6
Paredes de Nava....	25	26					12	13	7	8
Torquemada.....	25	26	15	16			13	14	5	6
Dueñas.....	24	25					12	14	6	7

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo.
	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vn.	
<i>Provinc. de Valladolid.</i>									
Valladolid: 15 de agosto.....		26		21			16	17	5
Medina de Rioseco..	27	30	13	13			13½	14	6
Olmedo.....		36		19				14	5½
Tordesillas.....	32	35	17	18			13	14	4½ 5
Peñafiel.....		38		21			13	17	5½
Benavente.....		34		24				13½	5
<i>Provinc. de Salamanca.</i>									
Salamanca: 15 de agosto.....	30	33	18	20			14	16	6 5
Ledesma.....	29	35	21	22			14	16	5 6
Bejar.....	36	45	18	22			17	20	4 5
Alba.....	30	32	15	17			15	15	6 7
Barco de Avila.....	35	37	16	17			13	14	5 5
Vitigudino.....	33	35	18	20			14	16	5
<i>Provincia de Zamora.</i>									
Zamora: 13 agosto.	26	31	18	19			12	13	6 7
Toro.....	30	32	16	17			11	12	5 6
Fuente Saucó.....	29	30	16	17			12	13	4½ 5
Carbajuelos.....	27	29	18	20			14	15	4 5
<i>Provincia de Avila.</i>									
Avila: 13 de agosto.	36	42	20	22			15	16	5 6
Arévalo.....	36	41	17	18			12	14	4 5
Piedrahita.....	36	40	20	21			13	14	4 5
Cebreros.....	43	45	19	21			15	17	4 5
<i>Provincia de Segovia.</i>									
Segovia 15 agosto.	39	45	20	21				18	6
Pedraza.....	41	45	23	24			17	19	7
Riaza.....	30	38		24			14	15	
Fuente Pelayo.....	33	41	21	22			15	18	9
Sta. María de Nieva.		41		20				16	6
Villacastin.....		46		27				21	
<i>Prov. de Guadalajara.</i>									
Guadalajara: 15 de agosto.....	52	56						13	6
Budia.....	30	43						12	5
Cogolludo.....		40		15				12	
Jadraque.....		44		25				17	4
Molina.....		37		20				14	6
Medinaceli.....	24	27						10	5

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	del campo.	
Montilla.....		68						28	4	
Priego.....		60						26	5	
Baena.....		56				45		26	4	
Cabra.....		74				70		29	4	
Bujalance.....		64						25	6	
Pozoblanco.....		52		25				19	4	
Palma.....		63				37		26	4	
Puente.....		66						28	3	
Rambla.....		64						27	4	
Montoro.....		69						27		
Aguilar.....		66						28	4½	
Fuente Ovejuna.....		52						15	4	
Castro.....		66						26	4½	
Villanueva de Cór- doba.....		50		29				21	8	
Espiel.....		51						20	5	
<i>Prov. de Extremadura.</i>										
Badajoz: 16 agosto.....	44	46		30			17	18	6	7
Alcántara.....		40		20				16		4
Cáceres.....	38	40	18	20			16	18	6	7
Llerena.....	46	50					12	17		6
Mérida.....	44	45					20	21		5
Plasencia.....	40	42	17	19			15	17	4	5
La Serena.....	44	46	22	24			16	18		6
Trajillo.....	29	33	12	15			11	13	5	6
<i>Provincia de Sevilla.</i>										
Aracena: 13 de a- gosto.....	64	74					22	24	5	6
Ayamonte.....	68	74						26		6
Carmona.....	57	70						28		
Cazalla.....		63						34		5
Castillo de las Guar- das.....		75						35	5	6
Ecija.....	60	65		38	40			20	2	3
Estepa.....		75					25	36		5
Fuentes de Andalu- cía.....		68					35	40		4
Fregenal.....	60	66	28	30			20	22	5	7
Lora del Río.....		65						26		7
Marchena.....		70						30		2
Osuna.....		76					27	30		3½
Sevilla.....	57	72				34		38		
Utrera.....		66						34		5

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
<i>Provincia de Cádiz.</i>										
Jerez de la Frontera:										
8 de agosto.....	66	76			55	60	32	33	10	12
Sanlúcar de Barra-										
meda.....	65	70			45	50	25	30	10	11
Puerto de Sta. María.	55	60			45	50	25	30	8	10
Medinasidonia.....	52	55			40	45	30	35	8	10
Algeciras.....		50				40		36	10	12
<i>Provincia de Málaga.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provincia de Granada.</i>										
Granada: 13 agosto.	66				46		28		6	
Guadix.....	60		56				31		6	
Baza.....	66		50		50		30		5	
Almería.....	62		48		48		23		5	
Motril.....	68				55		40		7	
Loja.....	64				56		33		4½	
Berja.....	66				46		40		7	
Torviscon.....	68		48		45		35		5	
Ujijar.....	70		56		50		40		5	
Orgiva.....	74		56		48		34		5	
<i>Prov. de Cartagena.</i>										
Cartagena: 15 de agosto.....	56	60					28	30	6	7
Almazarron.....	55	56	24	26	28	30	25	28	6	7
Aguilas.....	58	60					28	30	5	6
<i>Provincia de Murcia.</i>										
Murcia: 15 agosto.	48	60					28	31	4	5
Albacete.....	60	63	38	40	30	35	24	26		
Almansa.....	59	61	36	39	28	32	22	25	5	6
Caravaca.....	60	62	40	42	41	42	23	28		
Cieza.....	50	57	41	43	39	42	28	30	4	5
Chinchilla.....	60	62	48	50			26	28	6	7
Hellin.....	60	62	43	45			25	28	5	6
Yecla.....	62	64	41	42	42	44	23	25	5	6
Lorca.....	52	58					25	32	5	6
Mula.....	60	64	25	30	40	44	28	30	5	6
Segura.....	61	64	47	50			27	29	5	6
Totana.....	56	58					26	27	4	5
Villena.....	62	64	46	48	44	46	23	25	4	6

	<i>Trigo.</i>		<i>Centeno.</i>		<i>Maiz.</i>		<i>Cebada.</i>		<i>Fornales del campo.</i>	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
<i>Prov. de Valencia.</i>										
Valencia: 13 agosto.	65	105			35	40	25	32	4½	9½
Alicira.....		68				27		29	6	8
Alicante.....		60				32		26	5	7
Alcoy.....		53				39		23	5	6
Castellon de la Plana.		60	52			36		24	4	6
Denia.....		60				36		26	5	6
Jijona.....	52	66	32	48	30	44	21	33	4	5
Morella.....		48						32	4	5
Orihuela.....		52						30		6
Peñíscola.....	48	60	36	44		40	24	28		4
San Felipe.....	60	65			36	44	24	32	6	7
<i>Provincia de Aragon.</i>										
Zaragoza: 13 agosto.	36		25			20		20		7
Alcañiz.....	45		30			25		17		6
Albarracin.....	37½		22½					15		8
Barbastro.....	40		30					20		6
Benabarre.....	45		30					22		8
Borja.....	41		35		30			27		5
Calatayud.....	40		22½					17		7
Cinco Villas.....	27½							17		4
Daroca.....	40		20					15		5
Huesca.....	35		30					16		8
Jaca.....	35							15		4
Tarazona.....	32		25		30			17		4
Teruel.....	37½		25					20		7
Fraga.....	45		32					22		9
<i>Provinc. de Cataluña.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provinc. de Mallorca.</i>										
Mallorca: 15 agosto.	56	83					24	27		
Inca.....	48	62					23	27	2	3
Sineu.....	54	66					25	26	2	2½
<i>Ibiza: 14 de agosto.</i>										
	60						27			4

belion; y si se presentasen algunas á liquidar, se retendrán y cancelarán.

39. Por las mismas razones quedan nulos y fuera de circulación los documentos de créditos expedidos en dicha época de la rebelion, por equivalentes á los que habilitaron las llamadas córtes, que se habian presentado en tiempo del gobierno intruso, y estaban perdidos conformé á los decretos y órdenes del REX nuestro Señor. La Comision de Liquidacion retendrá y cancelará los que de esta clase se presenten á reconocer y liquidar, tomando al efecto cuantas precauciones considere oportunas.

40. El Director de la Comision de Liquidacion, como gefe superior del establecimiento, debe cuidar de su régimen económico y gubernativo; formará inmediatamente el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen orden y á la exacta ejecucion de las atribuciones de cada una, y dará cuenta á S. M. por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de quanto crea conducente al mejor servicio del establecimiento.

41. Los Intendentes se valdrán de los empleados cesantes que disfruten sueldo, y en su falta de temporeros con asignaciones moderadas, como está resuelto por Real orden de 12 del actual, para que auxilien en sus secretarías, el recibo, reconocimiento y remision á la Comision de los documentos de crédito que se presenten para liquidar, y cesarán en esta ocupacion tan luego como se haga la última remesa despues de fenecido el término que se preñija para la presentacion.

42. Los mismos Intendentes se entenderán con el Director de la Comision de Liquidacion en todo lo relativo á su encargo, y conservarán los créditos que se hayan presentado en las Intendencias, hasta ponerse de acuerdo con el mismo Director sobre el modo de remitirlos á esta capital con seguridad, y con el menor gasto que sea posible.

43. Los propios Intendentes harán circular esta Instruccion á todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que se publique en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia; y del propio modo circularán las reglas que fije el Director de la Comision de Liquidacion, relativas á su mas exacto cumplimiento, y á la uniformidad y orden que se deba observar en la presentacion de créditos, envio de ellos á la Comision, y demas operaciones relativas á la liquidacion de la deuda.

Madrid 13 de Mayo de 1824. = Juan de Recalde. = El REX nuestro Señor se ha servido aprobar este reglamento. = Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 15 de Junio de 1824. = Real orden sobre dejar expeditas las facultades al Juez Colector de anualidades y vacantes, segun se expresa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 15 del corriente la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo de Real orden al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente consultado por la Direccion general de Rentas, relativo al impedimento que el Gobernador eclesiástico de la diócesis de Oviedo ha puesto á la recaudacion de los frutos y rentas correspondientes al beneficio simple Abadía de la parroquia de Cenero, concejo de Gijon, arrendado por el Juez Colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de la misma diócesis á D. Francisco Diaz Somonte, en cantidad de diez y nueve mil quinientos diez reales, á pretexto de otro arriendo hecho por el Administrador de economos á D. Josef Alvarez Jove en doce mil doscientos cuarenta reales; y enterado S. M., teniendo presente que aunque cumplido el término de los trescientos sesenta y cinco dias naturales concedidos al Crédito público desde la vacante, en cuyo punto se han apoyado dicho Gobernador y su Fiscal, han estado en suspenso todo aquel año los efectos de la Bula, por la aplicacion forzada que dió á los frutos y rentas el gobierno del desorden, cuyos actos estan anulados; se ha servido mandar que por ese Ministerio se comunique al referido Gobernador la orden mas terminante para que deje expeditas la autoridad y facultades que competen al Juez Colector de anualidades y vacantes, no solo respecto del Beneficio de que se trata para el cobro de su anualidad por el arriendo ventajoso del Colector, que es el que debe tener efecto hasta cubrir aquel derecho, sino tambien acerca de todas las vacantes de Beneficios y Capellanías, á excepcion de los curados, en que solo deben entender los economos, con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1819. De la misma lo traslado á V V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la inserta á V. la Direccion para su gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peñalta.

A 18 de Junio de 1824. = Instrucción para la Renta de Aguardientes y Licores, mandada establecer de cuenta de la Real Hacienda por el soberano decreto de 16 de Febrero de 1824.

1.º La Renta de Aguardiente y Licores consistirá en los derechos de 12 por 100 que estos artículos han de pagar á la entrada en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; en el mismo 12 por 100 que se ha de exigir por los Administradores en los administrados por Rentas Provinciales, y en el 10 por 100 que se ha de arrendar en los encabezados.

2.º Estos derechos se han de exigir del valor de los artículos segun los grados de fuerza y la clase que tengan. Los aguardientes podrán dividirse en tres especies, á saber: primera, comunes; segunda, finos; y tercera, superfinos ó de prueba de Holanda, de prueba de aceite, y refinados ó refinados. Los licores tendrán la distincion de comunes y exquisitos.

3.º De estos valores respectivos se exigirá por reglas de entrada el 12 por 100 en el caso de los pueblos administrados por derechos de puertas; distinguiendo en las tarifas por sus grados y clases los aguardientes y licores, y figurando el derecho que les corresponda, como se indica en el artículo 26 de la Instrucción formada para la administracion de los derechos de puertas.

4.º En los pueblos administrados por Rentas Provinciales los Administradores, mientras que no se arrienden los derechos de esta Renta, como deberá hacerse por mayor utilidad de ella, cobrarán el 12 por 100 con la misma distincion, y en los propios términos que van explicados en los artículos 2.º y 3.º, tomando por regulador el valor corriente de dichas especies en el consumo.

5.º Esta exaccion principiará desde el día de la fecha de la presente Instrucción, respecto á que habrá espirado el término de tres meses que por el artículo 15 del Real decreto de 16 de Febrero se han señalado para que la administracion de esta Renta vuelva al cargo de la Real Hacienda.

6.º Por consecuencia desde aquel día cesarán los Ayuntamientos de administrarla en los pueblos en que lo hayan directamente por su cuenta, y los arriendos y subarriendos en los que hayan seguido este método de recaudacion.

7.º Se anunciará esta mudanza por medio de edictos, que mandarán fijar con oportunidad los Intendentes y Subdelegados principales en los pueblos de sus provincias administrados por Rentas provinciales.

8.º Ordenarán al mismo tiempo que inmediatamente se averigüen por los Administradores las existencias que hubiere de los artículos de aguardientes y licores, lo cual podrán hacer pidiendo á sus tenedores declaracion firmada del número de arrobas que les pertenecen y expresivas de sus clases. Despues de reunidas, se nombrarán peritos reconocedores por la Real Hacienda, á fin de que verifiquen los aforos de estilo en los almacenes ó bodegas particulares, á cuya diligencia habrán de asistir el Administrador, el Contador ó Interventor, el Escribano y los interesados; y para precaver en lo posible las ocultaciones y fraudes, se elegirá la hora que parezca mas propia, y se tomarán aquellas medidas de vigilancia que estan en práctica. A los peritos se les pagará por su trabajo lo que sea justo.

9.º Si hubiere discordancia, nombrarán los tenedores un perito por su parte, cuyo trabajo le pagarán; y si aun así hubiese discordancia, se harán las mediciones para averiguar lo cierto; á no ser que de esta operacion hayan de resultar menoscabos y perjuicios notables, pues en tal caso, para evitarlos, se nombrará un tercero en discordia, que sin tocar este extremo regule con toda aproximacion las existencias.

10. El testimonio del resultado será el documento de cargo contra los tenedores de las especies, por el cual se formará á cada uno la liquidacion del importe del 12 por 100 de derechos segun las clases y precios que aquellas tengan. En la liquidacion entrarán los arbitrios, con la distincion de sus participes y aplicaciones.

11. Averiguada de este modo la totalidad de las existencias actuales, y lo que por derechos y arbitrios devengan, se observará para lo sucesivo en la administracion de estos derechos lo prevenido en el capítulo 8.º de la Instruccion general del año de 1816 para la administracion de las Rentas Provinciales, cuyas formalidades son aplicables á la de aguardientes y licores, y podrán asegurar completamente sus rendimientos sin necesidad de nuevas reglas, por tener estas especies entera semejanza con el vino.

12. Darán los Ayuntamientos á los Administradores las noticias y relaciones de los valores que hasta entonces hubiese producido el ramo en sus manos, y de todo lo demas que necesitaren para su gobierno.

13. Los Administradores pedirán á las Contadurías noticia certificada de los débitos que al tiempo de establecerse la administracion resulten á favor de la Real Hacienda por las cuotas que percibia, y promoverán su cobro en la forma ordinaria, exigiéndolos de las Justicias y Ayuntamientos responsa-

bles, así como los de los atrasos de los arbitrios pertenecientes á partícipes, á quienes irán reintegrando de la parte que les corresponda.

14. Pasarán á la Direccion general razones circunstanciadas de las existencias, su cantidad y especie; dueños de ellas, y del importe de los derechos que adeudaren.

15. No impedirán las ventas por menor, conforme á Reales órdenes, exigiendo de los vendedores el 12 por 100 por razon de la venta y consumos, cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de que se defrauden los derechos Reales; limitando en lo general la venta y consumo á puestos públicos determinados, cuyo número arreglarán, en union con los Ayuntamientos, segun lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos.

16. Tomarán razon de las fábricas que hubiere en el pueblo, de las cantidades que se fabriquen, de las que se extraigan de él para otras partes, y de las que salieren para el consumo del público.

17. Por los consumos que los mismos fabricantes tuvieren en sus casas les cobrarán el 12 por 100 por medio de ajuste, concierto ó convenio, al modo de los que se celebran por Rentas Provinciales.

18. El mismo derecho exigirán á los que compren por mayor para su consumo particular.

19. Llevarán cuenta separada de los productos de la Renta, y expresiva de las cantidades y calidades de las especies consumidas en cada pueblo, y de los rendimientos de cada una de ellas con distincion.

20. En los pueblos encabezados, donde se ha de arrendar desde luego el 10 por 100 sobre el consumo de los aguardientes y licores, observarán los arrendadores las mismas reglas de exaccion que van individualizadas para los pueblos administrados por Rentas Provinciales; pues se subrogan estos en lugar de los Administradores.

21. Ya sea que el derecho de regalía sobre los aguardientes y licores se exija por reglas de entrada en los pueblos que tengan derechos de puertas, ya por administracion, ó ya por arrendamiento, la Renta de estos ramos ha de ser separada de las demas, sin que se pueda recaudar por equivalente en union de las Rentas que se encabecen.

22. Los Intendentes y Subdelegados principales luego que reciban esta Instruccion anunciarán por edictos que va á cesar la administracion por las Justicias y los arriendos hechos por ellas, y que desde el 1.º de Julio les han de suceder los nuevos arrendadores por la Real Hacienda, convocando en su coti-

secuencia licitadores para el arriendo del 10 por 100, y señalando día para el primer remate.

23. Siendo indispensable aprovechar el tiempo que media para que en los trámites del juicio no aparezca irregularidad, ni se compliquen las diligencias, se tendrá preparado el expediente formal con todas las circunstancias que han de acompañar y suceden á los actos de subasta.

24. Pareciendo obvio que para formalizar las Justicias y Ayuntamientos sus arriendos precediese el conocimiento del número de arrobas de aguardiente y licores de consumo, y sus clases, como base en que deberían fundarse las proposiciones de los arrendadores, ya que en ellas se incluyese la obligación de abastecer, ya solo la de satisfacer los derechos Reales y los arbitrios, los Intendentes y Subdelegados principales adquirirán ante todas cosas estas noticias, las cuales les darán los Ayuntamientos, facilitándoles los actos de hacimientos y los demás documentos necesarios.

25. Si los que se hayan celebrado han carecido de aquel antecedente, se obligará á los Ayuntamientos ó Justicias ante quienes pasaron, á que presten la noticia exacta de las arrobas que graduaron de consumo en el término de un año, con distinción de clases, incluyendo los aguardientes y licores extranjeros, que aunque quedan ahora prohibidos por el artículo 11 del Real decreto de la materia, se ha de suplir su consumo con los del reino.

26. Reunidas que sean las noticias y conocimientos de que tratan los artículos 24 y 25, se pasarán á las Contadurías de Provincia para que por ellas se forme la correspondiente liquidación, según los precios de cada clase, y derechos que por ellos devengan, cuyo total ha de servir de base ó presupuesto del arriendo.

27. Si pareciese mas expedito reunir las cuotas de los pueblos, y lo que ademas ha producido el ramo á favor de sus fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de Propios, las de Provincia formarán estas razones, con cuyo auxilio se abreviará mucho la celebracion de los arriendos.

28. Previas estas diligencias instructivas y de orden, se procederá á la subasta bajo de las formalidades, condiciones y reglas que se hallan vigentes por instrucciones y leyes del reino, señaladamente en los ramos de Rentas Provinciales, las que se dan por repetidas aqui.

29. De estas actas darán cuenta documental los Intendentes y Subdelegados principales á la Direccion general de Rentas para su conocimiento, y las consiguientes operaciones de la Contaduría general de Valores.

30. Serán responsables las Justicias y Ayuntamientos de los débitos que al celebrarse los arriendos resultasen á favor de la Real Hacienda por las cuotas vencidas y por los arbitrios; y los Contadores de Provincia promoverán con actividad su cobranza.

31. Los arrendadores cumplirán con los artículos 15, 16, 17 y 18, y rendirán sus cuentas en las Contadurías de Provincia con la formalidad y distincion prevenidas en el artículo 19.

32. No podrán excederse de las condiciones del contrato en ningun caso, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, consintiendo vender artículos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno el tráfico é industria; en inteligencia de que los contraventores serán castigados como infractores de las leyes.

33. Costearán las diligencias y escrituras de los arriendos; pero atendiendo á no hacer demasidado gravosas las formalidades, se observará que cuando el arriendo no pase de cuatro mil reales, bastará que el arrendador otorgue obligacion con fianza de pagar la cantidad estipulada, extendiéndose el documento de manera que prepare ejecucion.

34. Para que puedan llenar sus obligaciones en el cumplimiento legal de los contratos, y asegurar debidamente sus intereses y los de la Real Hacienda, les prestarán las autoridades de ella los auxilios que emplearian si corriese á su cargo la inmediata administracion de los derechos de esta Renta.

35. Se arrendarán los derechos de un pueblo, de dos, tres ó mas, ó los de un partido entero, ya formando de ellos una masa, ó ya separado cada uno de por sí, siempre que la voluntad y el interes de los licitadores no se oponga al de la Real Hacienda. Pero se procurará que ningun pueblo quede sin ser arrendado por los consumos que tenga ó se le calculen. A fin de evitar dispendios á los arrendadores podrá extenderse en una escritura el contrato de arriendo de muchos pueblos.

36. En cuanto á la averiguacion de las existencias que hubiere al encargarse de la recaudacion del 10 por 100 los arrendadores, se observarán los artículos 8.º 9.º y 10, y de las cantidades que salgan para el consumo cobrarán estos el derecho desde el dia en que se celebre el arriendo. En los pueblos en que no haya Administrador de Rentas practicarán las diligencias los Ayuntamientos con el Sindico Procurador del comun y el Escribano ó Fiel de Fechos, pasando testimonio de ellas á los Intendentes y Subdelegados principales.

37. Conforme al artículo 10 del Real decreto de esta Ren-

ta, averiguarán los Intendentes y Subdelegados principales las ganancias de los arrendadores, comparando el valor de los arriendos, que ha de constar de las escrituras, con el importe de los derechos cobrados por los arrendadores, que ha de resultar de sus cuentas. Por la diferencia se formará juicio de si será ó no útil á la Real Hacienda establecer de su cuenta la administración en lugar de los arrendamientos.

38. Cesarán los arbitrios municipales y particulares sobre el ramo de aguardientes y licores que se exigían sobre su estanco, sean opuestos á la naturaleza de la administración que ahora se establece y no tengan la Real aprobación, mientras que de expedientes competentemente instruidos no resulten su cantidad, la legitimidad del título con que se perciben, y la necesidad de que continúen, ó de que se subroguen en todo ó parte con otros objetos, para que no queden desatendidos los de sus aplicaciones; cuyos expedientes se han de consultar á S. M. por la Dirección general de Propios y Arbitrios del reino, para que oyendo previamente á la Dirección general de Rentas y á la Contaduría general de Valores, recaiga la soberana conveniente resolución: todo conforme al espíritu y letra de la Real orden de 26 de Enero de 1818, expedida para cortar los abusos que se han introducido y se notan en esta parte de la administración pública. Madrid 20 de Mayo de 1824.

El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la Instrucción que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 30 de Junio de 1824. = Real orden remitiendo la Instrucción para la Renta de Aguardientes y Licores. = Circulada por la Dirección general de Rentas el 3 de Julio.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha de 30 de Junio último la Real orden siguiente:

De orden del REY nuestro Señor remito á VV. SS. la Instrucción que se ha servido aprobar para el establecimiento de la Renta de Aguardiente y Licores, á fin de que VV. SS. la hagan imprimir y circular con la mayor brevedad para su ejecución.

Y la Dirección la traslada á V. S. acompañándole ejemplares de la indicada Instrucción, para que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquín de Peralta.

A 18 de Junio de 1824, = Suplemento á las instrucciones de Rentas Provinciales, formado para llevar á efecto los Reales decretos de 16 de Febrero de 1824 sobre esta Renta, y sobre el arriendo del 10 por 100 de géneros extranjeros en los pueblos encabezados y en las ferias.

Rentas Provinciales.

Habiéndose restablecido las Rentas Provinciales en las provincias de Castilla y las equivalentes de la Corona de Aragon por Real decreto de 16 de Febrero de 1824 al ser y estado que tenían antes del 30 de Mayo de 1817, parece no queda nada que advertir á los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las provincias, para que pongan en debida ejecucion lo prevenido en todas las instrucciones y órdenes que regian en la materia, especialmente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1814 y la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en que estan refundidas las anteriores en lo principal. Sin embargo, como por el último Real decreto recibe la administracion de las Rentas Provinciales algunas variaciones que no tenia en aquella época, como son el establecimiento de los derechos de puertas, el arrendamiento del 10 por 100 de géneros extranjeros, el de ferias, y el de los aguardientes y licores; ha parecido oportuno reencargar á aquellos Gefes su mejor cumplimiento, y que velen por todos los medios que esten á su alcance en dar á las Rentas Reales los valores de que son susceptibles; y en su consecuencia observarán las reglas siguientes:

Art. 1.º Los Intendentes y Subdelegados luego que reciban el Real decreto de 16 de Febrero y la presente Instruccion, cuidarán de que se restablezcan en todas sus partes las Rentas Provinciales y las equivalentes de la Corona de Aragon, tomando las disposiciones, y circulando sin pérdida de momento, las órdenes que crean oportunas para que se restablezca con solidez el sistema de aquellas Rentas, poniendo en planta las prácticas y métodos en que está fundado.

2.º Como por efecto de los desórdenes y males de las épocas pasadas hayan sufrido variacion muchos pueblos, disminuyéndose en unos, y aumentándose en otros el vecindario y desnivelándose la riqueza, es conveniente observar si hay alguno ó algunos encabezamientos que perjudiquen mas notablemente á la Real Hacienda, y mejorarlos sin precipitacion, tomando aquellas noticias y conocimientos que estan prevenidos para el efecto, ahorrándose en lo posible gastos y vejaciones á los pueblos, y evitando formalidades que no sean absolutamente necesarias; sobre cuyo punto velarán mucho los Intendentes, eli-

giendo los medios que puedan asegurar la pureza y la justicia de estas operaciones administrativas.

3.º Aunque no se hayan de mejorar mas encabezamientos que aquellos en que sufra lesion grave la Real Hacienda, ó los que por identidad de razon reclamen los pueblos, conforme al artículo 5.º de dicho Real decreto, harán los Intendentes que los Contadores y Administradores se ocupen en acumular los conocimientos económicos relativos al engrandecimiento ó decadencia de cada uno de los pueblos, adquiriendo todos los que puedan dar completa idea del estado de sus consumos, de los rendimientos de puestos públicos, vecindario, agricultura, ganados, industria y comercio, privilegios de los pueblos, abusos de las Justicias en los repartimientos, trabas en las ventas y tráficos, cumpliendo en esta parte con las ilustradas prevenciones que se les hacen en la Instrucción de 1816, capítulo 8.º

4.º Harán los Intendentes que las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, cumplan lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º de dicho Real decreto, en quanto á que los consumidores al por mayor paguen por sus consumos los derechos que adeudan los del por menor, y que se verifique lo mismo con los cosecheros que consuman de sus cosechas; pues ademas de estar mandado así en las leyes del reino, las excepciones perjudican tanto á los contribuyentes como á la Real Hacienda. Sujetarán tambien al pago de derechos á los vendedores por mayor, ya tomando el medio de aforar los géneros, ó de ajustar y convenir con los interesados conforme al artículo 9.º del referido Real decreto.

5.º Cuidarán de que las subastas y remates que se celebren de los ramos que han de quedar en arrendamiento sean bajo las leyes establecidas, reglas y método prevenido en las Instrucciones que se deben observar constantemente.

6.º Darán cuenta á la Direccion de las mejoras que consiguieren, así como de las que intentaren hacer y necesiten de precisa aprobacion.

7.º Con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir á los Alcaldes ordinarios y demas individuos de Justicia y Ayuntamientos de los pueblos en el desempeño de sus respectivas obligaciones, prevendrán á los Contadores principales, que tomando las noticias oportunas formen una Instrucción particular en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar aquellos en las subastas, repartimientos, aprobacion de ellos, cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías ó Depositarias; adoptando medidas análogas á sus circunstancias, con el objeto de que los pueblos no sufran gravámen ni emba-

razo en esta parte del Real servicio. Esta Instrucción, que aprobarán los mismos Intendentes, asegurará el orden, método y uniformidad que tanto se requiere en las operaciones de las Justicias y Ayuntamientos, y evitará la multiplicidad de recursos y dudas que roban el tiempo necesario para otros asuntos de mas consecuencia.

Derechos de puertas.

Art. 8.º Como estos derechos necesitan del arreglo de tarifas y de un régimen especial, ha parecido oportuno hacer una Instrucción separada para ellos, con el objeto de que pueda entenderse y manejarse con mas facilidad su administracion.

Diez por ciento de géneros extranjeros.

Art. 9.º Los Intendentes y Subdelegados cuidarán de que por las oficinas respectivas se ponga inmediatamente una noticia exacta de lo que valió este ramo en el año comun de los tres que conclayeron en fin de 1816, ó aquellos que presten mas fundamento de justicia y conveniencia a la Real Hacienda, con exclusion del producto de los géneros extranjeros que se devengue en las ferias, teniendo presente que la práctica fue incluir este derecho en los encabezamientos por Rentas Provinciales, cuando su valor no ascendia á 200 rs.; y si excedia, se cobraba por las Justicias ó Empleados, con encargo especial de rigurosa exaccion.

10. Estas noticias, que han de dar los Administradores, serán certificadas por las Contadurías, en razon de que ellas han de formar la cabeza del expediente que se ha de instruir para proceder á la subasta.

11. Si no existiesen en las oficinas estas noticias, las pedirán los Intendentes á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales las darán con la exactitud y verdad que son tan necesarias.

12. Respecto á que segun el artículo 25 del Real decreto de 16 de Febrero último puede hacerse el arriendo por pueblos sueltos, partidos ó demarcaciones, se formarán las noticias certificadas de cada pueblo por separado, para que despues jueguen en la subasta en los términos que se adopten, sirviendo de presupuesto para proceder al remate.

13. Los géneros extranjeros, así comestibles como de vestir y otros usos (excepto los ganados vacuno, de cerda y mular) que se introduzcan en el pueblo por particulares, legos y eclesiásticos para su propio consumo, estan sujetos al mismo 10 por 100 que los introducidos por comerciantes; de manera que precisamente lo han de pagar todos, y de todo.

14. Los granos y harinas extranjeras estaban sujetos á la contribucion que respectivamente pagaban los nacionales; y habiéndose prohibido su introduccion por la regla primera del Real decreto de 17 de Febrero de este año, y lo mismo la de legumbres, se tendrá presente para el presupuesto ó cómputo que corresponda.

15. Teniendo el Gobierno de S. M. concedidos algunos permisos á diferentes personas para introducir azucar y cacao extranjero bajo la circunstancia de que sus ventas se consideren como nacionales, adeudando solo un 4 por 100, no por esto deben excluirse del ramo de extranjeros, aun cuando sufren la minoracion de derechos.

Igual razon media para con muchos efectos extranjeros, que despues de su introduccion han sido manufacturados ó recibido otro beneficio, los cuales en su primer estado contribuyeron un 10 por 100, y en el último solo han de pagar lo que está señalado á iguales efectos del reino.

16. Ninguna Comunidad ni Casa de misericordia, sea de la clase que fuese, goza exencion de derechos de los géneros extranjeros, excepto en aquellas herramientas, utensilios y demas efectos que necesitan para las fábricas que tengan establecidas, y cuya libre introduccion está concedida por punto general para todas las del reino.

17. Tambien está declarado que todos los géneros, efectos y comestibles extranjeros que para su propio uso introduzca cualquiera comunidad ó persona particular, sin distincion de eclesiásticos ó seglares, aunque sea especie que esté ó no por abasto, han de satisfacer el 10 por 100.

18. En los trámites y cláusulas que han de tener las subastas y remates en los arriendos de este ramo, se observarán las mismas reglas que van citadas para los de Rentas Provinciales, y lo que expresamente declara el artículo 26 del referido Real decreto, en cuanto á la duracion de aquellos.

19. Lo adelantado del tiempo, y la máxima de que el arriendo sea por año entero, obliga á adoptar el medio de estipular en el contrato que servirá de abono á los arrendadores lo que haya recaudado la Real Hacienda, y las Justicias y Ayuntamientos por encargo de ella, segun certificaciones de las Contadurías, ó existan en débitos, los cuales han de cobrar aquellos agentes. El mismo abono se les hará de lo que en prorrata resulte incluso en los encabezamientos, respecto á que son derechos devengados dentro del año comun á que corresponde el arriendo.

20. Para el arrendamiento de este ramo se sacará á subasta, formando expediente, en que por cabeza se haga mérito del

pueblo ó pueblos que ha de comprender el contrato y condiciones de él, inclusa la de que la cantidad estipulada se ha de poner en Tesorería por tercios vencidos de año.

21. No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra la suma del valor del año común ó parcial del presupuesto.

22. Con el objeto de evitar que los arrendadores se excedan de las facultades que les da el contrato celebrado con la Real Hacienda, será cláusula expresa y condicion precisa que han de hacer la exaccion á los contribuyentes en los mismos términos que la harian los empleados de la Real Hacienda, sin causarles molestias ni vejaciones, ni poner trabas al tráfico y venta, ni mucho menos atraerse los traficantes por medio de bajas de derechos, ó con otros manejos reprobados con que se defrauda lo que naturalmente se retrae de otros pueblos arrendados ó administrados, bajo las penas de que serán castigados como perjudiciales al bien general é infractores de la ley, si se averiguase aquel manejo, ó que dejan de exigir íntegramente el 10 por 100 en la venta de géneros extranjeros.

23. Los Intendentes pasarán á la Direccion general relaciones certificadas por las Contadurías que expliquen cada arrendamiento, con el nombre de los arrendadores, pueblos que comprende, cantidades estipuladas, plazos señalados, y fianzas que han presentado para su seguridad.

24. Conforme al artículo 31 del mencionado Real decreto, cuidarán los Intendentes de averiguar el lucro de los arrendadores, en qué ramos ha sido mayor ó menor, y en qué pueblos, pasando á la Direccion general las observaciones que estimen oportunas, con objeto á mejorar en lo posible los arrendamientos, y manifestando las razones que se le ofrezcan sobre sustituir á estos la administracion, y los medios mas á propósito para verificarlo con ahorro. Estos documentos han de venir acompañados de los dictámenes de los Gefes de las Rentas, y de informes de personas inteligentes y celosas, que los Intendentes procurarán consultar.

25. Como esta Instruccion se ciñe solo á las reglas que deben observarse para los arriendos del 10 por 100 sobre los géneros extranjeros en los pueblos encabezados, sin hacer mérito de los administradores, se estará en cuanto á esto á lo literal del artículo 29 del mismo Real decreto, supuesto que por ser conocidas las reglas de esta administracion no necesitan de mas explicaciones.

FERIAS.

Art. 26. El 10 por 100 de géneros extranjeros por su venta y reventa en las ferias, se arrendará bajo de los mismos

principios y bases que van explicados para el arriendo de este derecho en los pueblos encabezados.

27. También se arrendarán las alcabalas que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del reino y los ganados, bajo las reglas que hayan estado en práctica, hasta que se vea si conviene introducir alguna mejora, cuidándose de que sea separadamente, conforme al espíritu del artículo 37 del citado Real decreto, si la utilidad de las proposiciones de algun postor no obligase á reunir en él los arriendos de dos ó mas ramos, ó si faltase licitador para cada uno.

28. Las noticias, datos preliminares y circunstancias para el arriendo de los ramos especificados en los dos artículos anteriores, serán los mismos que los indicados en los artículos 9.º hasta el 25 de esta Instrucción. Los Administradores generales activarán la fijación de edictos y la celebracion de subastas y remates en los pueblos encabezados, de modo que se prevenga toda pérdida contra la Real Hacienda; teniendo presente la resolución de 10 de Junio de 1787, y dando parte á la Direccion general de las cantidades en que se hayan hecho los arriendos por medio de certificaciones de la Contaduría, en las que se expliquen en extracto las circunstancias de los de ellos. Madrid 20 de Mayo de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instrucción que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 30 de Junio de 1824. = Real orden remitiendo el Suplemento relativo á las Rentas Provinciales. = Circulada por la Direccion general de Rentas el 3 de Julio.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente:

Remito á VV. SS. de orden del Rey nuestro Señor el adjunto Suplemento aprobado por S. M., relativo á las Rentas Provinciales, á fin de que inmediatamente dispongan VV. SS. que se imprima y circule para su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. acompañándole ejemplares del indicado Suplemento, para que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquín de Peralta.

A 18 de Junio de 1824. = Real orden para que se circule la adjunta Instrucción sobre frutos civiles. = *Circularada por la Direccion general de Rentas el 19 de Junio.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

De orden del REX nuestro Señor acompaño á VV. SS. la adjunta Instrucción sobre Frutos civiles, á fin de que con toda brevedad la hagan imprimir y circular para su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. acompañándole ejemplares de la indicada Instrucción, á fin de que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta, = Tomas de Aja y Pellon.

A 19 de Junio de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, sobre que el administrador de la Real Fabrica de Papel sellado se corresponda directamente con las Intendencias y demas.

Con el fin de proporcionar que las remesas de papel sellado lleguen á las provincias sin dilaciones que puedan causar perjuicios al consumo público é intereses de la Real Hacienda, y de evitar extravíos y otros inconvenientes que pudieran ocasionar entorpecimientos al servicio, se ha dignado mandar S. M. por Real orden de 11 del corriente, que el Administrador de la Real Fábrica del Papel sellado establecida en esta Corte, que en la actualidad lo es D. Ramon Lareo, se corresponda con las Intendencias y Subdelegaciones del reino en derecho y sin tocar en esta Direccion general, relativamente al punto de surtidos de papel sellado para sus respectivas provincias.

Lo dice á V. S. la Direccion para que en observancia de lo mandado por S. M. se sirva dirigir en adelante todos los pedidos que deban hacerse de papel sellado para surtido de esa provincia, así parciales como generales, al citado Administrador de la Fábrica, exigiéndole las contestaciones correspondientes; bajo el concepto de que los deberá facilitar inmediatamente, segun hoy se le previene al trasladarle esta orden; de cuyo recibo dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta, = Tomas de Aja y Pellon.

A 25 de Junio de 1824.—Real orden habilitando la bandera extranjera para la conduccion de granos y demas en los puntos, tiempos y circunstancias que se expresan.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 30.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 23 de este mes ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Habiendo tomado el REY nuestro Señor en consideracion las exposiciones hechas por D. Manuel Agustín de Heredia, Prior del Consulado de Málaga, y de la Junta de Comercio de Cataluña, relativa á que se habilite la bandera extranjera para el trasporte libre de derechos de los granos de las Castillas, y de nuestra produccion por los puertos setentrionales de Cantabria, Astúrias y Galicia, cargando de retorno bajo el recargo que convenga de los frutos y productos industriales de aquellas Provincias, dejando exclusivamente el comercio de cabotage á la bandera española desde el cabo de Creus hasta Cádiz; y á fin de precaver los desastres y males que puedan sobrevenir por la escasez de su actual cosecha, accediendo á las solicitudes de dichos interesados, se ha servido S. M. mandar

- 1.º que se permita desde la fecha hasta el dia último de Octubre próximo venidero la conduccion en buques extranjeros de granos, harinas, semillas y legumbres de los puertos de la costa de Galicia, Astúrias, Santander y Cantabria á los de la costa meridional desde Sanlúcar de Barrameda hasta el cabo de Creus.
- 2.º Que espirado este tiempo, si llegaren algunos buques con cargamento de dichos granos á los puertos de su destino, serán recibidos igualmente, siempre que hayan sido despachados en tiempo hábil en los puertos de su salida.
- 3.º Que la conduccion de granos, harinas, semillas y legumbres en dichos buques, será libre de todos derechos, y solo pagarán un dos por ciento de habilitacion.
- 4.º Se observarán para la carga de éstos buques las mismas formalidades que si fuesen buques nacionales.
- 5.º Quedan dichos buques relevados de la obligacion de llevar á su bordo los registros que han de formalizarse, los cuales podrán los cargadores remitirlos por el correo, y si á la llegada á los puertos de descarga no pudiesen presentarlos, constituirán obligacion de hacerlo en un término prudencial.
- 6.º Los citados buques cargados de granos, harinas, semillas ó legumbres no podrán tocar en ningun puerto, cala ó surgidero de país extranjero, á no ser por necesidad fortuita, y si lo hicieren y no se probare la necesidad, los constituyentes de obligacion ó recibidores del cargamento perderán el valor de este, el

nal se valorará por peritos, y se aplicará al fisco. 7.º Las personas que hagan de su cuenta dicho transporte de granos, harinas, semillas y legumbres en buques extranjeros, podrán retornar ó enviar en ellos frutos y productos industriales del país, pagando un cuatro por ciento de recargo sobre lo que deberían pagar en buques nacionales en los puertos de su salida. 8.º Los cargadores de estos buques extranjeros con frutos ó productos industriales del país para los puertos donde han de cargar de granos, harán obligación, á satisfacción de los Administradores de la respectiva Aduana, de retornar el producto de ellos en dichas especies en los mismos buques, bajo la multa del cuatro tantos de los derechos en caso de no probar la inutilización del buque para hacer el viage de retorno; y 9.º que igualmente dichos buques, que de los puertos del norte de la Península llegaren á los del mediodía y levante de ella con carga de granos, podrán retornar frutos y productos industriales del país, pagando el mismo cuatro por ciento expresado de recargo á la salida. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Dirección la traslada á V. S. para su mas puntual observancia, y que se sirva avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1824.=Francisco Lopez de Alcaraz.= Joaquín de Peralta.

A 23 de Junio de 1824. = Real orden para que se admita como nacional la pesca cogida en las costas de Portugal y Africa, segun se expresa. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 30.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 23 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente:

El REY nuestro Señor, á solicitud de los pescadores y fomentadores de la industria marítima de la isla de la Higuera, en la provincia de Sevilla, se ha servido declarar que la pesca cogida por españoles con sus artes y embarcaciones de pescar en las costas de Portugal y Africa, se admita y considere como nacional á su introduccion en nuestras plazas siempre que se presente en fresco. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Dirección la traslada á V. S. para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1824.=Francisco Lopez de Alcaraz.= Joaquín de Peralta.

A 24 de Junio de 1824. = Real orden en que se dictan providencias para impedir los tumultos contra las máquinas de las fábricas.
= *Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.º de Julio.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 24 de Junio último ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia hecha por Miguela Lacot, fabricante de paños y bayetas en la villa de Camprodon, en Cataluña, en que de resultas de haberse arrojado una multitud desenfrenada á desmontar las máquinas de hilar y cardar de sus fábricas, perdonando generosamente á los reos los perjuicios que la han causado, solicita se imponga la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades del país para que no se repitan estos excesos; y teniendo presente los tristes resultados que padecieron las fábricas de Alcoy, Segovia y otras por iguales causas de anteponer los jornaleros su interes y subsistencia á la utilidad pública, como que ni tampoco debe obligarse á los fabricantes á que empleen otros brazos y gastos que los necesarios, proporcionándoles las máquinas la economía, igualdad y perfeccion que no logran con aquellos; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen de la Junta de Fomento de la riqueza del reino, que se imponga la mas estrecha responsabilidad á las Justicias y Ayuntamiento de la villa de Camprodon, haciéndola extensiva á las Autoridades principales de la provincia: que se pregunte á aquellas qué medidas han tomado para reprimir y castigar á los atentadores á dichos excesos: que al menor movimiento que se observe para repetirlos, empleen las Autoridades los medios que las leyes ponen en sus manos, y formen causas para la averiguacion y castigo de los reos: que se llamen á presencia del Ayuntamiento las manos cesantes, sus padres, maridos y gefes de las familias en pequeño número de cada vez, y les instruya del bien que trae el uso de las máquinas, previniéndoles que de repetirse los desórdenes serán procesados y castigados como tumultuarios: que por medio del Prelado se exhorte á los párrocos á predicarles lo oportuno que sea propio de su ministerio pastoral para impedir tamaños excesos: que se encargue á los Gefes de la fuerza armada cooperen á la proteccion de las fábricas y á precaver todo desorden, dándoles guardias por alguna temporada en caso necesario; y que se procure eficazmente emplear en caminos, obras públicas de la provincia y otras labores análogas á estos brazos,

que claman por ocupacion, y abrigan, aunque callen, la inquietud y descontento á la par de su miseria mientras no se les proporciona útiles tareas. Y de la misma Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su oportuna noticia y efectos á que por su parte puedan contribuir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta.

A 1.º de Julio de 1824. = Real orden sobre que no queden impunes los atentados cometidos en Tortosa con motivo del establecimiento del derecho de puertas. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 6.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del presente mes comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

A los señores Secretarios del Despacho de la Guerra y de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el REX nuestro Señor de lo ocurrido en Tortosa en 1.º de Junio con motivo del establecimiento del derecho de puertas, pues que con violencia fueron arrollados los empleados de Real Hacienda destinados á su recaudacion por los mismos contribuyentes, tolerando este desorden la guarnicion militar compuesta en la mayor parte de naturales del pais y el Ayuntamiento y demas Autoridades que debieron contenerle; se ha servido S. M. mandar que siendo indispensables las contribuciones para sostener el Estado, se lleven á debido efecto las establecidas por sus Reales decretos de 16 de Febrero último, entre ellas la de los derechos de puertas, que por su clase de indirecta es mas adaptable al caracter de los españoles que las conocidas con el nombre de directas: que siendo un ejemplar de notoria trascendencia el acontecimiento de Tortosa se tomen por todos los Ministerios las providencias correspondientes para que a mismo tiempo que se hagan obedecer sus disposiciones soberanas no queden impunes los autores de semejantes desórdenes; pues quiere S. M. se atajen y repriman con energia tales atentados, á fin de que en lo sucesivo no se repitan actos muy ajenos de un Gobierno monárquico, que propenden á arrogarse los pueblos facultades que solo competen al Soberano. De Real orden lo comunico á V. E. para que por su parte se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y lo traslado á VV. SS. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento, y

que al tenor de ella obre en los casos que ocurran de esta naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta.

A 1.º de Julio de 1824. = Circular remitiendo la Instrucción para la recaudacion del impuesto de paja y utensilios. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despachò de Hacienda, con fecha 1.º del mes que rige, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

De orden del REX nuestro Señor remito á VV. SS. la adjunta Instrucción formada para regularizar la contribucion de Paja y Utensilios, y el repartimiento de los veinte millones que se han designado y han de satisfacer por cupos proporcionales las provincias contribuyentes del reino, una y otro aprobados por S. M., á fin de que VV. SS. lo circulen con toda la celeridad que sea dable.

Y la Direccion la traslada á V. incluyéndole dos ejemplares de dicha Instrucción, para que tenga efecto á la mayor brevedad lo dispuesto en ella por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Aranasio Quintano Ruiz.

A 1.º de Julio de 1824. = Instrucción para la recaudacion del impuesto de Paja y Utensilios.

Debiendo ser uniforme en todas las provincias contribuyentes del reino las bases del impuesto conocido con el nombre de Paja y utensilios, y el método de su repartimiento y exaccion, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, se observarán en este punto por los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las provincias, y por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos las reglas siguientes:

1.º Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial: ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la in-

dustria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.

2.º De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficiados que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parcería, los tratos y granjerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepción.

3.º El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.

4.º A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

5.º Se incluirán en el repartimiento los extranjeros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad.

6.º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.º Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar y enseñar la agricultura.

8.º Luego que los Intendentes y Subdelegados principales reciban esta Instruccion y la noticia del cupo que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de Partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de él las órdenes correspondientes, instruyéndoles así de los objetos sobre que ha de recaer la contribucion, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.

9.º Por razon de los gastos que les ocasione esta incumbencia exigirán las Justicias y Ayuntamientos 1 por 100 mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aquí les ha estado señalado por la Instruccion general del año de 1816.

10.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Común, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de Fechos, á formar listas exactas de los vecinos, forasteros y

extrangeros que residan en el pueblo, deban ó no pagar la contribucion, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adeuden, segun las explicaciones hechas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; distinguiendo con una C puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribucion.

11. Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y expresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

12. Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.

13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar: por la segunda se doblará la multa; y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionándose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

14. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren remitido las relaciones expresadas en los artículos 10 y 11, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos regulares aceptarán el encargo bajo de juramento de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.

15. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose así en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

17. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.

18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximación.

19. Hecha la operación por los peritos reguladores en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Síndico Personero, Cura Párroco y Escribano ó Fiel de Fechos hagan la liquidación de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y dando fe el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere iglesia catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiásticos que son llamados á contribuir.

20. En este estado si se hiciese alguna reclamación de agravio, y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mas de ocho días el envío de las relaciones á los Intendentes ó Subdelegados principales.

21. Segun estos las vayan recibiendo, las pasarán á las Contadurías de provincia, en donde se reunirán las de todos los pueblos de ella.

22. Cuando ya lo estuvieren, se reducirán á una suma las regulaciones de los haberes de todos los pueblos; y de la cantidad que resulte se sacará el tanto por ciento á que sale la contribución para cubrir el cupo provincial; y por este dato se repartirá á cada pueblo el que le quepa por su haber particular. Esta operación se redactará en forma de estado con tres columnillas, poniendo en la primera los fondos de riqueza, en la segunda la contribución repartible, y en la tercera el cupo particular de cada pueblo. El prorrateo se pasará al Administrador de provincia, y este lo devolverá al Intendente ó Subdelegado principal, á fin de que se remita á los Subdelegados subalternos, los cuales se entenderán con las Justicias y Ayuntamientos para el cobro de lo que adeuden los pueblos de sus distritos.

23. Los Administradores de provincia, antes de pasar el prorrateo á los Intendentes ó Subdelegados principales, harán en sus libros los correspondientes asientos, á fin de que les sirvan de gobierno en el cuidado que han de tener del puntual cobro de los cupos señalados á los pueblos, y puedan dar conocimiento para el mismo efecto á los Administradores subalternos.

24. Para facilitar la cobranza se formarán por las Justicias

y Ayuntamientos libros cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de Fechos, en los cuales estarán anotados con distincion los nombres de los contribuyentes, la cuota que adeudan, y la razon de por qué. Estos libros estarán en el Ayuntamiento. Habrá tambien otro cuaderno, en que se anotarán las partidas que se vayan cobrando, de las cuales se dará recibo, anotándolo en el mismo cuaderno.

25. En atencion á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de Paja y Utensilios son lentas, y consumirán mucho tiempo, y á que si se esperase á concluir las con la formalidad y perfeccion que queda dicho se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos, y el de ser mas sensible á los contribuyentes su exaccion, por tener que aprontar de una vez la cantidad que adeudasen en varios plazos; podrán los Intendentes y Subdelegados principales valerse de las noticias que suministren los estados de catastro, formados á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, y de cualesquiera otros trabajos posteriores, y á falta de estos, de los anteriores que existan en las Contadurías, relativamente á contribuciones territoriales é industriales, para graduar desde luego con aproximacion los cupos de cada pueblo; cuyo método regirá mientras que llegen á formarse completamente las relaciones que para el efecto se designan en los artículos 8.º hasta el 19 inclusive; siendo advertir que el repartimiento se deberá hacer por estos documentos á proporcion que los pueblos los vayan presentando concluidos y rectificados con la indispensable exactitud y uniformidad, que se les encargará, y sobre que velarán los Administradores y Contadores de provincia.

26. Las Justicias y Ayuntamientos entregarán íntegramente de su cuenta y riesgo en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada tercio las cantidades cobradas: darán cuentas á las que les sucedieren en la jurisdiccion: serán responsables de lo que entre en su poder ó en el del Depositario que nombren; y si por hacer uso indebido de los caudales resultasen culpados de quiebras, reintegrarán inmediatamente á la Real Hacienda, y sufrirán la formacion de causa y la pena de presidio, como está resuelto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790. Tambien tendrán obligacion de cobrar lo correspondiente al año en que hayan estado en ejercicio, auxiliándoles para ello las Justicias y Ayuntamientos que lo estuviere actualmente.

27. Si al tiempo de la cobranza resultasen partidas fallidas, se justificarán con el expediente original, instruido con conocimiento del Procurador Síndico del Comun, repartiéndose entre los demas contribuyentes con proporcion la cantidad que

3880 ps



INDICE.

PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTÓRICO. — Gran-Bretaña.....	Pág. 145
CRÓNICA DE SETIEMBRE DE 1825. — Austria. — <i>Tra-</i>	
<i>tado concluido en Milan el 28 de junio entre S. M. I.</i>	
<i>y S. M. el Rey de las Dos Sicilias sobre la perman-</i>	
<i>nencia de un cuerpo de tropas austriacas en este rei-</i>	
<i>no. — Baviera. — Suiza. — Grecia. — Orden del go-</i>	
<i>bierno provisional de la Grecia precedida de una de-</i>	
<i>clamacion del ministro de la guerra á los peloponen-</i>	
<i>ses. — Francia. — Establecimiento de una casa cen-</i>	
<i>tral de estudios mayores eclesiásticos. — Estado</i>	
<i>clasificado de las escuelas hidrográficas reconocidas</i>	
<i>por Real orden. — España. — Real decreto para que</i>	
<i>dentro de 3.º dia sean castigados los masones aprehen-</i>	
<i>didos en fragante. — Otro declarando traidor á Don</i>	
<i>Jorge Bessieres &c. — Circular del gobernador del</i>	
<i>consejo Real á los tribunales y justicias del reino. —</i>	
<i>Real decreto premiando la firme y leal conducta de</i>	
<i>los cuerpos de la guardia Real. — Real orden para</i>	
<i>que quede sin uso cualquiera instancia que se haga</i>	
<i>por los individuos del ejército, no siendo por conduc-</i>	
<i>to de los gefes. — Real decreto prohibiendo que se</i>	
<i>represente á S. M. á no ser por los medios señalados</i>	
<i>por la ley. — Real decreto creando una junta auxi-</i>	
<i>liar del consejo de ministros con el nombre de Real</i>	
<i>junta consultiva de gobierno &c. — Real orden dirigi-</i>	
<i>da á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prela-</i>	
<i>dos de España.....</i>	
	155

PARTE LITERARIA.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO DE MADRID. — <i>Noticias de</i>	
<i>su establecimiento y estado actual.....</i>	185
<i>Observaciones sobre la historia d</i>	
<i>Samuel I</i>	